379

EPICRISIS

DATOS PERSONALES

HISTORIA: 709672 - 1 IDENTIFICACION: RC 1043699528 NOMBRE: MARIANA VILLA BILBAO

FECHA NACIMIENTO: 2016/02/19 0 LUGAR DE NACIMIENTO: SEXO: F ESTADO CIVIL: MENOR

DIRECCION: CRA14 NO.247-100 LAS TELEFONO: 3007711216 MUNICIPIO: BARRANQUILLA

OCUPACION: RESPONSABLE: EMPRESA COOMEVA EPS SA

ACOMPAÑANTE: ANA RAQUEL BILBAO DIAZ PARENTESCO: MADRE

EVOLUCION

CONSECUTIVO: 1 **FECHA:** 24/Feb/2016 **HORA:** 4:28:00 pm **MEDICO:** KEVIN ANDRES SILVERA

ANALISIS:

SE TRATA DE NEONATO DE 5 DIAS QUIEN ES TRAIDA POR CUADRO DE ICTERICIA GENERALIZADA, PACIENTE PREMATURA, EN EL MOMENTO LE REVISO PARACLINICOS BILIRRUBINA TOTAL 47.06 A EXPENSAS DE LA INDIRECTA 45.21, GGT 67, GOT 54, GPT 16, HEMOGRAMA CON LEUCOCITOS DE 13920. EN EL MOMENTO SE LE ORDENARA SU TRASLADO A UCIN, A DETERMINAR EXANGUINOTRANSFUSION. TIENE PENDIENTE SER VALORADA POR PEDIATRIA A LA CUAL SE LE COMUNICA EL CASO, S/S ECOGRAFIA ABDOMINAL TOTAL Y RETICULOCITOS. P/ REPORTES DE CULTIVOS

PLAN:

TRASLADO A UCIN, VALORACION POR PEDIATRIA URGENTE. SE EXPLICA A LOS PADRES PRONOSTICO Y COMPRENDEN. P/ REPORTES DE CULTIVOS

CONSECUTIVO: 2 **FECHA:** 25/Feb/2016 **HORA:** 1:38:00 am **MEDICO:** SHIVLEIVY VANESSA VARGAS

ANALISIS:

PCTE EN CRITICAS CONDICIONES GENERALES PROVENIENTE DE URGENCIA (22:00) ICTERICIA FRANCA GENERALIZADA KRAMR IV, CON VOMITO HERRUMBROSO, CON MARCADA DIFICULTAD RESPIRATORIA, LLENADO DISTAL LENTO, RETICULADO, CON EDEMA GRADO II EN MIEMBROS INFERIORES Y SUPERIORES POBRE RESPUESTA A ESTIMULOS, TRAE RESPUESTA DE BILIRRUBINAS BT 47 BI 45, SE ASEGURA VIA AEREA CON TUBO 3.56 MM ARCADA 9, SE CONECTA A VENTILADOR, SE PROCEDE A COLOCACION DE CATETER YUGUAR DERECHO PARA EXANGUINOTRANSFUSION URGENTE, SE SOLICITA A BANCO DE SANGRE HEMODERIVADOS SANGRE TOTAL FRESCA (O + / A + / O -), DURANTE ESTANCIA EN LA UNIDAD PCTE PRESENTA BRADICARDIA EXTREMA POR LO QUE SE PROCEDE A MANIOBRAS DE REANIMACION AVANZADAS LAS CUALES RESULTAN FALLIDAS POR 30 MINUTOS, SE DECLARA PCTE FALLECIDO 23:55, SE INFORMA A FAMILIARES.

PLAN:

PCTE FALLECE 23:55

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL DE LA HISTORIA CLINICA QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE LA CLINICA GENERAL DEL NORTE.
FIRMA AUTORIZADA

ESTUDIOS Y/O PROCEDIMIENTOS REALIZADOS

ORDEN: ITEM: TIPO:
FECHA: ACTIVIDAD:
MEDICO:

MEDICAMENTOS NO POS

Fecha	Orden	Item	Estado Articulo	Cantidad	Unidad

ADMINISTRADO

INTERVENCION QUIRURGICA

CODIGO CIRUGIA	FECHA	HORA	MEDICO	ANESTESIA

LABORATORIOS REALIZADOS

Fecha	Orden	Item	Codigo	Nombre

32

ORG NIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE
Un compromiso con la vida
Cra 48 No. 70-38 B/quilla

EPICRISIS

DATOS PERSONALES

HISTORIA: 709672 - 1 IDENTIFICACION: RC 1043699528 NOMBRE: MARIANA VILLA BILBAO

FECHA NACIMIENTO: 2016/02/19 0 LUGAR DE NACIMIENTO: SEXO: F ESTADO CIVIL: MENOR

DIRECCION: CRA14 NO.247-100 LAS TELEFONO: 3007711216 MUNICIPIO: BARRANQUILLA

OCUPACION: RESPONSABLE: EMPRESA COOMEVA EPS SA

ACOMPAÑANTE: ANA RAQUEL BILBAO DIAZ PARENTESCO: MADRE

DATOS DE EGRESO

FECHA: 25/Feb/2016 **HORA:** 1:38:00 am **SERVICIO:** URGENCIAS **DESTINO:** OTRO

DIAGNOSTICO PRINCIPAL: P599 ICTERICIA NEONATAL- NO ESPECIFICADA
DIAGNOSTICO RELACIONADO 1 : P369 SEPSIS BACTERIANA DEL RN- NO ESPECIFICADA
DIAGNOSTICO RELACIONADO 2 :
DIAGNOSTICO COMPLICACION :

ESTADO A LA SALIDA: MUERTO

DATOS DE LA DEFUNCION:

REGISTRO: 714462319 **FECHA:** 24/Feb/2016 **HORA:** 11:55:00 pm

INCAPACIDAD: 0 **FECHA INICIO:** **FECHA FINAL:**
OBSERVACION:
-

PLAN DE EGRESO

FECHA: 2016/02/25 **HORA:** 1:55:00 am

PLAN TERAPEUTICO:
-

SIGNOS DE ALARMA
-

DIETA
-

RECOMENDACIONES (educacion, ejercicio, sexual):
-

ES FIEL COPIA DE LA HISTORIA CLINICA QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE LA CLINICA GENERAL DEL NORTE
FIRMA AUTORIZADA

381

Un Compromiso con la Vida

EPICRISIS

DATOS PERSONALES					
HISTORIA: 709672 - 1	IDENTIFICACION: RC 1043699528		NOMBRE: MARIANA VILLA BILBAO		
FECHA NACIMIENTO: 2016/02/19 0	LUGAR DE NACIMIENTO:			SEXO: F	ESTADO CIVIL: MENOR
DIRECCION: CRA14 NO.247-100 LAS	TELEFONO: 3007711216			MUNICIPIO:	BARRANQUILLA
OCUPACION:	RESPONSABLE: EMPRESA	COOMEVA EPS SA			
ACOMPAÑANTE: ANA RAQUEL BILBAO DIAZ			PARENTESCO: MADRE		

DATOS PERSONA QUE RECIBE LA EPICRISIS

NOMBRE: _____ FIRMA: _____

DATOS DEL MEDICO

SHIVLEIVY VANESSA VARGAS	MEDICINA GENERAL	08-05429-12	1129191183
REGISTRADO POR:	ESPECIALIDAD Y REGISTRO MEDICO		FIRMA Y SELLO

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL DE LA HISTORIA CLINICA QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE LA CLINICA GENERAL DEL NORTE
FIRMA AUTORIZADA

34

382

ES FIEL COPIA TEXTUAL DE LA HISTORIA CLINICA QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE LA CLINICA GENERAL DEL NORTE
FIRMA AUTORIZADA

Paciente: VILLA BILBAO, MARIANA **Hab.:** N416 **Fecha Cargo:** 2016/02/24 **Hora:** 14:31
Historia: 709672 **Sexo:** F **Edad:** 5 Días **Ident.:** 1043699528 **Fecha Reporte:** 2016/02/24 **Hora:** 15:10
Servicio: UR URGENCIAS
Médico: NO REPORTADO MEDICO **Tipo Paciente:** Interno **Empresa:**

INFORME DE RESULTADOS

ANALISIS	RESULTADOS	UN.	VAL. DE REFERENCIA	
Sección: HEMATOLOGIA				
902210 HEMOGRAMA IV HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS				
NO REPORTADO MEDICO				
HEMATIES	3330.000	10^ 6/ uL		160
HEMATOCRITO	35.2	%	44.0 - 66.0	160
HEMOGLOBINA	12.9	g/dL	15.0 - 22.0	160
LEUCOCITOS	13.920	10^ 3/ uL		160
NEUTROFILOS	52.1	%	45.0 - 75.0	160
LINFOCITOS	25.7	%	41.0 - 61.0	160
EOSINOFILOS	0.9	%	0.0 - 5.0	160
MONOCITOS	20.2	%	2.0 - 10.0	160
BASOFILOS	1.1	%	0.0 - 1.0	160
VCM	105.7	fL		160
HCM	38.7	pg		160
CHCM	36.6	g/dL	28.0 - 36.0	160
PLAQUETAS	419.000	10^ 3/ uL		160
RESPONSABLE: LINDA MANOTAS MORALES				
Sección: QUIMICA CLINICA				
903841 GLUCOSA EN SUERO LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA				
NO REPORTADO MEDICO				
GLUCOSA EN SUERO	81.00	mg/dL	40.00 - 80.00	1 0
TIPOS DE REFERENCIA				
NEONATOS:			40.00 - 60.00	
906913 PROTEINA C REACTIVA CUANTITATIVO				
NO REPORTADO MEDICO				
PROTEINA C REACTIVA	0.11	mg/dL	0.00 - 0.50	1 0
903866 TRANSAMINASA GLUTAMICOPIRUVICA O ALANINO AMINO TRANSFERASA T				
NO REPORTADO MEDICO				
GPT	16.00	U/L	0.00 - 34.00	1 0

35
89

Paciente:	VILLA BILBAO, MARIANA			**Hab.:** N416	**Fecha Cargo:**	2016/02/24	**Hora:** 14:31
Historia:	709672	**Sexo:** F	**Edad:** 5 Días	**Ident.:** 1043699528	**Fecha Reporte:**	2016/02/24	**Hora:** 15:27
Servicio:	UR URGENCIAS						
Médico:	NO REPORTADO MEDICO			**Tipo Paciente:** Interno	**Empresa:**		

INFORME DE RESULTADOS

ANALISIS	RESULTADOS	UN.	VAL. DE REFERENCIA	
Sección: QUIMICA CLINICA				
903867 TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA O ASPARTATO AMINO TRANSFE				
NO REPORTADO MEDICO				
GOT	54.00	U/L	0.00 - 31.00	1 0
903809 BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA				
NO REPORTADO MEDICO				
BILIRRUBINA TOTAL	47.09	mg/dL	1.00 - 10.50	5 0
TIPOS DE REFERENCIA				
NIÑOS:			1.00 - 10.50	
BILIRRUBINA CONJUGADA	1.88	mg/dL	0.00 - 0.20	5 0
TIPOS DE REFERENCIA				
TODOS:			0.00 - 0.20	
BILIRRUBINA NO CONJUGADA	45.21	mg/dL	0.60 - 10.50	5 0
TIPOS DE REFERENCIA				
NEONATOS:			0.60 - 10.50	
OBSERVACIONES				
RESULTADO VERIFICADO				
903838 GAMMA GLUTAMIL TRANSFERASA GGT				
NO REPORTADO MEDICO				
GGT	67.00	U/L	0.00 - 40.00	1 0
RESPONSABLE: YUDY ESMERALDA LUGO BAQUERO				
Sección: UNIDAD FUNCIONAL MICROBIOLOGIA				
901221 HEMOCULTIVO AEROBIO POR METODO AUTOMATICO 111				
Muestra: SANGRE Origen: VENOSO				270
Resultado del cultivo				270
Resultado final del cultivo				270
Negativo a los 5 dias de incubacion	*			270

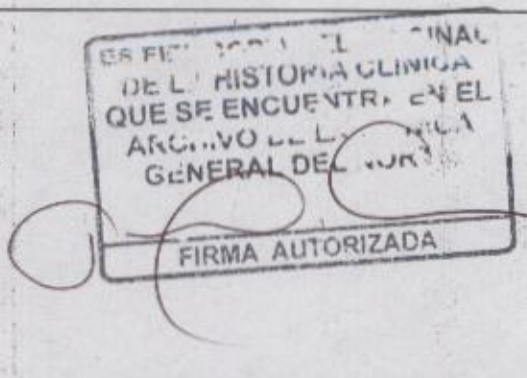

Paciente:	VILLA BILBAO, MARIANA			**Hab.:**	**Fecha Cargo:**	2016/02/24	**Hora:**
Historia:	709672	**Sexo:** F	**Edad:** 5 Días	**Ident.:** 1043699528	**Fecha Reporte:**	2016/02/26	**Hora:** 14:19
Servicio:							
Médico:	NO REPORTADO MEDICO			**Tipo Paciente:** Interno	**Empresa:**		

INFORME DE RESULTADOS

ANALISIS	RESULTADOS	UN.	VAL. DE REFERENCIA	
Sección:	**UNIDAD FUNCIONAL MICROBIOLOGIA**			
901221	**HEMOCULTIVO AEROBIO POR METODO AUTOMATICO 111**			
OBSERVACIONES				
hemox2				
901002	**ANTIBIOGRAMA MIC METODO AUTOMATICO**			
Muestra: CUALQUIER MUESTRA Origen: VENOSO				270
MICROORGANISMO	NEGATIVO			270
ANTIBIOGRAMA				270
OBSERVACIONES				
no amerita				
901107	**COLORACIÓN GRAM Y LECTURA PARA CUALQUIER MUESTRA**			
Muestra: CUALQUIER MUESTRA Origen: VENOSO				
Bacterias	NO SE OBSERVAN			160

RESPONSABLE: ADRIANA MARIN

ES FIEL COPIA DE LA HISTORIA CLINICA QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE LA CLINICA GENERAL DEL NORTE

FIRMA AUTORIZADA

Paciente:	VILLA BILBAO, MARIANA			**Hab.:**	**Fecha Cargo:**	2016/02/24	**Hora:** 14:31
Historia:	709672	**Sexo:** F	**Edad:** 5 Días	**Ident.:** 1043699528	**Fecha Reporte:**	2016/02/24	**Hora:** 15:27
Servicio:	UR URGENCIAS						
Médico:	NO REPORTADO MEDICO			**Tipo Paciente:** Interno	**Empresa:**	Código no existe.	

INFORME DE RESULTADOS

ANALISIS	RESULTADOS	UN.	VAL. DE REFERENCIA
Sección: **QUIMICA CLINICA**			
903867 **TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA O ASPARTATO AMINO TRANSFE**			
NO REPORTADO MEDICO			
GOT	54.00	U/L	0.00 - 31.00
903809 **BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA**			
NO REPORTADO MEDICO			
BILIRRUBINA TOTAL	47.09	mg/dL	1.00 - 10.50
TIPOS DE REFERENCIA			
NIñOS:			1.00 - 10.50
BILIRRUBINA CONJUGADA	1.88	mg/dL	0.00 - 0.20
TIPOS DE REFERENCIA			
TODOS:			0.00 - 0.20
BILIRRUBINA NO CONJUGADA	45.21	mg/dL	0.60 - 10.50
TIPOS DE REFERENCIA			
NEONATOS:			0.60 - 10.50
OBSERVACIONES			
RESULTADO VERIFICADO -			
9[redacted] **GAMMA GLUTAMIL TRANSFERASA GGT**			
NO REPORTADO MEDICO			
GGT	67.00	U/L	0.00 - 40.00

RESPONSABLE: YUDY ESMERALDA LUGO BAQUERO

COPIA FIEL DEL ORIGINAL DE LA HISTORIA CLINICA QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE LA CLINICA GENERAL DEL NORTE
FIRMA AUTORIZADA

LABORATORIO CLINICO
CLINICA GENERAL DEL NORTE
BACTERIÓLOGA

3 86

CY Dra Maria

Paciente:	VILLA BILBAO, MARIANA			**Hab.:**	**Fecha Cargo:**	2016/02/24	**Hora:** 14:31
Historia:	709672	**Sexo:** F	**Edad:** 5 Dias	**Ident.:** 1043699528	**Fecha Reporte:**	2016/02/24	**Hora:** 15:10
Servicio:	UR URGENCIAS						
Médico:	NO REPORTADO MEDICO			**Tipo Paciente:** Interno	**Empresa:**	Código no existe.	

INFORME DE RESULTADOS

ANALISIS	RESULTADOS	UN.	VAL. DE REFERENCIA
Sección: HEMATOLOGIA			
902210 HEMOGRAMA IV HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS			
NO REPORTADO MEDICO			
HEMATIES	3,330.000	10^ 6/ uL	
HEMATOCRITO	35.2	%	44.0 - 66.0
HEMOGLOBINA	12.9	g/dL	15.0 - 22.0
LEUCOCITOS	13.920	10^ 3/ uL	
NEUTROFILOS	52.1	%	45.0 - 75.0
LINFOCITOS	25.7	%	41.0 - 61.0
EOSINOFILOS	0.9	%	0.0 - 5.0
MONOCITOS	20.2	%	2.0 - 10.0
BASOFILOS	1.1	%	0.0 - 1.0
VCM	105.7	fL	
HCM	38.7	pg	
CHCM	36.6	g/dL	28.0 - 36.0
PLAQUETAS	419.000	10^ 3/ uL	
RESPONSABLE: LINDA MANOTAS MORALES			
Sección: QUIMICA CLINICA			
903841 GLUCOSA EN SUERO LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA			
NO REPORTADO MEDICO			
GLUCOSA	81.0	mg/dL	40.0 - 80.0
TIPOS DE REFERENCIA			
RECIEN NACIDOS:			40.0 - 80.0
906913 PROTEINA C REACTIVA CUANTITATIVO			
NO REPORTADO MEDICO			
PROTEINA C REACTIVA	0.11	mg/dL	0.00 - 0.50
903866 TRANSAMINASA GLUTAMICOPIRUVICA O ALANINO AMINO TRANSFERASA T			
NO REPORTADO MEDICO			
GPT	16.00	U/L	0.00 - 34.00

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL DE LA HISTORIA CLINICA QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE LA CLINICA GENERAL DEL NORTE
FIRMA AUTORIZADA

39

387

Paciente:	VILLA BILBAO, MARIANA			**Hab.:** N416	**Fecha Cargo:**	2016/02/24	**Hora:** 16:43
Historia:	709672	**Sexo:** F	**Edad:** 5 Días	**Ident.:** 1043699528	**Fecha Reporte:**	2016/02/24	**Hora:** 17:45
Servicio:	UR URGENCIAS						
Médico:	NO REPORTADO MEDICO			**Tipo Paciente:** Interno	**Empresa:**		

INFORME DE RESULTADOS

ANALISIS	RESULTADOS	UN.	VAL. DE REFERENCIA	
Sección: **HEMATOLOGIA**				
902223 **RECUENTO DE RETICULOCITOS METODO MANUAL**				
[redacted] NO REPORTADO MEDICO				
RETICULOCITOS	20.0	%	2.0 - 6.0	1 0
TIPOS DE REFERENCIA				
Ninguno:			0.0 - 1.5	
NEONATOS:			2.0 - 6.0	

RESPONSABLE: KETTY GOMEZ HERNANDEZ

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL DE LA HISTORIA CLINICA QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE LA CLINICA GENERAL DEL NORTE

FIRMA AUTORIZADA

3Pd

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL NEGLIGENCIA MÉDICA
RAD.: 089-2019

ASUNTO: SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO A LOS MÉDICOS A LOS SEÑORES
a) MARIANA VILLALBA HIGGINS
b) SHULEDIS VARGAS
c) KEVIN ANDRES SILVERA

Dte: JHON JAIRO VILLA PERTUZ Y ANA BILBAO

Ddo: COOMEVA E.P.S. S.A. ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. Y EL CUERPO MÉDICO

EDUARDO ENRRIQUE SUAREZ GARY, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.714.343 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 236628 del C.S. de la Judicatura apoderado judicial de los señores **JHON JAIRO VILLA PERTUZ y ANA RANGEL BILBAO DIAZ** dentro del proceso de la referencia me dirijo a su digno despacho con el fin de solicitar el emplazamiento a través de la prensa escrita a los médicos ya mencionados, ya que fueron citados y notificados en la Clínica General del Norte en el lugar donde sucedieron los hechos y lugar de sus labores, ya que desconocemos sus domicilios.

De usted, señor Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
17 JUL 2019
HORA

Atentamente,

EDUARDO ENRRIQUE SUAREZ GARY
C.C. No. 8.714.343 de Barranquilla
T.P. No. 236628 del C.S. de la Judicatura

389

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
BARRANQUILLA

RADICACION No. 0106/2018

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a usted del presente proceso, para ordenar el emplazamiento de los demandados MARIA VILLALBA HIGGINS, ANDRES SILVERA, SHULEDIS VARGAS. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Julio 24 de 2019

EL SECRETARIO,

ALBERTO PACINI VERGARA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Julio veinticuatro (24) del año Dos Mil Diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Apoderada judicial de la parte demandante donde informa que los demandados MARIA VILLALBA HIGGINS, ANDRES SILVERA, SHULEDIS VARGAS no trabajan en la dirección denunciada en el acápite de notificaciones y lo manifestado que desconoce otro lugar de domicilio. En consecuencia, este Despacho ordena

E M P L A Z A R:

A MARIA VILLALBA HIGGINS, ANDRES SILVERA, SHULEDIS VARGAS, de conformidad con el Artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, a fin de que se sirva comparecer a este Despacho para recibir notificación personal del Auto Admisorio de fecha 09 de Mayo de 2019 dictado dentro del proceso VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTONTRACTUAL promovido por el Dr. EDUARDO ENRIQUE SUAREZ GARY en calidad de Apoderado Judicial de los señores JOHN JAIRO VILLA PERTUZ y ANA RANGEL BILBAO DIAZ contra COOMEVA E.P.S., ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. y contra los señores MARIA VILLALBA HIGGINS, ANDRES SILVERA, SHULEDIS VARGAS. El cual cursa en el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. RADICACION 0089/2019. En consecuencia, se ordena la publicación del Edicto emplazatorio por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, ya sea, El Heraldo o El Tiempo, el cual hará su publicación el día Domingo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

-

34

390

Barranquilla, Agosto de 2019.

Proceso: Verbal Negligencia Medica
Demandante: Jhon Villa Pertuz – Ana Bilbao
Demandadas: María Alexsandra Villalba Higgins
Radicación. 089-2019
Contiene: Poder

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
FECHA 16 AGO 2019 HORA
FOLIO

11:00 AM

3 folios

Señor Dr.
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA - ATLANTICO
E. S. D.

MARIA ALEXSANDRA VILLALBA HIGGINS. mujer, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 22.511.668 expedida en Juan de Acosta, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, de la manera más atenta presento cordial saludo. Manifiesto a su Señoría que en actúo en nombre propio y en tal calidad confiero PODER ESPECIAL tan amplio y suficiente como cuanto a derecho se requiera en favor del **Dr. FLAVIO JOSE ORTEGA GÓMEZ**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 8.684.605 de Barranquilla, Abogado Titulado con T.P. 41.698 del C.S. de la J. como Apoderado Principal: como apoderadas sustitutas las Dra. **JENY ESTHER PACHECO CALLEJAS**, mujer, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 32.662.527 expedida en la ciudad de Barranquilla, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, Abogado Titulado con T.P.43.417 del C.S. de la J La Dra **YASMIN DE LA ROSA PEDROZA,** mujer mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.747.709 de Barranquilla, Abogada Titulada con T.P.124.593 del C.S. de la J, la **Dra. ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES**, mujer, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.134. 387 expedida en la ciudad de Barranquilla, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, Abogada Titulada con T.P. 254.562 del C.S. de la J. **GLORIA ESTEFANY MUÑOZ CHARRIS**, mujer, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.341.505 expedida en Santo Tomas, Abogada Titulada con T.P. No. 258.115 del C.S. de la J y la Dra. **KARINA PAOLA BUITRAGO RICAURTE,** mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 22.698.414 de Suan, Abogada Titulada con T.P.167.137 del C.S. de la J Poder que confiero en los siguientes términos y estipulaciones: - **PRIMERO** Para que actuando en nombre y representación de la poderdante, inicien y lleven hasta su terminación todos los tramites que por Ley se requieran para la defensa integral de su personería dentro del proceso de la referencia.- Los apoderados pueden recibir la Notificación Personal del Auto Admisorio de la demanda referenciada y sin restricción alguna, pueden renunciar a términos de ejecutoria, traslado y notificación y en forma especial y en su oportunidad procesal, descorrer el traslado y PRESENTAR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, para lo cual PEDIRA QUE SE NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES y en su lugar, SOLICITAR QUE SE DECRETEN LAS QUE FORMULEN A NOMBRE DE SU MANDANTE. - - Tienen facultades para renunciar a términos de ejecutoria, traslado y notificación, presentar las Excepciones procedentes, Recursos, y/o Incidentes a que hubiere lugar y todo sin la menor limitación incluyendo la tacha de falsedad y Nulidad. - Pueden presentar, practicar, pedir, sustentar y controvertir las pruebas que se requieran y en general realizar todos los actos que requiera la personería de la poderdante de una manera tal que la misma en ningún momento quede sin la debida representación. —

391

Proceso: Verbal Negligencia Medica
Demandante: Jhon Villa Pertuz – Ana Bilbao
Demandadas: Maria Alexsandra Villalba Higgins
Radicación. 089-2019
Contiene: Poder

SEGUNDO. Los apoderados en forma amplia pueden renunciar, sustituir el poder, revocar sustituciones y reasumir y en general realizar todos los actos que la Norma Procesal le permite a los apoderados y todos los necesarios para el cumplimiento del mandato conferido. Solicito se les reconozca personería a los apoderados y las facultades que por medio del presente instrumento se le han conferido.

Del Señor Juez, Muy atte.

MARIA ALEXSANDRA VILLALBA HIGGINS
C.C. No. 22.511.668 de Juan de Acosta.

Acepto:

FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ.
C.C No. 8.684.605 de Barranquilla.
T.P. No. 41.698 del C.S. de la J.

JENY ESTHER PACHECO CALLEJAS.
C.C. No. 32.662.527 de Barranquilla.
T.P. No. 43.417 del C.S. de la J.

YASMIN DE LA ROSA PEDROZA
C.C. No. 32.747.709 de Barranquilla
T.P. No.124.593 del C. S. de la J.

ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES.
C.C. No. 1.143.134. 387 de Barranquilla.
T.P. No. 254.562 del C.S. de la J.

GLORIA ESTEFANY MUÑOZ CHARRIS
C.C. No. 1.047.341.505 de Santo Tomas.
T.P. No. 258.115 del C.S. de la J.

KARINA PAOLA BUITRAGO RICAURTE.
C.C. No 22.698.414 de Suan
T.P. No. 167.137 del C.S. de la J.

392

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

88234

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Barranquilla, compareció:

MARIA ALEXSANDRA VILLALBA HIGGINS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0022511668, presentó el documento dirigido a JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

559zm7nq8ky2
14/08/2019 - 13:56:05:467

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA · NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA · Martha Luz Rojas Zambrano · NOTARIA ENCARGADA

MARTHA LUZ ROJAS ZAMBRANO
Notaria tres (3) del Círculo de Barranquilla - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 559zm7nq8ky2

393

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
EDIFICIO CENTRO CÍVICO - 8°. PISO
TELEFONO 3404436
BARRANQUILLA

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Barranquilla, a los 16 AGO 2019 días del mes de _____ del año Dos Mil Diecinueve (2019).

Notifico A: Yasmin De la Rosa Pedroza. Como apoderada judicial de Maria Alexandra Villalba Higgins

Quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 32.747.709 de Barranquilla

T.P. 124.593

Del Auto de fecha 08 Mayo y 24 julio 2019

PROCESO Verbal

DEMANDANTE : Jhon Villa Pertuz Ana Bilbao

DEMANDADO : Mª Alexsandra Villalba Higgins

Radicación No. 089-2019

Advirtiéndole que al día siguiente hábil de ser notificado(a) le comienza a correr el término del Traslado, para lo cual se le hace entrega de una copia de la Demanda y sus anexos.

El Notificado(a)

Quien realiza la Notificación.

394

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF.: *PROCESO VERBAL NEGLIGENCIA MEDICA*

DTES: *JHON JAIRO VILLA PERTUZ Y ANA BILBAO.*
DDOS: *MARIA VILLALBA HIGGINS, SHULEDIS VARGAS Y KEVIN ANOFRES SILVERA.*
RAD: *2019-089*

ASUNTO: *EMPLAZAMIENTO A LA PRENSA ESCRITA POR EL HERALDO.*

EDUARDO ENRIQUE SUAREZ GARY*, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.714.343 de Barranquilla, abogada en ejercicio e inscrito con T.P. No. 236.628 del C S de la J., en mi condición de apoderado judicial de señor JHON JAIRO VILLA PERTUZ Y ANA BILBAO dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de hacer la entrega de los emplazamientos a los médicos MARIA VILLALBA HIGGINS, SHULEDIS VARGAS Y KEVIN ANOFRES SILVERA.*

Anexo los oficios de la prensa escrita EL HERALDO con su respectivo periódico donde se encuentra el emplazamiento.

De usted señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO ENRIQUE SUAREZ GARY
CC No. 8.714.343 – Barranquilla.
T.P. 236.628 C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
FECHA 16 AGO 2019 HORA 02:19
FOLIO 670 FOLIOS.

389

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
BARRANQUILLA

RADICACION No. 0106/2018

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a usted del presente proceso, para ordenar el emplazamiento de los demandados MARIA VILLALBA HIGGINS, ANDRES SILVERA, SHULEDIS VARGAS. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Julio 24 de 2019

EL SECRETARIO,

ALBERTO PACINI VERGARA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Julio veinticuatro (24) del año Dos Mil Diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Apoderada judicial de la parte demandante donde informa que los demandados MARIA VILLALBA HIGGINS, ANDRES SILVERA, SHULEDIS VARGAS no trabajan en la dirección denunciada en el acápite de notificaciones y lo manifestado que desconoce otro lugar de domicilio. En consecuencia, este Despacho ordena

E M P L A Z A R:

A MARIA VILLALBA HIGGINS, ANDRES SILVERA, SHULEDIS VARGAS, de conformidad con el Artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, a fin de que se sirva comparecer a este Despacho para recibir notificación personal del Auto Admisorio de fecha 09 de Mayo de 2019 dictado dentro del proceso VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTONTRACTUAL promovido por el Dr. EDUARDO ENRIQUE SUAREZ GARY en calidad de Apoderado Judicial de los señores JOHN JAIRO VILLA PERTUZ y ANA RANGEL BILBAO DIAZ contra COOMEVA E.P.S., ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. y contra los señores MARIA VILLALBA HIGGINS, ANDRES SILVERA, SHULEDIS VARGAS. El cual cursa en el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. RADICACION 0089/2019. En consecuencia, se ordena la publicación del Edicto emplazatorio por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, ya sea, El Heraldo o El Tiempo, el cual hará su publicación el día Domingo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

Barranquilla julio 25/19

Por anotación en Estado No. 117

Se notifica la providencia anterior a las partes

El Secretario

Morón y Diana Ricciulli Marín- como constancia histórica de cuál debe ser nuestro compromiso para que se cumplan las metas ahí establecidas, que aunque ambiciosas no dejan de ser realistas y viables. El proyecto inicial fue liderado por el excodirector del Banco

que presenta en Educación, Nutrición, Salud y Acueducto y Alcantarillado, que son los frentes críticos, costaría cerca de 16.000 millones de dólares, que se invertirían en un período de 12 años (2019-2030). No se trata de una cifra estrambótica ni mucho menos inalcan-

salud y Acueducto y Al-
cantarillado.

zable. Las conclusiones del estudio muestran que existen las fuentes de financiamiento y que la Región contaría con fondos suficientes para cumplir las metas planteadas. Hay

ciudadanos más comprometidos con la suerte de la Región y muchos más activos en la lucha contra la corrupción y el seguimiento a las inversiones. Es decir, ciudadanos que vigilen hasta el último peso que se invierta en la Región.

El Compromiso Casa

gobernantes.

Ahí están todos los problemas, pero también las soluciones y la mejor manera de encarar la crisis social que padecemos. Ahí están todas nuestras debilidades como Región, pero también nuestras fortalezas. Ahí están en toda su crudeza todas nuestras miserias, pero también

nuestras riquezas.

¿Qué debemos hacer para que la Región Caribe supere el rezago actual que presenta en Educación, Nutrición, Salud y Acueducto y Alcantarillado?

TARIO DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA EMPLAZA A: SERVICIOS TEMPORALES EXCELENCIA LABORAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN, a fin de que comparezca personalmente o a través de apoderado judicial al Juzgado Doce (12) Laboral

(s) dentro del presente proceso. Sírvase Proveer. Soledad, Abril 23 de 2019. HENRY CASTRO MENDOZA Secretario JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, Abril Veintitrés (23) de Dos Mil Diecinueve (2019). Visto y constatado el informe

la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el articulo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Subdirección de Gestión Am-

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIAS MULTIPLES SOLEDAD - ATLANTICO EDICTO EMPLAZATORIO Al demandado NUBIA FONTALVO LARA, identificado

Mil Diecinueve (2019), se ha señalado el día Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), a las 4:00 p.m. como fecha y hora para llevar acabo diligencia de REMATE, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, presentado por la Docto-

PATERNINA, OSVALDO CHAR DE LA HOZ, RITSSY CHAR GARCIA, HANNY CHAR GARCIA, ABDEL CHAR SALAS Y HDROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FARID CHAR ABDALA.. PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA Auto Admisorio de fecha Octubre 29 de 2018. PROCESO VERBAL

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA VEINTITRES DE MAYO (23) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) DICTADOS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO POR : CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO CONTRA ANA MARIA GAL-

medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido el día 20/09/2018, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por que cursa en este juzgado. Indicarle a demás que si no comparece dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se le nombrara curador para tal

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO MARTHA EMILIA FONTALVO, C.C N° 22.543.204. Que deben comparecer a este Juzgado, ubicado en la calle 20 N° Carrera 21 Edificio Palacio de Justicia Piso 3 Soledad- Atlántico. Para notificarse personalmente o a través de apoderado judicial con el fin de recibir notificación personal del Auto que libra mandamiento de pago de fecha 05 de Junio de 2017, librado dentro del proceso EJECUTIVO seguido en este Juzgado por SOLFINAZAS S.A.S Nit. 900.659.892-7 a través de Apoderada Judicial Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA contra MARIA AUXILIADORA PEREZ CARRILLO Y MARTHA EMILIA FONTALVO AVILA, identificadas con la cedula de ciudadanía No. 22.821.631 y 22.543.204 respectivamente. Radicado bajo el Número 2017-00049-00. Se le advierte al emplazado (s) MARTHA EMILIA FONTALVO, C.C N° 22.543.204, que si dentro de los QUINCE (15) DIAS HABILES siguientes a la publicación del EMPLAZAMIENTO, y a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no comparecen a este Juzgado, se le nombrara CURADOR AD-LITEM con quien se continuara el proceso hasta su culminación. Para efectos legales se procederá de conformidad al Art. 293 y 108 del C.G.P, copia del mismo se entrega al interesado para su publicación en periódico de amplia circulación (La Libertad

REPUBLICA DE COLOMBIA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD BARRANQUILLA RADICACION No 0106/2018 SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente proceso, para ordenar el emplazamiento de los demandados MARIA VILLALBA HIGGINS, ANDRES SILVERA, SHULEDIS VARGAS. Para lo de su cargo. Barranquilla, Julio 24 de 2019 EL SECRETARIO ALBERTO PACINI VERGARA JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Barranquilla, Julio veinticuatro (24) del Año Dos Mil Diecinueve (2019). Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Apoderada judicial de la parte demandante donde informa que los demandados MARIA VILLALBA HIGGINS, ANDRES SILVERA, SHULEDIS VARGAS no trabajan en la dirección denunciada en el acapite de notificaciones y lo manifestado que desconoce otro lugar de domicilio.. En consecuencia, este Despacho ordena EMPLAZAR: A MARIA VILLALBA HIGGINS, ANDRES SILVERA, SHULEDIS VARGAS, de conformidad con el Articulo 293 y 108 del Código General del Proceso, a fin de que se sirva comparecer a este Despacho para recibir notificación personal del Auto Admisorio de fecha 09 de Mayo de 2019 dictado dentro del proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por el Dr. EDUARDO ENRIQUE SUAREZ GARY en calidad de apoderado judicial [illegible]

del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto. SEGUNDO: Los demás artículos del Auto Auto 1173 del 2 de julio de 2019 continúan vigentes y sin ninguna modificación. TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67- 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con la Ley 1437 de 2011. Dada en Barranquilla a los 06 AGO. 2019 NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE LILIANA ZAPATA GARRIDO SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Republica de Colombia Departamento de Bolivar Alcaldía Santa Cruz de Mompox "Mompox Competitivo" NIT 890480643-3 EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MOMPOX - BOLIVAR EMPLAZA: A todas las personas Naturales o jurídicas que se crean con derecho a oponerse a la solicitud de adjudicación de un Lote de terreno de propiedad Municipal ubicado en la Kra 3- 21 A-110 del Municipio de Santa Cruz de Mompos, Departamento de Bolivar, Republica de Colombia. Predio, con Matricula Catastral No. 01-00-00-00-0041-0001-0-00-00-0000, con un area de TRESCIENTOS CUARENTA

00364- 00- JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA BIENINMUEBLE NUMERO MATRICULA No. 080- 80060 DIRECCIÓN CALLE 3 No. 9 A - 55 CON UNA EXTENSIÓN DE 89.87 METROS CUADRADOS DE ESTA CIUDAD LINDEROS NORTE: 5.50 METROS COLINDA CON GREGORIO MIRANDES SUR: EN 5.50 METROS COLINDA CON CALLE 3 ESTE: EN 16.30 METROS COLINDA CON ESTEFANIA ESTRADA OESTE: EN 16.34 METROS COLINDA CON GRAGORIO MEZA AVALUO CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL ($ 45?709.500. oo)M/L. SECUETRE SAUL KLIGMAN CERVANTES C.C. No. 17.178.913 CARRERA 8 NUMERO 27B- 46 CONJUNTO PARQUE CENTRAL TELEFONO: 4218581 CELULAR: 3003423144 PORCENTAJE BASE DE LA LICITACION SETENTA (70%) DEL AVALUO, PREVIA CONSIGNACION DEL PORCENTAJE LEGAL O SEA EL CUARENTA (40%) DEL AVALUO FECHA VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIFCINUEVE (2019) HORA 4:00PM EMITH ALFONSO LÓPEZ GUERRA SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUIILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE EMPLAZA: A FREDDY MIGUEL CASTRO

culación en el lugar y en una radiodifusora local si la hubiere. Se libra el presente hoy 03 de Julio de 2019. Este evento que tendrá lugar en este Despacho, ubicado en la calle 18 N° 13-07 del Municipio de Agustín Codazzi- Cesar. JULIO CESAR BARRIOS RADA Secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal De Agustín Codazzi- Cesar n.c 98412

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO A QUIEN SE EMPLAZA: LIZ MARTHA ORTEGA C.C. 32.840.028 JUZGADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA DEMANDANTE: FINTRA S.A. DEMANDADOS: GERMAN ENRIQUE CERVANTES RODRIGUEZ Y LIZ MARTHA ORTEGA CLASE DE PROCESO PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA RADICADO: 53-2019 -00029-00 PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2019 El emplazamiento deberá registrarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Se le advierte al emplazado que si no comparece a este despacho, se le nombrara CURADOR AD-LITEM con quien se seguirá el proceso hasta su terminación Para los efectos y fines de los Art. 108 y 293 del C.G.P en el presente LISTADO, se indicara, el nombre del

como lo establece el art. 450 del C.G.P Publiquese el presente AVISO, por una vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, un día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días, a la fecha señalada para el remate Art. 450 C.G.P.- Se fija en un lugar público de la secretaria de este Juzgado en Curumaní Cesar, a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).- JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND SECRETARIO. N.C 98409

Republica de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito judicial de Valledupar Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná Cesar EDICTO EMPLAZATORIO EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ - CESAR. POR MEDIO DEL PRESENTE EMPLAZA A los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL ANGEL HERNANDEZ DUARTE, de quienes se ignora su habitación y lugar de trabajo, para que comparezcan por si o por intermedio de apoderado judicial a notificarse del auto admisorio de calendas tres (03) de julio del dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, incoado por la señora MILENY CADENA ROBLES, mediante apoderado judicial contra ISAIA MIGUEL HERNANDEZ CADENA Y MIGUEL ANGEL HERNANDEZ QUINTERO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAU-

BRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO POR: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO CONTRA JAIDER CABRERA MARTINEZ, INOCENCIA MARTINEZ ROBLES Y MARCIAL CABRERA RIOS BAJO EL NUMERO RADICADO 20001- 41- 89 - 002 - 2018- 01463- 00. SE LE ADVIERTE AL EMPLAZADO (A) QUE A PARTIR DE LA EXPIRACION DEL TERMINO DEL EMPLAZAMIENTO INDICADO SI NO COMPARECE A NOTIFICARSE SE LE NOMBRARA CURADOR AD LITEM. CON QUIEN SE CONTINUARÁ EL PRESENTE PROCESO HASTA SU CULMINACIÓN. PARA LOS EFECTOS DEL ART. 108 DEL C.G.P. PUBLÍQUESE EL PRESENTE EDICTO POR UNA SOLA VEZ EL DIA DOMINGO EN UN PERIODICO DE AMPLIA CIRCULACIÓN NACIONAL O LOCAL EL HERALDO, ESPECTADOR, EL TIEMPO O EN LAS EMISORAS RCN, O CARACOL CUALQUIER DIA ENTRE LAS SEIS (6) DE LA MAÑANA Y LAS ONCE (11) DE LA NOCHE. EL CUAL SE ENTENDERÁ SURTIDO EL EMPLAZAMIENTO DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS POSTERIORES A LA PUBLICACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS. DEBIENDO DESIGNAR CURADOR AD-LITEM SI A ELLO HUBIERE LUGAR. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. EL JUEZ, JOSSUE ABDON SIERRA GARCES. (FDO). EL PRESENTE EDICTO FUE AUTORIZADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS

haga presente se le designara curador ad litem, a quien se le notificará el auto mencionado y con quien se continuará el trámite del proceso hasta su terminación. Se publicará por una sola vez, el día domingo, por el diario El Heraldo, El Espectador ó El Tiempo, o en la emisora RCN o CARACOL cualquier día entre las seis de la mañana o las once de lo noche. NERLYS YANETH SALAS RODRIGUEZ. Secretaria n.c 98392

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO- MAGDALENA LISTADO PARA EDICTO EMPLAZATORIO EMPLAZA A los demandados ARNOL JOSE DOMINGUEZ OJEDA, quien se identifica con la C.C. No. 85.491.146 y ORISTA ISABEL FERNANDEZ NIEBLES quien se identifica con la C.C. No. 39.049.230, para que comparezca al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO- MAGDALENA, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de marzo del 2019, dentro de la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra los demandados ARNOL JOSE DOMINGUEZ OJEDA y ORISTA ISABEL FERNANDEZ NIEBLES radicado 2019- 00071- 00. Por auto de fecha, 8 de julio del 2019 se ordenó emplazar a los demandados ARNOL JOSE DOMINGUEZ OJEDA y ORISTA ISABEL FERNANDEZ, dicho emplazamiento se efectuara como lo ordena el articulo 108 del código general del proceso,

Condiciones para la entrega de ejemplares a los clientes por Edictos

EL HERALDO

1). A los 3 días hábiles de la publicación del edicto se le entregará un ejemplar de EL HERALDO **totalmente gratis**, en el punto de venta donde solicito la publicación, en el horario de 09:30am – 11:30 y 2:00- 5:00pm.

2). Si dentro de los 30 días calendario no reclamo el ejemplar, deberá cancelar el **valor de $5.000** en la oficina principal.

Mayores Informes en el teléfono 3715000 ext. 074-155

396

EL HERALDO S.A
Nit: 890.100.477-8
Regimen Comun.
Retenedor del IVA.
Autorizacion numeracion Res. DIAN
18762008358865 de 2018/05/23
Vence:
Rango: 103 - 1000000a 103 -1058161
Vigencia 18 Meses
Factura POS
Factura de Venta: 103-1004452
Fecha: 2019/08/05 Hora 4:46 p.m.
Cliente:LUIS OSORIO .
NIT/Ced.: 72152855

Producto	Cant.	Valor	IVA
Avisos Edictos			
126003248852	1	$65.102	$12.369

Valor Bruto	$65.102
IVA	$12.369
Valor Neto	$77.471
Efectivo	$80.000
Devolucin	$2.529

Caja: 3 Principal 3
Usuario: KELLY J. SOTO S.
Agencia: TELEFONO DOMICILIOBarranquilla
Garantia: cualquier reclamacion debera realizarse dentro de los 3 dias calendario siguientes a su publicacion.

397

EL HERALDO
LÍDER EN LA COSTA
Nit. 890.100.477-8 BARRANQUILLA-COLOMBIA
Calle 53B No. 46-25 Tel. 3715000

CONTRATO DE PUBLICIDAD | Fecha Agosto 5
No. Contrato 96928

EL HERALDO LÍDER EN LA COSTA [X] al día [ ]

Ciudad

DATOS AGENCIA

Nit | Razón Social
Dirección | Teléfono | Ciudad
Responsable | E-mail

DATOS DEL CLIENTE

Nit 72152855 | Razón Social Luis Osorio
Establecimiento
Dirección Cra 17B # 26A-109 | Teléfono | Ciudad
Responsable | E-mail
Medio de pago: Efectivo ☐ TC ☐ TD ☐ Crédito ☐ Cheque ☐ Transferencia ☐
Nombre Vendedor | Cód. vendedor

OFERTA BÁSICA

PÁGINA Color ☐ Bicolor ☐ B/N ☐ | Primera ☐ Tercera ☐ | Unidas y Enfrentadas ☐ | Impar y Ultima ☐ | Corriente ☐ Centrales ☐ | Primera pag. social ☐ Página social impar ☐

OFERTA SUPLEMENTARIA Informes Comerciales ☐ Informes Especiales ☐ Foros ☐ Internet ☐ Revistas ☐ Cual edicto

INSERTOS | **IMPRESIONES COMERCIALES**
Especificaciones | Especificaciones

ESPECIFICACIONES DEL AVISO Mes: Agosto 12

Num. Publi.	Fecha publicación	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
												X																				

Referencia:
Tamaño:
Observaciones generales

Valor cm / Col. (tarifario)	
Área: Col.	
Cms.	
Valor Bruto (tarifario)	
Descuento	% | $
Valor Neto Aviso	65102
Valor IVA	17364
Valor Total Aviso	77411

Preventa # paquete ______

El anunciador declara conocer y aceptar las condiciones de este contrato que aparecen al reverso.

______ mayor, vecino de ______ con C.C. ______ de ______
______, actuando en nombre ______ declaro que debo (e) y pagaré (a) a nombre de EL HERALDO S.A./ AL DIA o a su orden, en Barranquilla el día ______ de ______ de 20______ la suma de ______

NOMBRE DEL CLIENTE: Luis Osorio

Luis Osorio
72152855
FIRMA Y SELLO

Firma Vendedor | Cobranzas

CLIENTE

1. Para efectos del presente contrato se entiende como Anunciante y/o Agencia la persona natural o jurídica que utiliza los servicios de publicidad en una o varias de las publicaciones que edita la sociedad EL HERALDO S.A; así como aquellos en su página WEB.

2. EL HERALDO S.A, por medio del presente documento se compromete a prestar los servicios de publicación según los textos e indicaciones suministradas por el Anunciante y/o Agencia y anexos a este contrato. EL HERALDO S.A, no acepta ningún reclamo por concepto de dimensiones, textos o posiciones especiales, artes finales, selecciones de colores, etc., que no hayan sido expresamente establecidos en este contrato. EL ANUNCIANTE debe verificar el texto, diseño o arte de cada aviso, antes de su publicación; por lo anterior, no se aceptan reclamos con posterioridad. EL HERALDO S.A, no se responsabiliza por los perjuicios que pueden llegar a causarse en el evento en que las mismas no puedan efectuarse por fuerza mayor, caso fortuito o por cualquier otro evento que le impida a EL HERALDO S.A. imprimirlas, insertarlas y/o circularlas.

3. El valor del servicio deberá ser pagado por el Anunciante y/o Agencia según la forma convenida, a la presentación de la factura correspondiente, en efectivo o cheque cruzado a favor de EL HERALDO S.A. y en ningún caso a nombre del Vendedor o de algún empleado de la empresa. Cualquier compromiso que celebre el Vendedor - Asesor diferente a lo establecido en el presente contrato, no obliga en ninguna forma a EL HERALDO S.A.

4. Los textos, artes finales o cualquier otro material preparado por EL HERALDO S.A. bajo la responsabilidad del anunciante, son para su publicación exclusiva, si el anunciante y/o Agencia desean utilizarlo en otros medios, deberán adquirirlo para lo cual EL HERALDO S.A. le facturará el valor de dicho material. El Anunciante y/o Agencia será responsable del contenido y de toda reclamación que se presente por todo el concepto del uso o violación de marcas, patentes, dibujos derechos sobre creaciones, signos, modelos, etc., y en general todo lo que comprenda propiedad industrial e intelectual.

5. El anunciante ha preparado y/o revisado de su agencia de publicidad todas las piezas de la publicidad que serán difundidas por el HERALDO S.A. la veracidad, la suficiencia, las condiciones de seguridad, el hecho que se adecua a la regulación aplicable, la certeza de que no causará engaño o confusión son de su responsabilidad y han sido comprobadas por el anunciante. El anunciante representa y le asegura a EL HERALDO S.A. que no existe ninguna condición, manifestación o representación respecto de la cual EL HERALDO S.A. deba asegurarse de manera directa, puesto que todas están acordes con la legislación correspondiente.

6. El anunciante conoce que en el caso que se trate de anuncios publicitarios de productos que, por su naturaleza o componentes, representen riesgos para la salud, está obligado a informarlo en el texto a publicar y de advertir sobre la necesidad de consultar las condiciones o indicaciones para el uso correcto, así como indicar las contradicciones a que hubiere lugar y, le ha representado y asegurado a EL HERALDO S.A. que en caso que ello fuera así, está cumpliendo con todas sus obligaciones legales. Además conoce que en el caso de promociones y ofertas está obligado a informar al consumidor en la publicidad todas las condiciones de tiempo, modo y lugar y cualquier otro requisito para acceder a las mismas y, en esa medida ha manifestado y asegurado a EL HERALDO S.A. que si se trata de algunas propagandas, está cumpliendo con estos requisitos y todos los demás que por el sector de que se trate deberían cumplirse. EL HERALDO S.A. interrogó al anunciante explícitamente a los anteriores respectos y éste le garantizó que lo anterior es veraz y completo.

7. EL HERALDO S.A. trabaja con la información que le es suministrada por el anunciante. En tal virtud, hasta donde la ley lo permita, las condiciones objetivas y específicas anunciadas en la publicidad obligan exclusivamente al anunciante, en los términos de dicha publicidad. EL HERALDO S.A. queda relevada de toda responsabilidad por los daños y perjuicios causados a los consumidores en los eventos en que el anunciante incumpla las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad o cause esos daños por cualquier otra vía en relación con la publicidad que será difundida por EL HERALDO S.A. En caso que por cualquier razón un consumidor, un usuario, un tercero o una entidad administrativa o varios de ellos se dirijan contra EL HERALDO S.A. en relación con la publicidad de que se ocupa este contrato, el anunciante se compromete a, sin ningún límite, cubrir todos los gastos de defensa que EL HERALDO S.A. deba razonablemente asumir, pagando de manera directa a los profesionales que asuman esa defensa el valor regular de sus honorarios. Del mismo modo, el anunciante repondrá a EL HERALDO S.A. cualquier dinero que ésta deba pagar a cualquier usuario, consumidor, tercero o entidad administrativa como indemnización o como sanción, en razón de la publicidad de que se ocupa este contrato, para lo cual, el presente documento presta mérito ejecutivo y renuncia al Anunciante a ser requerido judicial y/o extrajudicialmente.

8. EL HERALDO S.A., aún cancelado el valor del aviso, se reserva el derecho de publicar los avisos que no cumplan con sus políticas empresariales, cuyo contenido sea lesivo de derechos o los que no han sido entregados a EL HERALDO S.A. con suficiente antelación a su publicación, tiempos que Anunciante y/o Agencia declara conocer.

9. El Anunciante se abstendrá de cancelar la publicación con menos de cuarenta y ocho (48) horas de anterioridad a la fecha de publicación, so pena de que el aviso salga publicada a su riesgo y costa. En el evento en que ordene la cancelación del aviso con una antelación mayor a cuarenta y ocho (48) horas, tendrá derecho a que se le publique otro aviso en el día y ubicación que estime EL HERALDO S.A. conforme a su disponibilidad. En ambos se facturará el valor inicialmente acordado en el presente contrato.

10. Términos de garantía. Cualquier reclamo por parte del Anunciante y/o Agencia respecto a la publicación, deberá efectuarse por escrito a EL HERALDO S.A. dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de cada publicación, salida a circulación de la respectiva revista o desfijación del aviso de la página Web. Si se trata de un edicto, el anunciante contará con un (1) mes, contados a partir de la publicación del edicto, para emprender cualquier reclamación. Transcurrido este tiempo no habrá lugar a la misma. En el evento de presentarse un error en la publicación, imputable a EL HERALDO S.A., éste repondrá, en las mismas o similares condiciones, el aviso u otro de igual dimensión, no habrá lugar a la devolución de dinero por este concepto ni compensaciones adicionales.

11. El Anunciante y/o Agencia acepta que EL HERALDO S.A. realice consultas en las centrales de riesgos y/o cualquier otro medio de que disponga, sobre su situación financiera y solvencia; igualmente autoriza expresamente a EL HERALDO S.A. para que realice el reporte o informe a las centrales de riesgos y/o cualquier entidad destinada a tal fin, la situación de incumplimiento o mora en el pago de sus obligaciones contractuales. El Anunciante y/o Agencia firma este contrato en señal de aceptación de todas las condiciones anteriores.

12. Para todos los efectos, se tendrá como domicilio contractual la ciudad de Barranquilla. Cualquier notificación o comunicación exigida permitida bajo este acuerdo deberá ser hecha por escrito. Las diferencias que surjan entre las partes por razón del presente contrato, que no puedan ser resueltas directamente dentro de los quince días a la fecha en que se suscitó, serán sometidos a la desición de un tribunal de arbitramento conformado por un (1) árbitro nombrado de mutuo acuerdo. El tribunal fallará en derecho y funcionará en Barranquilla. En caso de renuncia de una de las partes para designar el árbitro, será nombrado por la Cámara de Comercio de Barranquilla. Lo dispuesto en esta cláusula no se aplicará cuando se trate de procesos ejecutivos los cuales se adelantarán directamente por las partes ante la Justicia Ordinaria.

13. Si cualquier cláusula o disposición de este acuerdo fuere declarada arbitralmente nula, inexistente, ineficaz, ilegal o inexigible, el resto del mismo no se afectará por dicha desición y sus demás estipulaciones permanecerán vigentes, siempre y cuando la cláusula o disposición declarada nula, inexistente, ineficaz, ilegal o inexigible no haga parte o dependa de ellas, excepto si aparece que las Partes no habrían celebrado el acuerdo sin la cláusula o disposición declarada nula, inexistente, ineficaz, ilegal o inexigible.

14. En los casos de empaquetamiento o negociaciones con volumen de avisos, el Anunciante reconoce y acepta que el precio ofrecido corresponde a un valor ventajosamente inferior a las condiciones ordinarias del mercado; por lo tanto, acuerda el término de permanencia mínima y demás condiciones pactadas entre las partes en el presente contrato o en la cotización de EL HERALDO S.A. Cualquier terminación anticipada del contrato implicará la liquidación de los precios conforme a la lista regular de los precios al público.

15. Para los fines de la actividad comercial con el fin de prestar un mejor servicio y/o la posible vinculación a otros productos y servicios, eventos, promociones y/o concursos de EL HERALDO S.A., compañías vinculadas y aliadas, así como para realizar encuestas y/o sondeos de opinión sobre productos y contenidos, realizar segmentación de mercado, análisis de consumo y preferencias y evaluar la calidad de los productos y servicios, entre otras actividades afines, el anunciante reconoce y acepta que el suscribir este contrato suministra sus datos personales y autoriza, de manera indefinida, a EL HERALDO S.A. y compañías mencionadas para que, en calidad de responsables del tratamiento, compartan y accedan a la información personal entregada y para que dicha información sea almacenada, reproducida total o parcialmente, incluida, suprimida o transmitida bajo cualquier tecnología creada o por crearse, con el fin de ser utilizada para los fines mencionados. Así mismo, el anunciante reconoce y autoriza a las anteriores empresas para que envíen a su correo electrónico, celular o a través de cualquier otro medio análogo y/o digital de comunicación, información orientada a los fines descritos. El anunciante conoce y acepta que el tratamiento de los datos personales por parte de EL HERALDO S.A. se sujetará a las políticas de privacidad y protección de datos personales, en las que se encuentra el procedimiento de atención de consultas y reclamos para ejercer su derecho al acceso, consulta, rectificación, actualización y supresión de los datos, que se encuentran publicadas http://www.elheraldo.co.

16. La pauta WEB será distribuida de común acuerdo con el cliente en los portales que EL HERALDO S.A. tenga disponibles para tal efecto. Los formatos de anuncios serán los contratados por el cliente en la negociación. Las tarifas de presencias fijas o pautas tipo sponsor tienen una tarifa fija establecida en la negociación con EL HERALDO. A la terminación del contrato, EL HERALDO informará las nuevas tarifas. En ningún caso la presencia fija o sponsor de sección significa exclusividad. Para segmentación adicional como país, ciudad, días, horas y canales se debe aumentar el 10% adicional a la tarifa base. EL HERALDO S.A. en sus portales electrónicos, podrán publicar y programar pauta propia o de terceros en formatos invasivos como expandibles, layer, takeover y otros formatos animados disponibles para web habilitados y avalados por las principales agremiaciones de regulación de publicidad digital. Estos anuncios invasivos se podrán visualizar en cualquiera de las secciones los sitios web en la red de portales de EL HERALDO y, en ocasiones pudieran colocarse por encima del contenido editorial y/o comercial de dicho portales web. La entrega de pauta con tag's de terceros está sujeta a las políticas de seguimiento contempladas por el HERALDO conforme a sus recursos tecnológicos. En caso de cancelaciones de pauta en portales Web se emitirá la factura correspondiente a las impresiones, conversiones y/o clicks generados a precio de lista de precios al público que se encuentran vigente (facturación vencida) y se generara un recargo del 30% sobre el valor total de las impresiones, conversiones y/o clicks generados. En caso de cancelaciones de presencias fijas se emitirá factura correspondiente a los días y/o horas en las que se sirvió la pauta (facturación vencida) y se generara un recargo del 30% sobre el valor total de la pauta cancelada. Para evitar penalidades de cancelación en presencias fijas es necesario notificar la cancelación 48 horas hábiles antes de la fecha de publicación.

17. Harán parte del presente contrato los términos y condiciones para cada producto, publicados en www.elheraldo.co y que el anunciante declara conocer y aceptar expresamente con la suscripción del presente contrato.

18. Independientemente de la programación de las publicaciones EL HERALDO S.A. suspenderá la publicación de los avisos cuando el anunciante se encuentre en mora, ya sea con ocación al presente contrato y/o cualquier otro celebrado entre LAS PARTES. La publicación se reanudará una vez el anunciante se encuentre a paz y salvo por todo concepto y sujeto a la disponibilidad del HERALDO S.A. De no pactarse una forma de pago especial, los avisos serán facturados y cancelados con anterioridad a su publicación salvo que el anunciante cuente con crédito, caso en el cual los avisos se facturarán dentro de los 5 días calendario siguientes a su publicación.

Original

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REF.: **PROCESO VERBAL NEGLIGENCIA MÉDICA**

RAD.: **089-2019**

ASUNTO: **CORRECCIÓN, ACLARACIÓN. ART. 93 C.G.P. REFORMA DE LA DEMANDA**

DTE: **JOHN JAIRO VILLA PERTUZ Y ANA BILBAO**

DDOS: **COOMEVA EPS, CLINICA GENERAL DEL NORTE Y LOS MÉDICOS MARIA VILLALBA HIGGINS, ANDRÉS SILVERA, SHULEIDIS VARGAS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
FECHA 5 SEP 2019
FOLIO

400
400

EDUARDO ENRRIQUE SUAREZ GARY, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.714.343 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 236628 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de los señores **JOHN JAIRO VILLA PERTUZ** y **ANA BILBAO DIAZ,** dentro del proceso de la referencia. Me permito a su digno despacho su señoría para comunicarle obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito aclarar o reformar esta demanda en los siguientes términos:

La aclaración que ahora invoco tiene por objeto que a través de su despacho nombre un auxiliar de la justicia, a un perito médico para que así dé un dictamen de los motivos de la muerte de la niña **MARIANA VILLA BILBAO** que finó por negligencia e impericia médica o descuido de los mismos, todo de acuerdo a la historia médica que fue solicitado y entregado por la Clínica General del Norte a los padres de **MARIANA** al señor **JOHN VILLA y ANA BILBAO.**

a) Su señoría, le ruego que a través de su despacho nombre a un Auxiliar de la Justicia para que asuma el peritaje médico para que se aclare el por qué murió la niña de acuerdo a la historia médica.
b) Además su señoría, yo contrataré un médico con experiencia en la medicina, para llevarlo a la audiencia para así debatir la prueba de acuerdo al historial médico que fue entregada a mis poderdantes por la Clínica General del Norte en su momento y lo que allí está escrito y lo que está escrito no se puede añadir.
c) También su señoría, si el cuerpo médico no se ha presentado, le ruego que nombre un curador ad-litem y si es posible un contador por los daños causados a la muerte de **MARIANA VILLA BILBAO.**
d) Señor juez, fundo esta solicitud de reforma en lo preceptuado por el Art. 93 del Código General del Proceso.
e) Su señoría corrijo y aclaro o reformo de acuerdo al Código General del Proceso la presento en el tiempo de acuerdo al Art. 93 de CGP para la cual solicito que corra traslado correspondiente a los demandados que ya fueron notificados y citados y el llamado en garantía de los médicos ya anotados.
f) Su señoría, el resto de la demanda queda tal cual como está y los hechos de la demanda queda igual. Repito todo el resto de la demanda queda igual, como fue presentada la demanda.

Esta reforma se presenta un tiempo para lo cual solicito dar los traslados correspondientes a los demandados ya notificados prosiguiendo el trámite procesal respectivo.

Del señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO ENRRIQUE SUAREZ GARY
C.C. No. 8.714.343
T.P. No. 236628 C.S.J.

N.T. 401-405

Coomeva | EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
FECHA 06 SEP 2019 HORA
RECIBIDO

Señores
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA
E. S. D.

Proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante : JHON JAIRO VILLA PERTUZ y OTROS
Demandado : COOMEVA EPS
Radicación : 2019-00089

Quien suscribe, **LEONARDO VIAÑA MAZO**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **COOMEVA EPS S.A.,** me permito manifestar que **RENUNCIO** al poder a mi conferido para la representación de la mencionada empresa dentro del procesos de la referencia.

Así mismo, dejo constancia, por medio de este mismo escrito, que **COOMEVA EPS S.A.** se encuentra a Paz y Salvo por concepto de Honorarios, los cuales son cancelados dentro del salario establecido en el contrato individual de trabajo.

De igual forma manifiesto expresamente que renuncio al término de ejecutoria del auto que resuelva favorablemente la presente solicitud.

Del señor Juez, atentamente,

LEONARDO VIAÑA MAZO
Apoderado Judicial
COOMEVA EPS S.A.
C.C. No. 72.243.916 de Barranquilla
T. P. No. 155.789 del C. S. de la J.

Dr. Flavio Ortega Gómez
Abogado titulado
Universidad Simón bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Oficina: Carrera 48 No.69-89.
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457
Barranquilla - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
FECHA 13 SEP 2019 HORA 3:45 PM. 407
RECIBIDO POR Yuanis Pérez

1

Barranquilla, 10 de Septiembre del 2.019.

Ref. Proceso. Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandantes. Jon Jairo Villa Pertuz y Otra.
Demandadas. COOMEVA EPS y Otros.
Rad. ~~2705~~ – 2019.
00089

Contiene: 1o) Respuesta Dra. María Alexandra Villalba Higgins.

2º) Excepciones de Fondo.

Señores.
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO.
Atte. Dra. NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS.
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO.
E. S. D.

FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 8.684.605 expedida en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y la Tarjeta Profesional de Abogado No. 41.698 del C.S. de la J., domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), de la manera más atenta y respetuosa presento cordial saludo.

Manifiesto a la Señora Juez, que actuó en mi condición de apoderado especial principal de la **Dra. MARIA ALEXANDRA VILLALBA HIGGINS**, lo cual está acreditado con el poder especial que me confirió la poderdante, poder que en documento original con reconocimiento de texto y firma por ante Notario, se entregó al Juzgado en el momento de recibir la Notificación Personal del Auto Admisorio dictado dentro del proceso de la referencia y recibir el traslado de la demanda y en tal calidad y por estar en oportunidad para ello, manifiesto que DESCORRO el traslado que a mi poderdante se le hizo del auto admisorio dictado dentro del proceso Ut supra y al hacerlo, preciso que desde ahora y para siempre mi poderdante se OPONE de una manera TOTAL e INTEGRAL a todas y cada una de las Pretensiones de los Demandantes y PIDO se NIEGUEN en un todo y que en su lugar, se concedan en forma igual o similar las que impetra mi poderdante por medio del presente instrumento y que se relacionan más adelante.

Son FUNDAMENTOS para la OPOSICION a las pretensiones de los demandantes, mas no los únicos, ***No existir la PRUEBA que pueda demostrar el OBLIGATORIO NEXO DE CAUSALIDAD entre el único SERVICIO MEDICO que a la paciente MARIANA VILLA BILBAO (Q.E.P.D),*** *le fue suministrado por mi poderdante el día veinticuatro (24) de Febrero del Dos Mil Diez y Seis (2.016)* ***en el momento del reingreso de la paciente*** *a URGENCIA de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE y los DAÑOS que sufrió la paciente en forma posterior al egreso del 21 de Febrero, como consecuencia de las COMPLICACIONES que se iniciaron y desarrollaron en el domicilio de sus padres el tercer día siguiente al*

egreso de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE y mucho menos, con respecto de los DAÑOS que sufrió en forma posterior al reingreso como consecuencia directa de las GRAVES PATOLOGIAS que afectaron a la paciente y que no le permitieron asimilar los tratamientos que se le ordenaron y se le suministraron a partir del reingreso, ***siendo muy importante tener en cuenta que la Dra.MARIA VILLALBA HIGGINS, NO valoro ni le presto ningún servicio médico a la paciente en su primera instancia y no tuvo ningún contacto directo o indirecto con esta y así mismo, que solo valoro a la paciente en una sola oportunidad una vez reingresa y no volvió atender a la paciente, ya que de Urgencia fue traslada por orden de los médicos tratantes a la UCI tal como lo demuestra la historia clínica.***

En contrario del hecho cierto y demostrado de no existir la prueba medico científica que pueda demostrar el necesario nexo de causalidad entre **la única valoración** que le hizo mi poderdante a la paciente y los DAÑOS que esta sufrió a partir del tercer día siguiente al primer egreso y los DAÑOS que recibió en forma posterior al reingreso y que le generaron el dolido y bien sentido fallecimiento entre todos los miembros de los diferentes equipos de salud y personal administrativo, existen plenas pruebas medico científicas y entre ellas, la historia clínica, la literatura médica y las declaraciones de los médicos especialistas que atendieron a la paciente y que se arrimaran en su oportunidad, que demuestran que el nexo de causalidad de los daños que sufrió la paciente y los perjuicios que hoy reclaman los demandantes, tiene directa y única relación con las COMPLICACIONES que presento y desarrollo la paciente a partir del tercer día siguiente al egreso ***y que se desarrollaron durante veinticuatro (24) horas en el domicilio de la paciente, lo cual está probado con lo manifestado por la madre de la paciente en el momento del reingreso el 24 de Febrero hacia el mediodía y que le refirió a la Dra. MARIA VILLALBA HIGGINS y en concreto, que los signos de las complicaciones los presento la paciente, iniciaron veinticuatro (24) horas antes del reingreso y este dato y por si solo confirma en primera instancia, que la paciente egreso en buen estado y en segunda instancia, que las complicaciones se iniciaron a partir del tercer día siguiente al egreso, lo cual determina que en forma lamentable el INCUMPLIMIENTO de los padres de la paciente a claras ordenes que se le entregaron, para que ante signos de alerta como marcada Ictericia, Fiebre, Inapetencia, Quejidos, debían reingresar de INMEDIATO a la paciente y en forma lamentable lo hicieron veinticuatro (24) horas de la aparición de los signos que indicaban el inicio y desarrollo de complicaciones serias.***

La historia clínica demuestra que la paciente reingreso el 24 de Febrero del 2.016 y fue valorada a las 12.32 por la Dra. MARTA VILLALBA quien registro en la historia clínica lo siguiente: "24 de febrero ingresa la menor a las 12:32 pm por el servicio de urgencia **traída por su madre, por ictericia, refiere cuadro clínico de 24 horas de evolución caracterizado por tinte ictérico en piel acompañado de fiebre 38 grados quejido persistente**, paciente de 5 días de nacida, parto por cesárea de 36 semanas con pre eclampsia motivo por el cual , niega antecedente

refiere madre que es recién nacida de parto por cesárea de 36 semanas hacen 5 días madre con pre eclampsia, signos vitales del recién nacido al ingreso : frecuencia cardiaca de 110, frecuencia respiratoria de 35, peso 2800 gramos , pulso 110 , talla 46 , temperatura 38.3 , saturación 99% y Glasgow 15/15 al examen físico paciente alerta consiente hemodinamicamente estable con quejido frecuente , normocefalo **escleras ictéricas** cuello móvil sin adenopatías mucosa oral húmeda , **ictericia generalizada** , ruidos cardiacos rítmicos sin soplos pulmones claros ventilados murmullo vesicular presente , abdomen blando depresible no doloroso peristalsis positiva , extremidades eutróficas sin edema se realiza impresión diagnostica de **ictericia neonatal** , y sepsis bacteriana del recién nacido , se procede a ordenar tapón venoso , acetaminofén 1.3 cc vía oral ahora , se solicita hemograma , bilirrubinas , transaminasas , pcr hemocultivos , urocultivo , examen de orina , ecografía de abdomen total , **valoración por pediatra manejo en uci neonatal. Firma María Villalba".**

Con un sencillo análisis de la conducta de la médico al socaire de los Protocolos Médicos, queda confirmado que la primera y única vez en que la Dra. MARTHA VILLALBA valoro a la paciente, su conducta fue con apego total a los protocolos médicos y se descarta en un todo, error médico por acción o por omisión.

De igual manera tenemos que NO existe ni esta arrimada al proceso ni se podrá allegar, ya que NO se puede probar lo que no ha sucedido, ***la PRUEBA MEDICO CIENTIFICA que siquiera a título de Indicio Leve en su forma de contingente, pueda PROBAR en legal forma, UNO cualquiera de los elementos de la Responsabilidad dentro de los procesos por responsabilidad médica y que son actuar con FALTA de oportunidad, pertinencia o actuar con Imprudencia, Impericia o Falta de Diligencia o mediante el quebrantamiento de Reglamentos y al NO poderse probar uno de estos elementos, NO se le puede imputar ningún tipo de responsabilidad a ninguno de los médicos que conformaron los diferentes equipos de salud que atendieron a la paciente a partir de su nacimiento el 19 de Febrero del 2.016 y hasta el momento de su egreso el 21 de Febrero y los que la atendieron a partir del ingreso del 24 de Febrero y hasta el momento de su muy sentido deceso y mucho menos a la Dra. MARTHA VILLALBA HIGGINS.-***

Tenemos que en contrario de la no existencia de ningún tipo de prueba que demuestre uno de los obligatorios elementos de la responsabilidad médica, ***existen PLENAS PRUEBAS MEDICO CIENTIFICAS y entre ellas, las Historias Clínicas que están aportadas con la demanda y que se entregaron con la respuesta que dio ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, Literatura Médica y Declaraciones de los Médicos Especialistas y Experticia Medico Científico que se arrimaran al proceso en su oportunidad, que demuestran en forma apodíctica, que toda la Atención Medica que se le suministro a la citada paciente por mi poderdante, estuvo apegada en un todo a la OPORTUNIDAD, RACIONALIDAD, PERTINENCIA, PRUDENCIA, DILIGENCIA y PERICIA indicados en los Protocolos Médicos y que por lo***

tanto, la Dra. MARTA VILLALBA HIGGINS NO tuvo ningún tipo de responsabilidad por los lamentables DAÑOS con que reingreso la paciente y los que sufrió en forma posterior al reingreso.

PRETENSIONES DEMANDADA.

Como resultado directo de todo lo indicado y en especial de la realidad de los hechos y de las pruebas que están arrimadas al proceso y las que se allegaran, SOLICITO de la manera más humilde y rogada a su Señoría, NIEGUE en un todo las pretensiones de los demandantes y en especial, que en forma Similar o Semejante y como resultado de la negación de las pretensiones de los demandantes, en la ratio decidendi de la sentencia se manifieste, lo siguiente: -

1o) Que la totalidad de los Servicios Médicos Hospitalarios Integrales suministrados por la Dra. MARTHA VILLALBA HIGGINS cuando por primera y única vez atendió a la paciente MARIANA VILLA BILBAO (Q.E.P.D) al momento del reingreso por URGENCIA a la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, se ajustaron en un todo a la Oportunidad, Pertinencia, Racionalidad, Prudencia, Pericia y Diligencia indicados en los protocolos médicos y/o en las guías de manejo medico y/o en la literatura médica y de igual manera, a la norma legal vigente.

2o) Que NO EXISTIÓ conducta Medica revestida de Imprudencia y/o Impericia y/o Falta de Diligencia y/o de oportunidad y/o de pertinencia y mucho menos quebrantamiento de reglamentos o norma legal de ninguno de los médicos que en la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE atendieron a la paciente MARIANA VILLA BILBAO (Q.E.P.D) y muchísimo menos de la Dra. MARTA VILLALBA HIGGINS y por lo tanto, NO existe ningún tipo de responsabilidad de la citada médica, ni de ninguno de los miembros de los equipos de salud que atendieron a la paciente, con respecto de los daños y perjuicios reclamados.

3o)_Que NO EXISTE EL OBLIGATORIO NEXO DE CAUSALIDAD entre el único servicio médico que en la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE le suministro la Dra. MARTA VILLALBA a la paciente y los DAÑOS que sufrió la paciente en forma posterior al egreso del 21 de Febrero del 2.016 y en especial, los que sufrió después del ingreso del 24 de Febrero y por lo tanto, se confirma que la Dra. MARTA VILLALBA HIGGINS ni ninguno de los médicos que atendieron a la paciente, están obligados a pagarle ninguna suma de dinero por ningún concepto a ninguno de los demandantes ni a ninguna otra persona.

4°) Que se condene en Costas Procesales y en forma especial al pago de Agencias en Derecho a los Demandantes, las cuales deben pagarle a la demandada por conducto de mi persona dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que ordene su pago y apruebe su liquidación.

411

5

RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1o) Al primer punto de los Hechos.

No le consta a mi poderdante y debe ser probado.

2o) Al Segundo Punto de los Hechos.

El hecho no cumple con el requisito procesal de la secuencialidad de los hechos.

3o) Al Tercer Punto de los Hechos.

No le consta a mi poderdante lo que se dice y debe ser probado.

4o) Al Cuarto Punto de los Hechos.

No le consta a mi poderdante lo que se manifiesta.-

5o) Al Quinto Punto de los Hechos.

No le consta a mi poderdante lo relacionado.

6°) Al Sexto Punto de los HECHOS.

No le consta lo que se dice a mi poderdante.

7°) Al Séptimo Punto de los Hechos.

No le consta nada de lo que se relaciona a mi poderdante, ya que no tuvo ningún tipo de participación directa o indirecta, ***siendo importante tener en cuenta que tan importantes datos y en concreto, amenazas de aborto, no le fueron informados por la paciente a los médicos una vez ingreso el 19 de Febrero del 2.016 por URGENCIA GINECOLOGICA a la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, debiéndose recordar que el motivo de la cesárea de URGENCIA, fue preclampsia severa y que ninguno de los médicos que recibieron a la paciente, la atendieron durante el control del embarazo, ya que estos controles fueron realizados por los médicos contratados directamente por COOMEVA EPS y en los consultorios propios de tal EPS.***

8°) Al Octavo Punto de los Hechos.

No le consta nada de lo que se dice a mi poderdante.

9°) AL NOVENO PUNTO DE LOS HECHOS. –

No le consta nada de lo indicado a mi poderdante.

10°) Al Decimo Punto de los Hechos.

Es muy importante tener en cuenta que se reconoce que los servicios que se le prestaron a la Señora ANA BILBAO en su primer parto, fueron con total apego los protocolos médicos, lo cual también sucedió en el segundo parto.

11°) Al Décimo Primer Punto de los Hechos.

No le consta nada de lo que se menciona a mi poderdante.

12°) Al Decimo Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante nada de lo que se dice, ya que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se relacionan.

13°) Al Décimo Tercer Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante nada de lo que se dice, ya que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se relacionan.

14°) Al Décimo Cuarto Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante nada de lo que se dice, ya que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se relacionan.

15°) Al Décimo Quinto Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante nada de lo que se dice, ya que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se relacionan.

16°) Al Décimo Sexto Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante nada de lo que se dice, ya que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se relacionan.

17°) Al Décimo Séptimo Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante nada de lo que se dice, ya que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se relacionan.

18°) Al Décimo Octavo Punto de los Hechos.

413

7

NO le consta a mi poderdante nada de lo que se dice, ya que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se relacionan.

19°) Al Décimo Noveno Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante nada de lo que se dice, ya que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se relacionan.

20°) Al Vigésimo Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante nada de lo que se dice, ya que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se relacionan.

21°) Al Vigésimo Primer Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante nada de lo que se dice, ya que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se relacionan.

22°) Al Vigésimo Segundo Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante nada de lo que se dice, ya que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se relacionan.

23°) Al Vigésimo Tercer Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante nada de lo que se dice, ya que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se relacionan.

24°) Al Vigésimo Cuarto Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante nada de lo que se dice, ya que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se relacionan.

25°) Al Vigésimo Quinto Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante nada de lo que se dice, ya que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se relacionan.

26°) Al Vigésimo Sexto Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante nada de lo que se dice, ya que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se relacionan.

27°) Al Vigésimo Séptimo Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante nada de lo que se dice, ya que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se relacionan.

28°) Al Vigésimo Octavo Punto de los Hechos.

Total incongruencia, por cuanto no se dice que fue lo que sucedió a los tres días posteriores al egreso.

29°) Al Vigésimo Noveno Punto de los Hechos.

Es demasía importante tener en cuenta, que se reconoce que la niña al TERCER DIA siguiente a su nacimiento y primer día siguiente al egreso, está en BUENAS CONDICIONES y sin presentar NINGUN SIGNO DE ALERTA, lo cual confirma que egreso en buenas condiciones y que realmente la causa del deceso, fue una PATOLOGIA ATIPICA, siendo importante tener en cuenta que si fuere cierto, que no lo es, que el primer reporte de ictericia hubiere sido a las catorce (14) horas de nacida, para el tercer día siguiente al nacimiento y por el incremento de la bilirrubina DIARIO, la niña para este momento debía presentar CLAROS SIGNOS DE ALARMA por GRAVES COMPLICACIONES y como NO los presento, esto y por sí solo, confirma que no fue una ictericia patológica.

30°) Al Trigésimo Punto de los Hechos.

No le consta a mi mandante, pero confirma el BUEN ESTADO GENERAL de la paciente.

31°) Al Trigésimo Primer Punto de los Hechos.

No le consta a mi poderdante lo que se dice, pero los actos relacionados, RECONFIRMAN el BUEN ESTADO GENERAL de la paciente.

32°) Al Trigésimo Segundo Punto de los Hechos.

NO se entiende el motivo por el cual los padres de la niña, INCUMPLIERON las RECOMENDACIONES que les dieron los pediatras en forma verbal y por escrito y en concreto, en cuanto a que de darse el aumento de la ictericia, presentar fiebre, inapetencia y molestias, debían acudir de inmediato por URGENCIA, ***siendo importante tener en cuenta que cuando la madre ingresa con su hija el 24 de Febrero, informa que desde veinticuatro horas antes del ingreso la niña presenta quejidos, falta de apetito, fiebre e incremento de la ictericia, constituyendo el incumplimiento de los padres a las ordenes médicas, total EXONERACION DE RESPONSABILIDAD de los demandados.***

33°) Al Trigésimo Tercer Punto de los Hechos.

Reitero que lo dicho en este hecho al igual que lo que se dice en el anterior y en caso de poder probarse que la niña presentaba signos claros de ictericia, se confirma el total e injustificado incumplimiento de los padres de la menor a las recomendaciones médicas.

34°) Al Trigésimo Cuarto Punto de los Hechos.

Si bien es cierto que por no ser los padres de la menor médicos, posiblemente no pudieren dimensionar la gravedad de los SIGNOS, jamás ni nunca será menos cierto que ante los claros signos de la paciente y en cumplimiento de las RECOMENDACIONES que recibieron de los médicos y Pediatras verbalmente y por escrito que están en el documento que se les entrego, de ser cierto que estaba presentando signos de alerta veinticuatro antes del reingreso, ***debieron llevar por Urgencia a la niña el mismo 23 de Febrero y NO el 24 de Febrero, cuando en forma lamentable las complicaciones por el avance la patología eran muy fuertes,*** sin poder olvidar que cualquier padre sabe que un recién nacido con FIEBRE, PERDIDA DE APETITO, IRRITABLE, **debe recibir atención inmediata por URGENCIA.**

35°) Al Trigésimo Quinto Punto de los Hechos.

Lo relacionado, es contrario a lo que manifestó la madre de la paciente al momento del ingreso del 24 de Febrero y la historia clínica demuestra que la madre reconoció que los signos de alarma los estaba presentando su hija desde el día anterior.

36°) Al Trigésimo Sexto Punto de los Hechos.

Reitero que los padres debieron llevar a la niña por URGENCIA el 23 de Febrero y no el 24 y de haber cumplido con las RECOMENDACIONES MEDICAS, muy posiblemente los médicos hubieren podido hacer todos los procedimientos que ordenan los protocolos médicos y la paciente asimilar bien los tratamientos.

37°) Al Trigésimo Séptimo Punto de los Hechos.

Es todo un galimatías, ya que primero se dice que regresaron con la niña a la CLINICA GENERAL DEL NORTE, pero después se manifiesta que hablaron con una enfermera particular de quien no indican el nombre y que fue esta enfermera la que les dijo que llevaran nuevamente a la niña a tal IPS.

38°) Al Trigésimo Octavo Punto de los Hechos.

Se confirma que la demanda no pasa de ser un conjunto de galimatías y GRAVES ERRORES de todo tipo y no es posible que se diga: "Si esto se hubiese hecho cuando la recién nacida ...", sin explicar o por lo menos indicar que es lo que se debió haber hecho y pretendiendo desconocer que fue el GRAVE

INCUMPLIMIENTO de los padres a las ORDENES MEDICAS, el principal elemento causal de los DAÑOS que sufrió la paciente.

39°) Al Trigésimo Noveno Punto de los Hechos.

Lo que se dice, NO constituye un hecho como tal y son preguntas que se le debieron hacer a un MEDICO PEDIATRA o por lo menos MEDICO GENERAL antes de preparar la demanda, para NO incurrir en tantos GRAVES ERRORES.

40°) Al Cuadragésimo Punto de los Hechos.

Se OMITE en forma MUY MAL INTENCIONADA, lo que demuestra la historia clínica, la cual PRUEBA en cuanto a la atención que se le prodigo con pleno apego a los protocolos médicos una vez ingresa, lo siguiente:

40-a) "24 de febrero ingresa la menor a las 12:32 pm por el servicio de urgencia **traída por su madre , por ictericia , refiere cuadro clínico de 24 horas de evolución caracterizado por tinte ictérico en piel acompañado de fiebre 38 grados quejido persistente** , paciente de 5 días de nacida , parto por cesárea de 36 semanas con pre eclampsia motivo por el cual , niega antecedente refiere madre que es recién nacida de parto por cesárea de 36 semanas hacen 5 días madre con pre eclampsia, signos vitales del recién nacido al ingreso : frecuencia cardiaca de 110, frecuencia respiratoria de 35, peso 2800 gramos , pulso 110 , talla 46 , temperatura 38.3 , saturación 99% y Glasgow 15/15 al examen físico paciente alerta consiente hemodinamicamente estable con quejido frecuente , normocefalo **escleras ictéricas** cuello móvil sin adenopatías mucosa oral húmeda , **ictericia generalizada** , ruidos cardiacos rítmicos sin soplos pulmones claros ventilados murmullo vesicular presente , abdomen blando depresible no doloroso peristalsis positiva , extremidades eutróficas sin edema se realiza impresión diagnostica de **ictericia neonatal** , y sepsis bacteriana del recién nacido , se procede a ordenar tapón venoso , acetaminofén 1.3 cc vía oral ahora , se solicita hemograma , bilirrubinas , transaminasas , pcr hemocultivos , urocultivo , examen de orina , ecografía de abdomen total , **valoración por pediatra manejo en uci neonatal. Firma María Villalba".**

40-b) "24/02/16 4:28 pm observación urgencia medico Kevin Silvera diagnostico ictericia neonatal , sepsis bacteriana no especificada en el momento regular estado general , **tinte ictérico generalizado** , normocefalo , fontanela anterior normotensa , mucosa oral húmeda , escleras ictéricas , cuello móvil sin adenopatías , tórax simétrico y expansible con murmullo vesicular conservado en ambos campos sin sobrecargas , ruidos cardiacos rítmicos sin soplos abdomen blando depresible no doloroso no irritación peritoneal , peristalsis presente , extremidades eutróficas sin edema sistema nervioso central hipoactiva al examen físico tal 90/60, fc 130 , fr 34, peso 2800, talla 46 , t 37 . Se trata de neonato de 5 días quien es traída por cuadro de ictericia generalizada paciente prematura en el momento le reviso paraclínicos, **bilirrubina total 47,06 a expensas de la indirecta** 45.21, GGT67, GOT 54, GPT

16 hemograma con leucocitos de 13920 **en el momento se le ordenara su traslado a UCIN,** a determinar exanguinotrasfusion tiene pendiente ser valorada por pediatría a la cual se le comunica el caso, se solicita ecografía abdominal total y reticulocitos p/reporte de cultivos".

40-c) "24/02/16 17:00 valorada por médico Alexandra Viloria y pediatría Dra Karla Semanche en urgencia; Recién nacido de 5 días de vida , producto segunda gesta embarazo complicado con hipertensión inducida por el embarazo cesaría de 36 semanas de gestación , 24 horas con tinte ictérico xxx y el día de hoy con episodio febril , condiciones clínicas de cuidado **tinte ictérico acentuado en piel y mucosas** fc 102 fr 21 , ruidos cardiacos rítmicos sin soplos , abdomen blando depresible peristalsis presente no visceromegalias , alerta vigil responde a estímulos , evacuaciones verdosas pastosas, tolera vía oral hb 12.9, hcto 35.2, leucocitos 13920, neutrófilos 52.14 linfocitos 25.7 , plaquetas 419000 glicemia 81 , PCR 0.11, TGP 160, TGO 54, GGT 67 bilirrubinas total 47.09 , directa 1.88, diagnostico síndrome ictérico sepsis neonatal temprana , ordena hospitalizar en UCIN nada vía oral , solución salina 0.9% 12xx, omeprazol 3 mg iv cada 24 horas , exanguinotrasfusion con 225 cc de sangre total , lactulax 1 cc vía oral cada 12 horas , ampicilina 140 mg iv cada 12 horas amikacina 40 mg iv cada 24 horas , laboratorios reticulocitos , combs , hemocultivo por 2 , uronalaisis y cultivo , fototerapia con protección oculogenital , control de signos vitales avisar cambios

40-d) "25/02/16. Nota de ingreso a UCI realizada por Shivleivy Vargas y Carlos Gallón Pediatra que refiere alérgico no requiere aislamiento si , escara no riesgo de caída alto , riesgo de TVP alto , impresión diagnostica de ictericia neonatal , paciente en criticas condiciones generales con ictericia generalizada kramer IV con marcada dificultad respiratoria con debito sanguinolento por boca , con poca respuesta al estímulo externo , normocefalo fontanela amplia normotensa mucosa oral seca , edema biparpebral , con debito sanguinolento por boca , cardiopulmonar tirajes intercostales subcostales quejido inspiratorio , ruidos cardiacos rítmicos no ausculto soplos , murmullo vesicular audible bilateral , extremidades edema grado II en miembros inferiores y superiores ictericia generalizada kramer IV reticulado sistema nerviosos central poca respuesta al estímulo externo , fc 110, fr 65, peso 2.800, talla 46, t 36.2.

Paciente en criticas condiciones generales que ingresa a la unidad proveniente de urgencia en malas condiciones generales con ictericia franca generalizada kramer IV con debito sanguinolento por la boca , con marcada dificultad respiratoria dada por tirajes interconstales , subcostales , hipoperfundida , reticulado , con poca respuesta al estímulo externo , con edema grado II en miembros inferiores, superiores y biparpebral , además con reporte de bilirrubinas reportando bilirrubinas total 47 a expensas de la indirecta por que se procede a asegurar vía aérea a paciente con tubo orotraquela 3.5 mm se conecta a ventilador y se coloca catéter venoso central para proceder a realizar exanguinotrasfusion motivo por el cual se solicita a banco de sangre (sangre tipo O negativo /O positivo /A positivo) paciente durante estancia realiza paro cardiorespiratorio requiriendo maniobras de

reanimación básicas y avanzadas paciente no responde a maniobras motivo por el cual se considera fallecido a las 23:55 horas se informa a familiares , plan diagnostico que se había determinado hemocultivos , cuadro hemático , PCR , bilirrubinas , reticulocitos , ionograma , función hepática , función renal , rx d tórax , plan terapéutico exanguinotrasfusion , paciente fallece a las 23 : 55 horas , apoyo psicológico a los padres.

40-e) Nota de evolución realizada por Shivleivy Vargas y Carlos Gallón en el cubículo n416 que registra : impresión diagnostica ictericia neonatal , recién nacido pretermino de 36.5 semanas corregidas, neonato febril ,sepsis tardía , ictericia neonatal por incompatibilidad de grupo OA ictericia nuclear , hemorragia de vías digestivas altas , falla respiratoria , sepsis bacteriana no especificada , paciente ingres proveniente de urgencia (2:0) en criticas condiciones general con ictericia neonatal generalizada kramer IV con marcada dificultad respiratoria silverman 7 , además de débito sanguinolento por boca , paciente con poca respuesta al estímulo externo , no4rmocefalo edema biparpebral , fontanela amplia normotensa mucosa oral seca , con debito sanguinolento por boca , cardiopulmonar con tirajes interconstales subcostales quejido inspiratorio , ruidos cardiacos no ausculto soplos , murmullo vesicular audible bilateral , extremidades edema grado II en miembros inferiores y superiores , fanelas ictericia generalizada kramer IV reticulado hipoerfundido , sistema nerviosos central poca respuesta al estímulo externo , solo registra en signos vitales el peso de 2800 gramos y la talla de 46 con temperatura de 35 y continua el análisis así paciente en criticas condiciones generales proveniente de urgencia (22:00) ictericia franca generalizada kramer iv con vomito herrumbroso con marcada dificultad respiratoria llenado distal lento , reticulado con edema grado II en miembros inferiores y superiores pobre respuesta a estímulos trae reporte de bilirrubinas de bilirrubina total 47 , bilirrubina indirecta 45 se asegura vía aérea con tubo 3.56 arcada 9 , se conecta a ventilador , se procede a colocación de catéter yugular derechg0 para exanguinotrasfusion urgente se solicita a banco de sangre hemoderivados sangre total fresca (O+,A+, O-) , durante la estancia en la unidad paciente presenta bradicardia extrema por lo que se procede a maniobras de reanimación avanzada las cuales resultan fallidas por 30 minutos se declara fallecido 22:35 se informa a familiares paciente fallece 23:55.

CONSTANCIA ESPECIAL.

NO aparecen los hechos del cuadragésimo primero al Quincuagésimo.

51°) Al Quincuagésimo Primer Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante lo que se dice y debe ser probado en legal forma.

52°) Al Quincuagésimo Segundo Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante lo que se dice y debe ser probado en legal forma.

53°) Al Quincuagésimo Tercer Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante lo que se dice y debe ser probado en legal forma.

54°) Al Quincuagésimo Cuarto Punto de los Hechos.

Lo UNICO CIERTO es lo que demuestra la historia clínica.

55°) Al Quincuagésimo Quinto Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante lo que se dice y debe ser probado en legal forma.

56°) Al Quincuagésimo Sexto Punto de los Hechos.

Lo UNICO CIERTO es lo que demuestra la historia clínica.

57°) Al Quincuagésimo Séptimo Punto de los Hechos.

Lo UNICO CIERTO es lo que demuestra la historia clínica y esta demuestra que NO ES CIERTO que la paciente hizo HIPOGLICEMIA y los laboratorios registraron resultado de 88.

58°) Al Quincuagésimo Octavo Punto de los Hechos.

Lo UNICO CIERTO es lo que demuestra la historia clínica y esta demuestra que si se le ordenaron y practicaron en forma oportuna el total de estudios, laboratorios y demás que ordenan los protocolos médicos y figuran registrados así:

24/02/2016 reticulocitos 20(2-6); - Hemocultivo negativo a los 5 días de incubación tomado el 24 y reportado el 29/02/16 (*OJO. Si bien para tal momento la paciente había fallecido, el resultado de los hemocultuivos solo es posible obtenerlos después de cuatro a seis días);* - Hemograma: hematíes 3330, hematocrito 35.2, hb 12.9 (15-22) estaba baja la hb porque estaba haciendo hemolisis , leucocitos 13920, neutrófilos 52.1(45-75) , linfocitos 25.7(41-60) , plaquetas 419000, glucosa 88 (40-80), proteína c reactiva 0.11(0-0.50), GPT 16 (0.00-34), GOT 54(0-31) , **bilirrubina total 47.09 (1-10.5) , bilirrubina conjugada o directa 1.88(0-0.20), bilirrubina no conjugada o indirecta 45.21(0.6-10.5), GGT 67(0-40).**

59) Al Quincuagésimo Noveno de los hechos.

NO ES CIERTO que no figure la nota que registro en la historia clínica la Dra. KARLA SEMANCHE y lo UNICO CIERTO, es que si aparece tal registro y es el que ya transcribí en respuesta a hecho anterior, debiéndose tener en cuenta que la valoración por Pediatra se debía dar, una vez se conociera el resultado de los estudios, laboratorios y demás que se le ordenaron a la paciente.

CONSTANCIA ESPECIAL.

Demostrando total incoherencia, ahora se regresa al hecho quincuagésimo que se había omitido.

50°) Al Quincuagésimo de los Hechos.

Lo UNICO CIERTO, es lo que demuestra la historia clínica que no se tacha en ninguno de sus apartes y es que la atención fue con total apego a los protocolos médicos y que no se incurrió en error de ningún tipo.

51°) Al Segundo Quincuagésimo Primero de los Hechos.

Otro GRAN GALIMATIAS y que no pasa de contener un conjunto de anfibologías, ya que en hecho anterior se dice que no le ordenaron los laboratorios para la bilirrubina y ahora se mencionan; - Por que tal como lo registro la Pediatra, la fototerapia se inició y desarrollo con las DEBIDAS PROTECCIONES.

52°) Al Segundo Quincuagésimo Segundo Punto de los Hechos.

NO ES CIERTO nada de lo que en forma contraria a lo que demuestra la historia clínica se dice.

53°) Al Segundo Quincuagésimo Tercero Punto de los Hechos.

Nada de lo que se dice son hechos y son manifestaciones que carecen de lógica, secuencia y contrarias a lo que demuestra la historia clínica.

54°) Al Segundo Quincuagésimo Cuarto Punto de los Hechos.

NO ES CIERTO nada de lo que se dice y reitero que la historia clínica demuestra que si se tomaron los signos vitales, los cuales son anotados en la HOJA DE REGISTRO DE SIGNOS VITALES.

55°) Al Segundo Quincuagésimo Quinto Punto de los Hechos.

Lo UNICO CIERTO es lo que demuestra la historia clínica.

56°) Al Segundo Quincuagésimo Sexto Punto de los Hechos.

Lo UNICO CIERTO es lo que demuestra la historia clínica.

57°) Al Segundo Quincuagésimo Séptimo Punto de los Hechos.

Lo UNICO CIERTO es lo que demuestra la historia clínica.

58°) Al Segundo Quincuagésimo Octavo Punto de los Hechos.

Lo UNICO CIERTO es lo que demuestra la historia clínica, sin poder dejar de tener en cuenta DOS GRAVISIMOS HORRORES NUEVOS, siendo el primero, que se dice sin tapujo alguno: "que avisen a la madre de una posible transfusión", cuando la madre estaba con la paciente y el otro, sobre una CIRUGIA, cuando en el tratamiento integral de la paciente, NO está incluido ningún tipo de cirugía.

59°) Al Segundo Quincuagésimo Noveno Punto de los Hechos.

Lo UNICO CIERTO es lo que demuestra la historia clínica.

60) Al Sexagésimo punto de los hechos.

Lo UNICO CIERTO es lo que demuestra la historia clínica.

61) Al Sexagésimo Primer punto de los hechos.

ES CIERTO PARCIALMENTE por cuanto se OMITE informar el total de lo que registra la historia clínica y con sujeción a los principios de celeridad y economía procesal, PIDO tener como parte de la respuesta a este hecho, lo que ya se transcribió y explico en respuesta al hecho cuadragésimo y quincuagésimo octavo, entre otros registros de la historia clínica.

62) Al Sexagésimo Segundo punto de los hechos.

NO ES CIERTO nada de lo indicado y todo lo manifestado no pasan de ser irresponsables precisiones por no contar con ningún tipo de soporte y en especial, contrario a lo que demuestra la historia clínica.

63) Al Sexagésimo Tercer punto de los hechos.

Lo UNICO CIERTO es lo que demuestra la historia clínica.

OPOSICION TOTAL E INTEGRAL lo siguiente: 1°) ERRADO ANALISIS CIENTIFICO DE SEGUNDA ATENCION, por ser totalmente contrario a lo que demuestra la historia clínica y lo que determinan los protocolos médicos. **2°) IRRELAES FACTORES QUE FUERON DETERMINANTES E IMPORTANTES PARA QUE SE PRODUJERA LA MUERTE POR OMISION,** ya que la historia clínica demuestra que la paciente egreso en buenas condiciones y así se mantuvo durante los tres primeros días siguientes al egreso y la OMISION fue de los padres al no llevar de inmediato y por URGENCIA a su menor hija, una vez presento

inapetencia, fiebre, incremento de la ictericia e irritabilidad con quejidos; - 3º) **CRONOLOGIA INCONGRUENTE E INCOMPLETA DE ATENCION MEDICA,** ya que lo se narra en los difusos y errados hechos, es contrario a lo que demuestra la historia clínica, lo que indican los protocolos médicos. - **4º) ERRADO ANALISIS DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA,** de la cual no se indica cual fue el MEDICO PEDIATRA o por lo menos MEDICO GENERAL que la realizo y lo que se manifiesta sobre el particular, son una serie de errores. - **5º) ERRADOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES DE LA DEMANDA.**

Confirmo que con fundamento en todo lo relacionado en la primera parte de este instrumento y todo lo demostrado al contestar los hechos de la demanda, que mi poderdante se OPONE en un todo a lo que se ha relacionado y que es parte de la demanda y en especial, por cuanto además de incurrirse en los GRAVISIMOS ERRORES que confirman la total improcedencia de la demanda y por todo, ratifico la PETICION para que se NIEGUEN en un todo las pretensiones de los demandantes y para que en su lugar, se ordenen las peticiones mi poderdante.-

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Con fundamento en el C.de.P.C., me permito manifestar que propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO, las cuales tiene por objeto ANIQUILAR en un todo las Pretensiones de la Demandante y que en su lugar, se concedan las PETICIONES que he formulado.

1º) INEXISTENCIA DEL OBLIGATORIO NEXO DE CAUSALIDAD entre la única atención medica que a la paciente le suministro la Dra. MARTA VILLALBA HIGGINS y los DAÑOS que ya tenía la paciente para el momento en que reingresa a la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE y es valorada por la citada médica y los que sufrió en forma posterior al ingreso como consecuencia de las múltiples complicaciones que presento, producto de los DAÑOS que ya tenía para el momento del reingreso.

JURISPRUDENCIA - DOCTRINA.

Enseña la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que los MÉDICOS TIENEN OBLIGACIÓN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO y que solo están obligados a actuar con la Prudencia, Pericia y Diligencia indicados en los Protocolos Médicos.

Sobre el NEXO DE CAUSALIDAD en cuanto a la Responsabilidad Medica ha dicho la H.C.S. de J., lo siguiente: "Enfocado el asunto desde el punto de vista de

los elementos integrantes de la Responsabilidad, puede sentarse como Regla general que en los Litigios sobre Responsabilidad Medica DEBE ESTABLECERSE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD entre el Acto imputado al Médico y el Daño sufrido por el paciente. Por lo tanto, el Medico NO SERÁ RESPONSABLE DE LA CULPA O FALTA QUE SE LE IMPUTA, SI NO CUANDO ESTAS HAYAN SIDO LAS DETERMINANTES DEL PERJUICIO CAUSADO. Al demandado le incumbe probar esa relación de causalidad o en otros términos, DEBE DEMOSTRAR LOS HECHOS DE DONDE SE DESPRENDE AQUELLA".

Tratadistas Internacionales como Peirano Facio sostienen: "El sentido común se niega a admitir la existencia de un Daño que debe ser reparado por quien NO HA CONTRIBUIDO A SU REALIZACIÓN, DEBE DARSE NECESARIAMENTE, CIERTA RELACIÓN ENTRE EL DAÑO CAUSADO Y LA CONDUCTA del que está llamado a responder por el mismo. Así las cosas, el daño en el cuerpo o en la salud debe ser consecuencia de la conducta indebida del facultativo, para que PUEDA PREDICARSE RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL DE LA MEDICINA".-

Tratadistas Nacionales como Javier Tamayo sostienen: "Daño Civil Indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial o extrapatrimonial. Este daño es indemnizable CUANDO EN FORMA ILÍCITA ES CAUSADO por alguien diferente a la Víctima".

De igual forma el Dr. Serio Yépez sostiene: "Así las cosas, el daño en el cuerpo o en la salud, debe ser consecuencia de la conducta indebida del facultativo, para que pueda PREDICARSE RESPONSABILIDAD EN EL PROFESIONAL de la Medicina".-

NEXO DE CAUSALIDAD.

1°) Sentencia 15.737 de fecha 23 de Mayo del 2.008. Magistrada Ponente: Dra. Ruth Estella Correa Palacio. Actor. Carlos Muñoz. Demandado. ISS.

1-a) "De manera más reciente se precisó que la exigencia de un "grado suficiente de probabilidad", NO implica la exoneración del deber de demostrar la existencia del vínculo causal entre el DAÑO y la ACTUACION MEDICA, que hiciera posible imputar a la entidad que prestara el servicio, si no que esta era una regla de prueba, con fundamento en la cual el vínculo causal podía ser acreditado de manera indirecta, mediante indicios".

1-b) Vale señalar que en materia de responsabilidad estatal para el caso médico, el asunto NO puede ser resuelto con la sola constatación de la intervención causal en la actuación médica, **si no que esa actuación de ser CONSTITUTIVA DE UNA FALLA DEL SERVICIOS y ser es una CAUSA ADECUADA.** – Esta

afirmación resulta relevante para aclarar que si bien de conformidad con lo previsto en el Art. 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuricidad del daño, NO es suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que surja el derecho a la indemnización, **si no que requiere que dicho daño sea imputable a la administración, y no lo será cuando su intervención aunque vinculada causalmente al daño NO fue la CAUSA EFICIENTE del mismo sino que este constituyo un efecto no previsible o evitable, de la misma enfermedad que sufría el paciente**". (En negrillas y en mayúsculas, es nuestro).

1-c) "También ha señalado la Sala que para que haya lugar a la reparación NO es necesario acreditar que una adecuada prestación del servicio médico asistencial hubiera impedido el daño, porque bastaría con establecer que la falla del servicio le resto al paciente oportunidades de sobrevivir o de curarse. Se trata en este caso de lo que la doctrina ha considerado como la "pérdida de una oportunidad", cuya aplicación, a pesar de la simplicidad en la formulación ofrece grandes dificultades, pues el daño en tales eventos estaría en los límites entre el daño cierto y el eventual, dado que la oportunidad que puede tener un enfermo de recuperar su salud es aleatoria, regularmente difícil de establecer en términos porcentuales.

Se destaca que la determinación de la perdida de la oportunidad NO puede ser una mera especulación, es necesario que de manera científica quede establecido cual era la posibilidad real del paciente de recuperar su salud o preservar su vida, y que esa expectativa real haya sido frustrada por omisiones o erradas acciones en la actuación médica. En este aspecto hay que prestar la máxima atención y no resolver como perdida de oportunidad en los cuales lo que se presentan son dificultades al establecer el nexo causal".

SUSTENTO.

No existe la PRUEBA que pueda demostrar el OBLIGATORIO NEXO DE CAUSALIDAD entre el <u>único</u> SERVICIO MEDICO que a la paciente MARIANA VILLA BILBAO (Q.E.P.D), *le fue suministrado por mi poderdante el día veinticuatro (24) de Febrero del Dos Mil Diez y Seis (2.016),* ***<u>en el momento del reingreso de la paciente</u>*** *a URGENCIA de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE y los DAÑOS que sufrió la paciente en forma posterior al egreso del 21 de Febrero, como consecuencia de las COMPLICACIONES que se iniciaron y desarrollaron en el domicilio de sus padres el tercer día siguiente al egreso de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE y mucho menos, con respecto de los DAÑOS que sufrió en forma posterior al reingreso como consecuencia directa de las GRAVES PATOLOGIAS que afectaron a la paciente y que no le permitieron asimilar los tratamientos que se le ordenaron y se le suministraron a partir del reingreso,* ***<u>siendo muy importante tener en cuenta que la Dra.MARIA VILLALBA HIGGINS, NO valoro ni le presto ningún servicio médico a la paciente en su primera instancia y no tuvo ningún contacto directo o indirecto</u>***

con esta y así mismo, que solo valoro a la paciente en una sola oportunidad una vez reingresa y no volvió atender a la paciente, ya que de Urgencia fue traslada por orden de los médicos tratantes a la UCI tal como lo demuestra la historia clínica.

En contrario del hecho cierto y demostrado de no existir la prueba medico científica que pueda demostrar el necesario nexo de causalidad entre **la única valoración** que le hizo mi poderdante a la paciente y los DAÑOS que esta sufrió a partir del tercer día siguiente al primer egreso y los DAÑOS que recibió en forma posterior al reingreso y que le generaron el dolido y bien sentido fallecimiento entre todos los miembros de los diferentes equipos de salud y personal administrativo, existen plenas pruebas medico científicas y entre ellas, la historia clínica, la literatura médica y las declaraciones de los médicos especialistas que atendieron a la paciente y que se arrimaran en su oportunidad, que demuestran que el nexo de causalidad de los daños que sufrió la paciente y los perjuicios que hoy reclaman los demandantes, tiene directa y única relación con las COMPLICACIONES que presento y desarrollo la paciente a partir del tercer día siguiente al egreso ***y que se desarrollaron durante veinticuatro (24) horas en el domicilio de la paciente, lo cual está probado con lo manifestado por la madre de la paciente en el momento del reingreso el 24 de Febrero hacia el mediodía y que le refirió a la Dra. MARIA VILLALBA HIGGINS y en concreto, que los signos de las complicaciones los presento la paciente, iniciaron veinticuatro (24) horas antes del reingreso y este dato y por si solo confirma en primera instancia, que la paciente egreso en buen estado y en segunda instancia, que las complicaciones se iniciaron a partir del tercer día siguiente al egreso, lo cual determina que en forma lamentable el INCUMPLIMIENTO de los padres de la paciente a claras ordenes que se le entregaron, para que ante signos de alerta como marcada Ictericia, Fiebre, Inapetencia, Quejidos, debían reingresar de INMEDIATO a la paciente y en forma lamentable lo hicieron veinticuatro (24) horas de la aparición de los signos que indicaban el inicio y desarrollo de complicaciones serias.***

La historia clínica demuestra que la paciente reingreso el 24 de Febrero del 2.016 y fue valorada a las 12.32 por la Dra. MARTA VILLALBA quien registro en la historia clínica lo siguiente: "24 de febrero ingresa la menor a las 12:32 pm por el servicio de urgencia **traída por su madre, por ictericia, refiere cuadro clínico de 24 horas de evolución caracterizado por tinte ictérico en piel acompañado de fiebre 38 grados quejido persistente**, paciente de 5 días de nacida, parto por cesárea de 36 semanas con pre eclampsia motivo por el cual , niega antecedente refiere madre que es recién nacida de parto por cesárea de 36 semanas hacen 5 días madre con pre eclampsia, signos vitales del recién nacido al ingreso : frecuencia cardiaca de 110, frecuencia respiratoria de 35, peso 2800 gramos , pulso 110 , talla 46 , temperatura 38.3 , saturación 99% y Glasgow 15/15 al examen físico paciente alerta consiente hemodinamicamente estable con quejido frecuente , normocefalo **escleras ictéricas** cuello móvil sin adenopatías mucosa oral húmeda , **ictericia generalizada** , ruidos cardiacos rítmicos sin soplos pulmones claros ventilados

murmullo vesicular presente , abdomen blando depresible no doloroso peristalsis positiva , extremidades eutróficas sin edema se realiza impresión diagnostica de **ictericia neonatal** , y sepsis bacteriana del recién nacido , se procede a ordenar tapón venoso , acetaminofén 1.3 cc vía oral ahora , se solicita hemograma , bilirrubinas , transaminasas , pcr hemocultivos , urocultivo , examen de orina , ecografía de abdomen total , **valoración por pediatra manejo en uci neonatal. Firma María Villalba".**

Con un sencillo análisis de la conducta de la médico al socaire de los Protocolos Médicos, queda confirmado que la primera y única vez en que la Dra. MARTHA VILLALBA valoro a la paciente, su conducta fue con apego total a los protocolos médicos y se descarta en un todo, error médico por acción o por omisión.

2o) INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA DENOMINADOS FALTA de Oportunidad, Pertinencia Racionalidad o IMPERICIA, FALTA DE DILIGENCIA y/o IMPRUDENCIA.

JURISPRUDENCIA - DOCTRINA.

Sobre la Impericia ha dicho la H.C.S. de J., lo siguiente: "Quien ejerce arte o profesión está obligado a tener los conocimientos técnicos respecto de la actividad y a llevarla a cabo distinguiendo adecuadamente las distintas situaciones que se le presentan y los Medios de que se valen, como también a poseer y encontrarse en condiciones físicas e intelectuales para su desempeño.

Con respecto a la NEGLIGENCIA se ha dicho por la Doctrina y entre ellos por el Dr. Sergio Yépez lo siguiente: "La negligencia se traduce en la NO aplicación de las Técnicas Médicas y los Procedimientos Terapéuticos cuando estos son conocidos por el facultativo y, a pesar de ello, no los utiliza en su accionar, AGRAVANDO LA SALUD DEL PACIENTE".

Así mismo se ha dicho sobre la IMPRUDENCIA lo siguiente: "Se presenta cuando una conducta temeraria que se realiza sin diligencia y el debido cuidado, ocasiona daño en la salud del paciente".

Tratadistas como Romeo Casabona sostienen: "Podemos decir que un resultado perjudicial para el paciente será objetivamente previsible si lo hubiere sido para cualquier otro Medico puesto en la misma situación del actuante, conociendo los antecedentes del caso y el estado de la Medicina y en la Especialidad de que se trate".

SUSTENTO.

NO existe ni esta arrimada al proceso ni se podrá allegar, ya que NO se puede probar lo que no ha sucedido, ***la PRUEBA MEDICO CIENTIFICA que siquiera a título de Indicio Leve en su forma de contingente, pueda PROBAR en legal forma, UNO cualquiera de los elementos de la Responsabilidad dentro de los procesos por responsabilidad médica y que son actuar con FALTA de oportunidad, pertinencia o actuar con Imprudencia, Impericia o Falta de Diligencia o mediante el quebrantamiento de Reglamentos y al NO poderse probar uno de estos elementos, NO se le puede imputar ningún tipo de responsabilidad a ninguno de los médicos que conformaron los diferentes equipos de salud que atendieron a la paciente a partir de su nacimiento el 19 de Febrero del 2.016 y hasta el momento de su egreso el 21 de Febrero y los que la atendieron a partir del ingreso del 24 de Febrero y hasta el momento de su muy sentido deceso y mucho menos a la Dra. MARTHA VILLALBA HIGGINS.-***

Tenemos que en contrario de la no existencia de ningún tipo de prueba que demuestre uno de los obligatorios elementos de la responsabilidad médica, ***existen PLENAS PRUEBAS MEDICO CIENTIFICAS y entre ellas, las Historias Clínicas que están aportadas con la demanda y que se entregaron con la respuesta que dio ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, Literatura Médica y Declaraciones de los Médicos Especialistas y Experticia Medico Científico que se arrimaran al proceso en su oportunidad, que demuestran en forma apodíctica, que toda la Atención Medica que se le suministro a la citada paciente por mi poderdante, estuvo apegada en un todo a la OPORTUNIDAD, RACIONALIDAD, PERTINENCIA, PRUDENCIA, DILIGENCIA y PERICIA indicados en los Protocolos Médicos y que por lo tanto, la Dra. MARTA VILLALBA HIGGINS NO tuvo ningún tipo de responsabilidad por los lamentables DAÑOS con que reingreso la paciente y los que sufrió en forma posterior al reingreso.***

CONCLUSIÓN.

Esta demostrado que jamás ni nunca existió FALTA DE OPORTUNIDAD, PERTINENCIA o RACIONALIDAD y mucho menos que se actuó con IMPRUDENCIA, IMPERICIA o FALTA DE DILIGENCIA y por el contrario, en todo momento se actuó con la OPORTUNIDAD, PERTINENCIA, RACIONALIDAD, PRUDENCIA, PERICIA y DILIGENCIA indicados en los Protocolos Médicos y por lo tanto, LA EXCEPCIÓN PROPUESTA DEBE DECLARARSE PROBADA.

3°) GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO DE LOS PADRES DE LA PACIENTE MARIANA VILLA BILBAO Y HOY DEMANDANTES, DE LAS ORDENES MEDICAS EN CUANTO A LOS SIGNOS DE ALERTA, ANTE LOS CUALES DEBIAN ACUDIR CON SU MENOR HIJA DE INMEDIATO POR URGENCIA.

NO se entiende el motivo por el cual los padres de la niña, INCUMPLIERON las RECOMENDACIONES de los pediatras y en concreto, en cuanto a que de darse el aumento de la ictericia, presentar FIEBRE, INAPETENCIA, quejumbrosa u otro cualquiera de los signos de alerta que se relacionan en forma amplia en el documento que se les entrego por los médicos antes del egreso, debían acudir de inmediato por URGENCIA, ***siendo importante tener en cuenta que cuando la madre ingresa con su hija el 24 de Febrero, informa que desde veinticuatro horas antes del ingreso la niña presenta quejidos, falta de apetito, fiebre e incremento de la ictericia, constituyendo el incumplimiento de los padres a las ordenes médicas, total EXONERACION DE RESPONSABILIDAD de los demandados,*** siendo importante tener en cuenta que el documento que se les entrego a los padres, además de formar parte de la historia clínica, **es un documento que se le entrega a todos los padres de niños recién nacidos en forma previa al egreso y durante la valoración del pediatra.**

Si bien es cierto que por no ser los padres de la menor médicos, es posible que no pudieren dimensionar la gravedad de los SIGNOS que relato la madre al ingreso, jamás ni nunca será menos cierto que ante los claros signos de la paciente y en cumplimiento de las RECOMENDACIONES que recibieron y que están plasmadas en el documento que se les entrego, ***debieron llevar por Urgencia a la niña el mismo 23 de Febrero y NO el 24 de Febrero, cuando en forma lamentable las complicaciones por el avance la patología eran muy fuertes,*** sin poder olvidar que cualquier padre sabe que un recién nacido con FIEBRE, PERDIDA DE APETITO, IRRITABLE, **debe recibir atención inmediata por URGENCIA.**

Los padres debieron llevar a la niña por URGENCIA el 23 de Febrero y no el 24 de Febrero y de haber cumplido con las RECOMENDACIONES MEDICAS, muy posiblemente los médicos hubieren podido hacer todos los procedimientos que ordenan los protocolos médicos.

4°) GENERICA.

Con fundamento en lo dispuesto por el Código General del Proceso, PIDO se DECLARE PROBADA LA EXCEPCION DE FONDO QUE RESULTE PROBADA, teniendo en cuenta que la norma procesal determina que las excepciones de fondo son en principio y por regla general, INNOMINADAS y que lo importante, es que se PRUEBE dentro del proceso, uno o varios hechos que hagan nugatorias las peticiones de los demandantes y por ello se deba absolver de toda responsabilidad a los demandados.

RATIFICACIÓN PETICIONES.

Por todo lo indicado, RATIFICO LAS PETICIONES PARA QUE SE DECLAREN PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO QUE HE PROPUESTO O UNA CUALQUIERA DE ELLAS, lo cual debe generar como

consecuencia, QUE SE NIEGUEN LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE y se CONCEDAN las que he solicitado.

PRUEBAS.

1o) TESTIMONIALES.

Con el objeto de confirmar que NO se incurrió en falla medica de ningún tipo en los servicios médicos hospitalarios que se le suministraron a la paciente en sus dos estancias hospitalarias y que por el contrario, el total de los servicios fue con total apego a los protocolos médicos **y en especial, en cuanto a que la Dra. MARIA ALEXANDRA VILLALBA atendió en una sola oportunidad a la paciente y fue en el momento del reingreso** ***y que la misma fue con total apego a los protocolos médicos***, me permito SOLICITAR de la manera más respetuosa, que se ordene recibirle declaración jurada a los médicos que me permito relacionar: - **1-a) Dr. CARLOS GALLON** en su condición de Director de la UCIN y quien atendió a la paciente; - **1-b) Dra. KARLA SEMANCHE** en su condición de PEDIATRA que atendió y valoro a la paciente; - **1-c) Dr. RICARDO SANCHEZ** en su condición de PEDIATRA INTENSIVISTA de la UCIN; - **1-d) Dra. JUANY ALVAREZ** en su condición de Directora Médica de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE para la época de los hechos, teniendo en cuenta que entre sus funciones, está la de hacer ronda diaria en todas las unidades de la IPS, para verificar los tratamientos de los pacientes.

Como quiera que los médicos citados tienen su DOMICILIO LABORAL en la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, la citación se les debe enviar al domicilio principal de mi poderdante, ubicado en la carrera cuarenta y ocho (48) numero setenta – treinta y dos (70-32) de Barranquilla.

2o) OFICIOS.

En el evento de que la entidad COOMEVA EPS no aporte con la respuesta a la demanda, la historia clínica que contiene el total de los servicios médicos que se le prestaron a la Señora ANA RAQUEL BILBAO desde el inicio del embarazo, hasta el momento de la valoración por Ginecólogo URGENTE en la consulta externa, que expidan y aporten al proceso, copia completa de tal historia clínica junto con el total de los resultados de los estudios, procedimientos y demás que se le ordenaron y practicaron a la paciente.

La finalidad de tal prueba, es confirmar que la cesárea de URGENCIA que se le practico a la paciente, SI ERA PERTINENTE y con ello demostrar que NO ES CIERTO lo que se dice en varios hechos en cuanto a que no era procedente la cesárea de urgencia y así mismo, las COMPLICACIONES que presento la paciente en el decurso del embarazo.

HBO

24

Señoría, PIDO tener en cuenta que mi poderdante no puede solicitarle a COOMEVA EPS que expida mediante derecho de petición copia de tal historia clínica, ya que esta tiene reserva Constitucional y Legal.

3o) INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS Y DE FIRMA. Solicito se sirva citar y hacer comparecer a los Señores JHON JAIRO VILLA PERTUZ y ANA RAQUEL BILBAO DIAZ, para que bajo la gravedad del juramento y en forma personal, declare sobre todo lo que he descrito y conteste el Interrogatorio de parte que le formulare y de igual manera, para que reconozcan el contenido de los documentos que les pondré de presente y la firma de los mismos.

4°) DOCUMENTAL. Pido al Señor Juez, que tenga como PRUEBAS DOCUMENTALES, los que aporta el demandante para que dada su importancia y que demuestran la total improcedencia de la demanda, los mismos se tengan como pruebas del proceso y NO puedan ser retirados del mismo por el demandante.

NOTIFICACIONES.

Mi mandante recibirá notificaciones en su domicilio de la ciudad de Barranquilla, ubicado en la Cra. 41D # 74-95 Apto 1521 Torre 3 Edificio Oporto. . Mi persona las recibirá en Barranquilla, en la carrera cuarenta y ocho (48) numero sesenta y nueve – ochenta y nueve (69-89) o en la Secretaria de su Digno Despacho. Para la demandante, en la dirección indicada en la demanda.

De la Señora Juez, Muy Atte:

FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ.
CCNo. 8.684.605 de Barranquilla.
TP. 41.698 del C.S. de la J.

cc. Archivo.

Inicio Rama Judicial

Alberto Antonio Pacini Vergara

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUSTICIA XXI WEB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Save ▸ Configuración ▸ Administración ▸ Manuales ▸

PROCESO

CÓDIGO DEL PROCESO 08001315301120190008900

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2019
Departamento	ATLANTICO	Ciudad	BARRANQUILLA
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ORAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla	Distrito\Circuito	BARRANQUILLA - Circuitos - BARRANQUILLA
Juez/Magistrado	NEVIS DE JESUS GOMEZ CASSERES HOYOS		
Número Consecutivo	00089	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso	Clase Proceso	PROCESOS VERBALES
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	✓

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Numero Identificacion	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	72100295	JHON JAIRO VILLA PERTUZ

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro	01/10/2019 2:20:10 P. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	GENERALES *	Tipo Actuación	AUTO EMPLAZA *
Etapa Procesal		Fecha Actuación	01/10/2019 *
Anotación			
Responsable Registro	Alberto Antonio Pacini Vergara		
Es Privado	☐		
Termino	TÉRMINO JUDICIAL	Calendario	JUDICIAL
Dias Del Término	16	Fecha Inicio Término	01/10/2019 *
Fecha Fin Término	23/10/2019		

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo: Seleccionar archivo | Ningún archivo seleccionado

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REF.: **PROCESO VERBAL NEGLIGENCIA MÉDICA**

RAD.: **089-2019**

ASUNTO: **CORRECCIÓN, ACLARACIÓN. ART. 93 C.G.P. REFORMA DE LA DEMANDA**

DTE: **JOHN JAIRO VILLA PERTUZ Y ANA BILBAO**

DDOS: **COOMEVA EPS, CLINICA GENERAL DEL NORTE Y LOS MÉDICOS MARIA VILLALBA HIGGINS, ANDRÉS SILVERA, SHULEIDIS VARGAS.**

EDUARDO ENRRIQUE SUAREZ GARY, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.714.343 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 236628 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de los señores **JOHN JAIRO VILLA PERTUZ** y **ANA BILBAO DIAZ,** dentro del proceso de la referencia. Me permito a su digno despacho su señoría para comunicarle obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito aclarar o reformar esta demanda en los siguientes términos:

La aclaración que ahora invoco tiene por objeto que a través de su despacho nombre un auxiliar de la justicia, a un perito médico para que así dé un dictamen de los motivos de la muerte de la niña **MARIANA VILLA BILBAO** que finó por negligencia e impericia médica o descuido de los mismos, todo de acuerdo a la historia médica que fue solicitado y entregado por la Clínica General del Norte a los padres de **MARIANA** al señor **JOHN VILLA y ANA BILBAO.**

a) Su señoría, le ruego que a través de su despacho nombre a un Auxiliar de la Justicia para que asuma el peritaje médico para que se aclare el por qué murió la niña de acuerdo a la historia médica.
b) Además su señoría, yo contrataré un médico con experiencia en la medicina, para llevarlo a la audiencia para así debatir la prueba de acuerdo al historial médico que fue entregada a mis poderdantes por la Clínica General del Norte en su momento y lo que allí está escrito y lo que está escrito no se puede añadir.
c) También su señoría, si el cuerpo médico no se ha presentado, le ruego que nombre un curador ad-litem y si es posible un contador por los daños causados a la muerte de **MARIANA VILLA BILBAO.**
d) Señor juez, fundo esta solicitud de reforma en lo preceptuado por el Art. 93 del Código General del Proceso.
e) Su señoría corrijo y aclaro o reformo de acuerdo al Código General del Proceso la presento en el tiempo de acuerdo al Art. 93 de CGP para la cual solicito que corra traslado correspondiente a los demandados que ya fueron notificados y citados y el llamado en garantía de los médicos ya anotados.
f) Su señoría, el resto de la demanda queda tal cual como está y los hechos de la demanda queda igual. Repito todo el resto de la demanda queda igual, como fue presentada la demanda.

Esta reforma se presenta un tiempo para lo cual solicito dar los traslados correspondientes a los demandados ya notificados prosiguiendo el trámite procesal respectivo.

Del señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO ENRRIQUE SUAREZ GARY
C.C. No. 8.714.343
T.P. No. 236628 C.S.J.

402

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REF.: **PROCESO VERBAL NEGLIGENCIA MÉDICA**

RAD.: **089-2019**

ASUNTO: **CORRECCIÓN, ACLARACIÓN. ART. 93 C.G.P. REFORMA DE LA DEMANDA**

DTE: **JOHN JAIRO VILLA PERTUZ Y ANA BILBAO**

DDOS: **COOMEVA EPS, CLINICA GENERAL DEL NORTE Y LOS MÉDICOS MARIA VILLALBA HIGGINS, ANDRÉS SILVERA, SHULEIDIS VARGAS.**

EDUARDO ENRRIQUE SUAREZ GARY, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.714.343 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 236628 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de los señores **JOHN JAIRO VILLA PERTUZ y ANA BILBAO DIAZ,** dentro del proceso de la referencia. Me permito a su digno despacho su señoría para comunicarle obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito aclarar o reformar esta demanda en los siguientes términos:

La aclaración que ahora invoco tiene por objeto que a través de su despacho nombre un auxiliar de la justicia, a un perito médico para que así dé un dictamen de los motivos de la muerte de la niña **MARIANA VILLA BILBAO** que finó por negligencia e impericia médica o descuido de los mismos, todo de acuerdo a la historia médica que fue solicitado y entregado por la Clínica General del Norte a los padres de **MARIANA** al señor **JOHN VILLA y ANA BILBAO.**

a) Su señoría, le ruego que a través de su despacho nombre a un Auxiliar de la Justicia para que asuma el peritaje médico para que se aclare el por qué murió la niña de acuerdo a la historia médica.
b) Además su señoría, yo contrataré un médico con experiencia en la medicina, para llevarlo a la audiencia para así debatir la prueba de acuerdo al historial médico que fue entregada a mis poderdantes por la Clínica General del Norte en su momento y lo que allí está escrito y lo que está escrito no se puede añadir.
c) También su señoría, si el cuerpo médico no se ha presentado, le ruego que nombre un curador ad-litem y si es posible un contador por los daños causados a la muerte de **MARIANA VILLA BILBAO.**
d) Señor juez, fundo esta solicitud de reforma en lo preceptuado por el Art. 93 del Código General del Proceso.
e) Su señoría corrijo y aclaro o reformo de acuerdo al Código General del Proceso la presento en el tiempo de acuerdo al Art. 93 de CGP para la cual solicito que corra traslado correspondiente a los demandados que ya fueron notificados y citados y el llamado en garantía de los médicos ya anotados.
f) Su señoría, el resto de la demanda queda tal cual como está y los hechos de la demanda queda igual. Repito todo el resto de la demanda queda igual, como fue presentada la demanda.

Esta reforma se presenta un tiempo para lo cual solicito dar los traslados correspondientes a los demandados ya notificados prosiguiendo el trámite procesal respectivo.

Del señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO ENRRIQUE SUAREZ GARY
C.C. No. 8.714.343
T.P. No. 236628 C.S.J.

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REF.: **PROCESO VERBAL NEGLIGENCIA MÉDICA**

RAD.: **089-2019**

ASUNTO: **CORRECCIÓN, ACLARACIÓN. ART. 93 C.G.P. REFORMA DE LA DEMANDA**

DTE: **JOHN JAIRO VILLA PERTUZ Y ANA BILBAO**

DDOS: **COOMEVA EPS, CLINICA GENERAL DEL NORTE Y LOS MÉDICOS MARIA VILLALBA HIGGINS, ANDRÉS SILVERA, SHULEIDIS VARGAS.**

EDUARDO ENRRIQUE SUAREZ GARY, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.714.343 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 236628 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de los señores **JOHN JAIRO VILLA PERTUZ y ANA BILBAO DIAZ,** dentro del proceso de la referencia. Me permito a su digno despacho su señoría para comunicarle obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito aclarar o reformar esta demanda en los siguientes términos:

La aclaración que ahora invoco tiene por objeto que a través de su despacho nombre un auxiliar de la justicia, a un perito médico para que así dé un dictamen de los motivos de la muerte de la niña **MARIANA VILLA BILBAO** que finó por negligencia e impericia médica o descuido de los mismos, todo de acuerdo a la historia médica que fue solicitado y entregado por la Clínica General del Norte a los padres de **MARIANA** al señor **JOHN VILLA y ANA BILBAO.**

a) Su señoría, le ruego que a través de su despacho nombre a un Auxiliar de la Justicia para que asuma el peritaje médico para que se aclare el por qué murió la niña de acuerdo a la historia médica.
b) Además su señoría, yo contrataré un médico con experiencia en la medicina, para llevarlo a la audiencia para así debatir la prueba de acuerdo al historial médico que fue entregada a mis poderdantes por la Clínica General del Norte en su momento y lo que allí está escrito y lo que está escrito no se puede añadir.
c) También su señoría, si el cuerpo médico no se ha presentado, le ruego que nombre un curador ad-litem y si es posible un contador por los daños causados a la muerte de **MARIANA VILLA BILBAO.**
d) Señor juez, fundo esta solicitud de reforma en lo preceptuado por el Art. 93 del Código General del Proceso.
e) Su señoría corrijo y aclaro o reformo de acuerdo al Código General del Proceso la presento en el tiempo de acuerdo al Art. 93 de CGP para la cual solicito que corra traslado correspondiente a los demandados que ya fueron notificados y citados y el llamado en garantía de los médicos ya anotados.
f) Su señoría, el resto de la demanda queda tal cual como está y los hechos de la demanda queda igual. Repito todo el resto de la demanda queda igual, como fue presentada la demanda.

Esta reforma se presenta un tiempo para lo cual solicito dar los traslados correspondientes a los demandados ya notificados prosiguiendo el trámite procesal respectivo.

Del señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO ENRRIQUE SUAREZ GARY
C.C. No. 8.714.343
T.P. No. 236628 C.S.J.

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REF.: **PROCESO VERBAL NEGLIGENCIA MÉDICA**

RAD.: **089-2019**

ASUNTO: **CORRECCIÓN, ACLARACIÓN. ART. 93 C.G.P. REFORMA DE LA DEMANDA**

DTE: **JOHN JAIRO VILLA PERTUZ Y ANA BILBAO**

DDOS: **COOMEVA EPS, CLINICA GENERAL DEL NORTE Y LOS MÉDICOS MARIA VILLALBA HIGGINS, ANDRÉS SILVERA, SHULEIDIS VARGAS.**

EDUARDO ENRRIQUE SUAREZ GARY, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.714.343 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 236628 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de los señores **JOHN JAIRO VILLA PERTUZ y ANA BILBAO DIAZ,** dentro del proceso de la referencia. Me permito a su digno despacho su señoría para comunicarle obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito aclarar o reformar esta demanda en los siguientes términos:

La aclaración que ahora invoco tiene por objeto que a través de su despacho nombre un auxiliar de la justicia, a un perito médico para que así dé un dictamen de los motivos de la muerte de la niña **MARIANA VILLA BILBAO** que finó por negligencia e impericia médica o descuido de los mismos, todo de acuerdo a la historia médica que fue solicitado y entregado por la Clínica General del Norte a los padres de **MARIANA** al señor **JOHN VILLA y ANA BILBAO.**

a) Su señoría, le ruego que a través de su despacho nombre a un Auxiliar de la Justicia para que asuma el peritaje médico para qué se aclare el por qué murió la niña de acuerdo a la historia médica.
b) Además su señoría, yo contrataré un médico con experiencia en la medicina, para llevarlo a la audiencia para así debatir la prueba de acuerdo al historial médico que fue entregada a mis poderdantes por la Clínica General del Norte en su momento y lo que allí está escrito y lo que está escrito no se puede añadir.
c) También su señoría, si el cuerpo médico no se ha presentado, le ruego que nombre un curador ad-litem y si es posible un contador por los daños causados a la muerte de **MARIANA VILLA BILBAO.**
d) Señor juez, fundo esta solicitud de reforma en lo preceptuado por el Art. 93 del Código General del Proceso.
e) Su señoría corrijo y aclaro o reformo de acuerdo al Código General del Proceso la presento en el tiempo de acuerdo al Art. 93 de CGP para la cual solicito que corra traslado correspondiente a los demandados que ya fueron notificados y citados y el llamado en garantía de los médicos ya anotados.
f) Su señoría, el resto de la demanda queda tal cual como está y los hechos de la demanda queda igual. Repito todo el resto de la demanda queda igual, como fue presentada la demanda.

Esta reforma se presenta un tiempo para lo cual solicito dar los traslados correspondientes a los demandados ya notificados prosiguiendo el trámite procesal respectivo.

Del señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO ENRRIQUE SUAREZ GARY
C.C. No. 8.714.343
T.P. No. 236628 C.S.J.

405

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REF.: **PROCESO VERBAL NEGLIGENCIA MÉDICA**

RAD.: **089-2019**

ASUNTO: **CORRECCIÓN, ACLARACIÓN. ART. 93 C.G.P. REFORMA DE LA DEMANDA**

DTE: **JOHN JAIRO VILLA PERTUZ Y ANA BILBAO**

DDOS: **COOMEVA EPS, CLINICA GENERAL DEL NORTE Y LOS MÉDICOS MARIA VILLALBA HIGGINS, ANDRÉS SILVERA, SHULEIDIS VARGAS.**

EDUARDO ENRRIQUE SUAREZ GARY, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.714.343 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 236628 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de los señores **JOHN JAIRO VILLA PERTUZ** y **ANA BILBAO DIAZ,** dentro del proceso de la referencia. Me permito a su digno despacho su señoría para comunicarle obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito aclarar o reformar esta demanda en los siguientes términos:

La aclaración que ahora invoco tiene por objeto que a través de su despacho nombre un auxiliar de la justicia, a un perito médico para que así dé un dictamen de los motivos de la muerte de la niña **MARIANA VILLA BILBAO** que finó por negligencia e impericia médica o descuido de los mismos, todo de acuerdo a la historia médica que fue solicitado y entregado por la Clínica General del Norte a los padres de **MARIANA** al señor **JOHN VILLA y ANA BILBAO.**

a) Su señoría, le ruego que a través de su despacho nombre a un Auxiliar de la Justicia para que asuma el peritaje médico para que se aclare el por qué murió la niña de acuerdo a la historia médica.
b) Además su señoría, yo contrataré un médico con experiencia en la medicina, para llevarlo a la audiencia para así debatir la prueba de acuerdo al historial médico que fue entregada a mis poderdantes por la Clínica General del Norte en su momento y lo que allí está escrito y lo que está escrito no se puede añadir.
c) También su señoría, si el cuerpo médico no se ha presentado, le ruego que nombre un curador ad-litem y si es posible un contador por los daños causados a la muerte de **MARIANA VILLA BILBAO.**
d) Señor juez, fundo esta solicitud de reforma en lo preceptuado por el Art. 93 del Código General del Proceso.
e) Su señoría corrijo y aclaro o reformo de acuerdo al Código General del Proceso la presento en el tiempo de acuerdo al Art. 93 de CGP para la cual solicito que corra traslado correspondiente a los demandados que ya fueron notificados y citados y el llamado en garantía de los médicos ya anotados.
f) Su señoría, el resto de la demanda queda tal cual como está y los hechos de la demanda queda igual. Repito todo el resto de la demanda queda igual, como fue presentada la demanda.

Esta reforma se presenta un tiempo para lo cual solicito dar los traslados correspondientes a los demandados ya notificados prosiguiendo el trámite procesal respectivo.

Del señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO ENRRIQUE SUAREZ GARY
C.C. No. 8.714.343
T.P. No. 236628 C.S.J.

Coomeva | EPS

406

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
FECHA 01 OCT 2019
RECIBIDO POR

Señor(a):

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

Ref:	**PODER ESPECIAL – VERBAL NEGLIGENCIA MEDICA.**
Demandante:	**JHON JAIRO VILLA PERTUZ Y OTROS.**
Demandada:	**COOMEVA E.P.S. S.A. Y OTROS.**
Radicación:	**2019-00089-00.**

MARGARITA CECILIA OROZCO ESLAIT, mayor de edad y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.786.825 expedida en Cartagena, obrando en mi calidad de Gerente de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A "COOMEVA E.P.S. S.A."** regional Caribe Nit 805.000.427-1, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal expedido en la Cámara de Comercio de Barranquilla que se acompaña, por medio del presente escrito le otorgo poder amplio y suficiente al abogado Dr. (a). **LUIS ERNESTO PALENCIA RAMIREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 72.257.578 de Barranquilla - Atlántico, portador(a) de la tarjeta profesional número 157.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a **COOMEVA E.P.S S.A.** dentro del proceso de la referencia.

El abogado Dr. (a). **LUIS ERNESTO PALENCIA RAMIREZ** queda ampliamente facultado(a) para notificarse, recibir, sustituir, conciliar, transigir, desistir, reasumir, presentar recursos, incidente y excepciones y en general todas las que por la Ley le corresponda para una mejor defensa de nuestros intereses en este proceso.

Del Señor Juez, atentamente,

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA
Barranquilla ___ De 01 OCT 2019
Presentado personalmente por el Dr. Luis Ernesto Palencia Ramírez
Identificado con C.C. 72.257.578 BAQ
T.P. No. 157.456 CSJ.
EL SECRETARIO (A)

MARGARITA CECILIA OROZCO ESLAIT.
CC. No. 22.786.825.
Gerente COOMEVA EPS – Regional Caribe.

Acepto,

LUIS ERNESTO PALENCIA RAMIREZ.
C.C. No. 72.257.578 de Barranquilla.
T.P. No. 157.456 del C.S. de la J.

NOTARIA 1 BARRANQUILLA

CARLOS JOSE PUCHE MOGOLLON
notaria1barranquilla@hotmail.com

Angie Hidalgo
V.B.

Compareció:
MARGARITA CECILIA OROZCO ESLAIT
Con Doc. No. CC: 22736825
De: CARTAGENA
Y declaró que la firma y huella que aparecen en e presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
A peticion de parte interesada. 27/Sep/2019 02:43 PM

8405228

Margarita Orozco E

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 1 BARRANQUILLA
JOSE VICENTE PACHECO AROCA
NOTARIO ENCARGADO

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE SUCURSAL Y/O AGENCIA.
Fecha de expedición: 31/07/2019 - 08:33:13
Recibo No. 7574715, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MH2E9993FF

407

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

Que:
NOMBRE:COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SIGLA COOMEVA E.P.S. S.A.
NIT: 805.000.427 - 1
domiciliada en Cali tiene el siguiente establecimiento registrados en esta Cámara de Comercio.

C E R T I F I C A

Que el establecimiento denominado:
COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Matrícula No: 240.226 del 04/03/1998
Tiene el caracter de ** SUCURSAL **
Dirección: CR 55 No 72 - 109 PI 5 PI 9 en Barranquilla
Teléfono: 3610901
Correo electrónico: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
Actividad Principal: O843000
ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA
Actividad Secundaria: Q862200
(PL) ACTIVIDADES DE LA PRACTICA ODONTOLOGICA
Valor Comercial: $52.063.482,00
Renovación Matrícula: 30/04/2019

C E R T I F I C A

Dirección para notificaciones judiciales:
CR 58 No 74 - 30
De la ciudad de Barranquilla
Email Notificación Judicial: impuestos@coomeva.com.co
Teléfono: 3180038

C E R T I F I C A

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que en relación con esta firma, se ha(n) inscrito(s) el(los) siguiente(s) documento(s).

Validez descargada

C E R T I F I C A

Por Escritura Pública número 228 del 13 de Febrero de 2017, otorgado(a) en Notaria 1 a. de Cali, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13 de Marzo de 2017 bajo el número 6.090 del libro V, la entidad consta que la doctora ÁNGELA MARIA CRUZ LIBREROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.899.321, quien actúa en este instrumento como Gerente General de la Sociedad COOMEVA EPS S.A., declaró: Que en calidad dicha y debidamente autorizada por la Junta Directiva, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra.
MARGARITA CECILIA OROZCO ESLAIT identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.786.825, para que en cumplimiento de sus funciones de Gerente de la Regional Caribe y en consecuencia, Gerente de la Sucursal Barranquilla y su área de influencia, en atención a las políticas de la Empresa, efectúe los siguientes actos o contratos: A- Para que celebre, aclare, modifique, prorrogue, cancele, anule los contratos de Prestación de Servicios de Salud, los de Corretaje Comercial y Administrativos correspondientes a la Regional Caribe, de acuerdo con las facultades aprobadas por la Junta Directiva y expuesta en el Manual de Contratación, así para Contratos Asistenciales o de Prestación de Servicios de Salud hasta 12.000 SMMLV, para Contratos de Corretaje hasta 700 SMMLV y para Contratos Administrativos hasta 600 SMLMV. Las cuantías señaladas corresponden en cada caso al valor anual del contrato y como consecuencia de esta autorización la Gerente de la Regional Caribe, queda obligada a través del Coordinador de Contratación de su Regional, a presentar de manera mensual al Director Nacional de Contratación, un informe sobre los contratos celebrados en el respectivo periodo, los cuales atenderán las directrices de carácter Nacional, estipuladas en el Manual de Contratación de la Compañía. B.- Para que administre bienes muebles de la Regional Caribe. C.- Para que adquiera o venda en caso necesario y de conveniencia, bienes, muebles y equipos de oficina de la Regional Caribe, cuando los respectivos actos tengan cuantía máxima de 100 S.M.M.L.V.- Queda obligada la gente de la Regional Caribe a informar por escrito y oportunamente a la Gerencia General, de los actos que celebre con base en la autorización contenida en el presente literal. D. Para que ratifique en nombre de la Gerencia General de COOMEVA EPS S.A., los contratos celebrados por ésta y que tengan incidencia en la Regional Caribe, los amplíe, modifique, revoque, anule, adicione, corrija, prorrogue y cancele, teniendo en cuenta la conveniencia y bajo su responsabilidad. E.- Para aceptar en nombre de COOMEVA EPS S.A., la construcción de garantías hipotecarias que otorguen a favor de la misma, los trabajadores de COOMEVA EPS S.A. de la Regional Caribe y suscriba la correspondiente escritura pública conforme a la carta de Aprobación de Crédito que se protocoliza con el respectivo instrumento público. F.- Para aclarar, corregir, adicionar o modificar en caso de ser necesario las escrituras públicas de constitución de garantías hipotecarias que otorguen a favor de COOMEVA EPS S.A., los trabajadores de COOMEVA EPS S.A. de la Regional Caribe. G.- Para otorgar las escrituras públicas de cancelación de las garantías hipotecarias otorgadas a favor de COOMEVA EPS S.A. por los trabajadores de COOMEVA EPS de la Regional Caribe una vez se haya efectuado el pago total de la respectiva acreencia a favor de COOMEVA EPS S.A. H.- Para que asegure obligaciones que tengan con la Regional Caribe o las que contraiga en la cuantía máxima permitida y en cumplimiento de los fines de la Empresa. I.- Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de COOMEVA EPS S.A. de la Regional Caribe, admita a los deudores obligados al pago, bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que remate tales bienes en proceso. J.- Para que pague a los acreedores de COOMEVA EPS S.A. de la Regional Caribe y haga con ello las transacciones que considere convenientes para la entidad. K.- Para que judicial o extrajudicialmente cobre y reciba el valor de los créditos que se adeuden a la Regional Caribe, expida recibos y haga las cancelaciones

408

correspondientes. L.- Para que exija cuentas, las apruebe o impruebe y perciba el saldo o lo pague, según sea el caso y expida el finiquito respectivo. M.- Para que reciba y entregue dinero en calidad de mutuo o préstamo con interés por cuenta de la Regional Caribe de ser convenientes y oportunos éstos negocios y previa la obtención de la autorización escrita de la Gerencia General que hará parte de la transacción. En caso de no obtenerse la autorización mencionada, será responsabilidad exclusiva de la mandataria quien de presentarse perjuicios materiales o morales, sería el obligado a responder de forma personal por ellos frente a la Sociedad. N.- Para que en caso de ser necesario, designe a los administradores de los establecimientos de comercio y/o agencias de la Regional Caribe. O.- SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN. Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque las sustituciones. P.- Todos los actos, contratos, conciliación, transacción y demás delegados a la mandataria, por el Gerente General de la Sociedad COOMEVA EPS S.A. son en atención al cumplimiento de los deberes y funciones derivados de su condición de Gerente de la Regional Caribe y por consiguiente se obliga a hacer uso de él con absoluta responsabilidad, étnica y en beneficio de los intereses de la Sociedad y con buena fe en caso que la mandataria actúe o celebre actos que excedan el presente mandato, se entienden celebrados o producidos con extralimitación del poder conferido y por consiguiente la apoderada se hace responsable de los perjuicios y de la prestación prometida, al tenor de lo indicado en el Artículo 841 del Código de Comercio. Q.- Para abrir, realizar la apertura, cerrar o cancelar cuentas corrientes en instrucciones bancarias legalmente constituidas, siempre y cuando hayan sido previamente autorizadas por la Gerencia General. EXPRESA EXXLUSIÓN: El presente poder NO faculta a la apoderada para representar legalmente o hacer ordenamientos de servicios a nombre de COOMEVA EPS S.A. en ACCIONES DE TUTELA o INCIDENTES DE DESACATO, por cuanto se excluyen expresamente facultades en ese sentido por corresponder a otros funcionarios de la organización. No obstante lo anterior, la Gerente Encargada de la Regional Caribe podrá otorgar poderes para la defensa de los intereses de la sociedad, en asuntos relacionados con tutelas o incidentes de desacato. Que la apoderada general no perciba por efectos de las gestiones o actividades que realicen en cumplimiento del poder que le ha sido otorgado ninguna retribución o emolumento. Este poder solo podrá ejercerse en el área geográfica correspondiente a los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Cesar, Guajira y San Andrés.

Por Escritura Pública número 889 del 22 de Junio de 2018, otorgado(a) en Notaria 1 a. de Cali, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20 de Mayo de 2019 bajo el número 6.584 del libro V, la entidad COOMEVA EPS S.A., representada por ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nº 66.899.321, otorgó PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Gerente de la Regional Caribe, doctora MARGARITA CECILIA OROZCO ESLAIT, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nº 22.786.825, mediante Escritura Pública número 228 del 13 de febrero de 2017 de la Notaría Primera de Cali. SEGUNDO: Que es necesario aclarar que la apoderada general también cuenta con facultades para otorgar poderes para la defensa de los intereses de la sociedad, en procesos o acciones administrativas o judiciales de cualquier naturaleza y en consecuencia, es preciso modificar el PARÁGRAFO del numeral SEGUNDO de la Escritura Pública número 228 del 13 de febrero de 2017 protocolizada en la Notaría Primera de Cali, el cual quedará así: "PÁRAGRAFO. EXPRESA EXCLUSIÓN: El presente poder No faculta a la apoderada para representar legalmente o hacer ordenamientos de servicios a nombre de COOMEVA EPS S.A. en ACCIONES DE TUTELA o INCIDENTES DE DESACATO, por cuanto se excluyen expresamente facultades en ese sentido por corresponder a otros funcionarios de la organización. No obstante lo anterior, la Gerente de la Regional Caribe podrá otorgar poderes para la defensa de los intereses de la sociedad en procesos o acciones administrativas o judiciales de cualquier naturaleza".

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE SUCURSAL Y/O AGENCIA.
Fecha de expedición: 31/07/2019 - 08:33:13
Recibo No. 7574715, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MH2E9993FF

C E R T I F I C A

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 13/02/2017, otorgado en Cali, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/02/2017 bajo el número 64.878 del libro VI.

Cargo/Nombre	Identificación
Administrador	
Orozco Eslait Margarita Cecilia	CC 22.786.825

C E R T I F I C A

Que el(la) Juzgado 13 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio del 22/08/2017 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/10/2017 bajo el No. 26.786 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Dirección:
CR 39 No 05 A - 76 en Cali

Que el(la) Juzgado 9 o. Civil del Circuito Oral de Cali mediante Oficio del 05/07/2018 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/07/2018 bajo el No. 27.998 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Dirección:
CR 39 No 05 A - 76 en Cali

Que el(la) Juzg12 Civil del Circuito de Oralidad Barranquilla mediante Oficio del 05/06/2018 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/07/2018 bajo el No. 27.924 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Dirección:
CR 39 No 05 A - 76 en Cali

Que el(la) Juzgado 4 o. Civil del Circuito Oral de Barranquilla mediante Oficio del 28/11/2018 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/12/2018 bajo el No. 28.795 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Dirección:
CR 39 No 05 A - 76 en Cali

Que el(la) Barranquilla mediante Oficio del 16/01/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/01/2019 bajo el No. 28.861 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Dirección:
CR 39 No 05 A - 76 en Cali

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
Especialista en Responsabilidad y Seguros
Universidad Del Norte

409

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
FECHA 28 OCT 2019 HORA 2:35 P
FOLIO POR

Señora:
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Ciudad

Rad. 2019-00089
Demandante: JHON JAIRO VILLA PERTÚZ Y OTROS
Demandados: CLÍNICA GENERAL DEL NORTE Y OTROS

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

SHIVLEIVY VANESSA VARGAS CANTILLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 1.129.581.583 de Barranquilla, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No 244.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia que cursa actualmente en este despacho y ejerza todos los actos que considere en defensa de mis intereses.

El abogado queda facultado para notificarse, delegar, tachar documentos, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, recibir, recibir títulos, interponer recursos, presentar alegatos, designar apoderados suplentes, solicitar e intervenir en las pruebas y en términos generales, adelantar todas las diligencias necesarias que se deriven del presente mandato.

JAIME HORT
NOTA
ARRANC

Ruego señora Juez, reconocerle personería para actuar en los términos antes señalados para los fines del presente mandato.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA
Barranquilla 28 OCT 2019 Del
Presentado personalmente por el(la) Dr. Antonio José Gómez Silvera
Identificado con C.C. 1.140.831.603
T.P. No. 244.744 CSJ.
EL SECRETARIO

Cordialmente,

1129581583

SHIVLEIVY VANESSA VARGAS CANTILLO
C.C.: 1.129.581.583 de Barranquilla

Acepto,

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla

410

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

4178

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Once (11) del Círculo de Barranquilla, compareció:

SHIVLEIVY VANESSA VARGAS CANTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1129581583, presentó el documento dirigido a JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA /ss y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

1tzpxkdhxt0v
22/10/2019 - 15:58:23:271

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JAIME HORTA DÍAZ
NOTARIO
11
BARRANQUILLA

JAIME HORTA DÍAZ
Notario once (11) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1tzpxkdhxt0v

(411)

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
EDIFICIO CENTRO CÍVICO - 8°. PISO
TELEFONO 3404436
BARRANQUILLA

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Barranquilla, a los 28 OCT 2019 días del mes de _____ del año Dos Mil Diecinueve (2019).

Notifico A: Dr. Antonio José Gómez Silvera, como Apoderado de Shivleivy V. Vargas Cantillo.-

Quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.140.831.603 de BAQ -

T.P. 244.744 C.S.J.

Del Auto de fecha Mayo/09/2019

PROCESO Verbal - Resp. civil

DEMANDANTE: John Jairo Villa Portes

DEMANDADO: Clínica General del Norte y otro

Radicación No. 089/2019.

Advirtiéndole que al día siguiente hábil de ser notificado(a) le comienza a correr el término del Traslado, para lo cual se le hace entrega de una copia de la Demanda y sus anexos.

Quien realiza la Notificación.

El Notificado(a)

P/Olaya.

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
Especialista en Responsabilidad y Seguros
Universidad Del Norte

412

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA EN ORALIDAD
12
2019 DIC. 11
FOLIO
SECRETARIO(A)
RECIBIDO

Señora:
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Ciudad

Rad. 2019-00089 Verbal
Demandante: JHON JAIRO VILLA PERTÚZ Y OTROS
Demandados: CLÍNICA GENERAL DEL NORTE Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No 244.744 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la Dra. **SHIVLEIVY VANESSA VARGAS CANTILLO,** me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 9 de mayo de 2019, notificado personalmente a mi representada a través del suscrito el día 28 de octubre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, en virtud de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. **Imprecisión en la redacción de los hechos de la demanda.**

Uno de los requisitos esenciales de la demanda, es la inclusión de los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, de acuerdo a lo contemplado en el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P.

Revisada la demanda, encontramos que se desarrollaron en distintos acápites una cantidad extremadamente extensa de hechos, con diferentes secuencias de enunciación como números, letras y viñetas, lo cual afecta el ejercicio de defensa de los demandados, ya que dificulta hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 96 del C.G.P.

En la demanda se distinguen como acápites contentivos de hechos los siguientes:

1) HECHOS.
2) HECHOS DE LA SEGUNDA ATENCIÓN POR CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.
3) ANÁLISIS CIENTIFICA DE SEGUNDA ATENCIÓN.
4) FACTORES QUE FUERON DETERMINANTES E IMPORTANTES PARA QUE SE PRODUJERA LA MUERTE POR LA OMISIÓN.
5) TENEMOS QUE TENER EN CUENTA LAS DOS VÍAS PARA LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD MÉDICA Y ESTOS SURGEN EN QUE LA PERSONA AGRAVADA PUEDE RECURRIR A UNA VÍA PENAL, Y OTRA CIVIL.
6) EXISTEN RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS DE SALUD.
7) CRONOLOGÍA DE ATENCIÓN MÉDICA.
8) ATENCIÓN DE PARTO.
9) SEGUNDA ATENCIÓN.
10) PROCEDIMIENTO Y PLAN DE MANEJO.
11) ANALISIS DE LA INVESTIGACIÓN CIENTIFICA.

Cel. 3015787468
Dir. Carrera 50 No. 79-121 piso 2
Barranquilla

413

Esta metodología de enunciación de hechos, resulta ser totalmente anti técnica no solo por contrariar el artículo el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P., sino que reitero que dificulta el ejercicio de la defensa, e incluso la labor del juez al momento de hacer la fijación del litigio.

Aunado a lo anterior, tenemos que los hechos que se encuentran plagados de apreciaciones subjetivas y alegaciones del apoderado de la parte siendo que los hechos se deben limitar a realizar un recuento de lo sucedido, y no ser una mixtura entre apreciaciones subjetivas y aspectos facticos, pues se desnaturaliza la esencia misma del hecho.

Sobre el tema de lo que debe ser consignado como hechos en las demandas se han pronunciado diversos tratadistas, como por ejemplo el Dr. Hernán Fabio Lopez Blanco, quien al respecto señaló:

> *"**En la demanda**, además de la determinación de las pretensiones, **deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamente sus pretensiones**. **ESOS HECHOS DEBERÁN PRESENTARSE DETERMINADOS, ESTO ES, REDACTADOS EN FORMA CONCRETA Y CLARA**; clasificados, ósea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen en manera conjunta, sistemática; por ultimo deben ir numerados con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y al demandado, la labor de analices de los hechos.*
>
> ***Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos, y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diferentes medios probatorios establecidos por el código. DE AHÍ QUE NO ES POSIBLE CONCEBIR UNA DEMANDA SIN QUE TENGA UNA RELACIÓN ADECUADA DE LOS HECHOS, PUES ESTOS SON EL APOYO DE LAS PRETENSIONES.***
>
> ***EN EL APARTE DE LOS HECHOS NO CABEN, DENTRO DE UNA ESTRICTA TÉCNICA PROCESAL, REALIZAR APRECIACIONES SUBJETIVAS ACERCA DE POSIBLES FORMAS DE OCURRENCIA DE LO QUE SE QUIERE PROBAR, COMO TAMPOCO INTERPRETACIONES LEGALES DE CIERTAS DISPOSICIONES, ERRORES ESTOS QUE SE OBSERVAN EN NUMEROSAS DEMANDAS. CIERTAMENTE, DEBE REALIZARSE UN ESCUETO RELATO DE LOS HECHOS TAL COMO SE AFIRMAN OCURRIERON, TRATANDO EN LO POSIBLE, EVITAR TODA MATIZ SUBJETIVO EN SU REDACCIÓN, PUES DEBE TENERSE SIEMPRE PRESENTE QUE LO QUE SE VA HACER EN EL PROCESO ES PRECISAMENTE PROBAR ANTE EL JUEZ COMO OCURRIERON LAS CIRCUNSTANCIAS RELATADAS EN EL ACÁPITE DE LOS HECHOS."***[1]. *(Negrilla, mayúscula y subrayado fuera del texto original)*

Al respecto también han existido múltiples antecedentes judiciales tanto de la jurisdicción ordinario como la contenciosa administrativa, entre los cuales me permito anexar los autos proferidos por el Juzgado 5 Administrativo Oral de Sincelejo, de fechas 18 de diciembre de 2013 y 16 de mayo de 2014, en los cuales se inadmitió la demanda y se ordenó su corrección, toda vez que los hechos de la demanda deben referirse exclusivamente a supuestos reales que motivan la causa petendi, pero no pueden utilizarse para incluir posiciones, interpretaciones o conceptos personales, o individuales, o de orden legal o jurisprudencial que se pretendan debatir, ni tampoco transcripciones de contenidos de

[1] Lopez Blanco Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Décima Edición. Dupre Editores. Año 2009. Página 469.

414

leyes o jurisprudencias, habida cuenta que para ello está previsto el acápite de fundamentos de derecho.

También aporto 2 decisiones de los Tribunales Administrativos de Sucre y del Magdalena de fechas 21 de mayo de 2013 y 16 de junio de 2014, en los cuales se indica expresamente que los hechos son la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones, y que tanto el ordenamiento legal como la doctrina aciertan en afirmar que los hechos que se discurren en el escrito de demanda deben ser claramente determinados y debidamente especificados, toda vez que ellos tienen una relación directa y objetiva con las pretensiones que se reclaman, por lo que en ese sentido, no es plausible tener como hechos de la demanda apreciaciones subjetivas, meros pareceres o recuentos históricos de una normatividad. Así, las apreciaciones no pueden ser calificadas como hechos de la demanda.

Además, en estas decisiones se concluye que lo anterior es de trascendental importancia en la medida de que los hechos se erigen como base para preservar el derecho de contradicción de la contraparte, fijar el litigio, plantear el problema jurídico a desatar y decretar las pruebas pertinentes, todo ello con el propósito de garantizar el principio de tutela judicial efectiva.

En este orden de ideas, al carecer la demanda del requisito formal consagrado en el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P., se debe dar aplicación al numeral primero del artículo 90 del mismo estatuto procesal, e inadmitir la demanda.

SOLICITUD

En virtud de lo brevemente expuesto, le solicito al señor Juez se sirva reponer el auto de fecha 9 de mayo de 2019, y en consecuencia, inadmita la demanda por adolecer de vicios que impiden el normal curso del proceso, y se ordene su subsanación so pena de rechazo.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SILVERA
C.C No 1.140.831.603 de Barranquilla
T.P. No 244.744 C. S. de la J.

PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PRESENTADO PERSONALMENTE POR: BIANCA PICO GOENAGA
C.C. No 1.146.635.298 DE Consevilla
FECHA: 01-11-2019 HORA: 8:50 AM
RECIBIDO POR:

PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
No. FOLIOS: 12
ARCHIVO CENTRAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014)

Magistrada Ponente:
DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Expediente: 47-001-2333-000-2014-00164-00
Demandante: CARMEN ALICIA LASTRA FUSCALGO yOTROS
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Medio de control: N Y R DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

Estudiada integralmente la demanda y sus anexos, el Despacho observa falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, tal como se pasará a explicar a continuación.

1.) Hechos

Advierte el despacho que si bien la demanda cuenta con un acápite de hechos de la demanda, también lo es, que el actor no se avino a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el despacho al revisar el acápite de los hechos encontró, que los numerales 4, 9, y 16 de los hechos traen consigo apreciaciones de carácter subjetivas, apreciaciones que no tienen cabida, en razón a que este acápite, solo debe de estar conformado por conductas activas u omisivas jurídicamente relevantes, que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda.

Además se observa que el numeral 9 y 10 contienen transcripciones de normas, que no obedecen al contenido de una situación fáctica, los cuales deben ser esbozados en el acápite de los fundamentos de derecho, y no en el de hechos.

Con respecto al numeral 14 se observa, que la parte demandante expuso una pluralidad de hechos, irregularidad que generaría dificultad a las partes al momento de la fijación del litigio.

Teniendo en cuanta todo lo antes mencionado se le exhorta a la parte demandante que adecue los hechos de la demanda, conforme a las exigencias contenidas en la citada norma, obviando la inclusión de

apreciaciones subjetivas, argumentos, premisas legales y citas jurisprudenciales, a fin de facilitar el litigio.

2) Demanda en medio magnético con sus respectivos anexos.
Conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., se debe notificar personalmente a través del Buzón de correo electrónico el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago, a las entidades públicas, ministerio público, entidades particulares que ejerzan función pública, y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Para tal efecto se tiene que enviar copia magnética de la providencia y de la demanda con sus anexos.

Teniendo de presente lo antes indicado advierte esta despacho que a pesar que en la demanda de estudio se anexo un CD este solo contiene la demanda, pasando por alto los anexo de la misma, razón por la cual insta a la parte demandante que subsane dicha falencia, para sí lograr dar cabal cumplimiento a lo exigido por el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

J.C.B.P.
(I.P.P.S.)

Consulte el estado electrónico en el siguiente
link:http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1456/5059/Estados electrónicos

417

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de mayo del año dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2014.00088.00
DEMANDANTE: Cristian Camilo Regino Garnauty y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Procede el despacho a decidir sobre la ADMISIÓN del presente medio de control de Reparación Directa, instaurado por el señor CRISTIAN CAMILO REGINO GARNAUTY y OTROS a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011[1] que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el asunto, al hacer una lectura del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de varios defectos, razón por la cual procederá el despacho a hacer una exposición de los mismos.

[1] Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. Dispone el numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A, que toda demanda debe contener, entre otras, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Así, revisado el acápite de los hechos de la demanda se tiene que algunos no se ajustan a lo exigido en la norma citada, tal es el caso de los hechos enumerados 5.3, 5.7, 5.9, 5.10, 5.13, 5.14 y 5.15, toda vez que contienen citas jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas de la apoderada del demandante en torno a estado social del País, lo cual no es de recibo para esta instancia judicial. En efecto, esta judicatura en providencias anteriores ha dejado sentado que los hechos indicados en toda demanda deben ser siempre concretos, precisos y claros, refiriéndose exclusivamente a los supuestos reales que motivan la causa petendi, pero no pueden utilizarse para incluir posiciones o interpretaciones individuales o de orden legal o jurisprudencial que se pretende debatir, pues para ello está el acápite de fundamentos normativos. En esos términos, es necesario subsanar el defecto hallado.

2. De otra parte, advierte el despacho que en el presente asunto la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto al numeral 7° del artículo 162[2] del C.P.A.C.A, dado que no hizo distinción en el cuerpo de la demanda, más específicamente en el acápite de notificaciones entre la dirección de los demandantes y su apoderado, sino que indicó igual dirección para ambos, aspecto que deberá ser subsanado, toda vez que la norma exige distinción entre uno y otro.

3. En tercer lugar avizora el despacho que no se aportó el número de traslados necesarios para surtir el trámite de la notificación personal, contenida en el artículo 612 del C.G.P que modificó el art. 199 del C.P.A.C.A, toda vez que con el libelo se acompañaron tres (3) traslados distribuidos así: 1. Para el archivo del Juzgado, 2. Para la Nación Ministerio de Defensa y 3. Para la Policía Nacional, faltando el correspondiente al Ministerio Público, en atención a que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notifica personalmente por vía electrónica, traslado que se envía por ese medio; generándose así una causal de inadmisión del presente medio de control. Aunado a lo anterior, es menester anotar que el artículo 612 del C.G del P[3]

---

[2] *7°. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. Para tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica.*
[3] Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2012.

45

hace referencia a que el mensaje a través del cual se practica la notificación personal deberá contener, entre otros aspectos, copia de la demanda. Requisito éste que si bien textualmente no se exige que sea aportado en medio magnético debe interpretarse como tal, en el entendido que el trámite de notificación se realiza de manera electrónica, luego entonces los documentos deben ser enviados por el mismo medio. Aspecto que en el presente asunto no fue tenido en cuenta por la parte actora quien no acompañó copia de la demanda en medio magnético (CD), por tanto se hace necesario que sea aportado.

4. Adicional a lo anterior, se percata el despacho que los mandatos otorgados por CRISTIAN CAMILO REGINO GARNAUTT, LUIS MANUEL REGINO GARCIA, NELLY JUDITH GARNAUTT PASTRANA y CARMEN RAQUEL SIERRA GNECCO para incoar la demanda son insuficientes, toda vez que en ellos se faculta a la apoderada para que inicie ante el despacho de conocimiento demanda ordinaria de reparación directa únicamente en contra de "LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL"[4], más no para que adelante o promueva demanda en contra de la Policía Nacional, como viene pretendido en la demanda; es por ello que del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 65 del C.P.C; en este caso dicho documento no puede tenerse como idóneo, razón por la cual deberán ser corregidos.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en ponencia del Dr. Tarsicio Cáceres Toro, el 23 de febrero de 2006 al resolver un caso similar, la Sección Segunda se pronunció en los siguientes términos:

> *"El código de Procedimiento Civil, en su Art. 65 (modificado por el Art. 1°, mod. 23 del decreto 2282 de 1989) dice:*
>
> *Art. 65 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.*
>
> *Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente*

[4] Ver folios del 22 al 25 del expediente.

señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta estos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman"

Acotado lo expuesto y como quiera que en el sub judice no se determinaron en debida forma los hechos de la demanda, no se individualizó la dirección de los demandantes y de su apoderada, no se allegaron el número de traslados necesarios para surtir el trámite de la notificación y el CD, y los poderes arrimados son insuficientes, el despacho considera que en esta oportunidad procesal no es posible dar curso a la demanda, hasta tanto la parte actora subsane los defectos que se anotan, so pena de su rechazo. Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 023 De Hoy 19-May-2014, A LAS 8:00 A.m.

CAMILO JOSÉ MAHECHA NARANJO
Secretario

421

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA SEGUNDA DE ORALIDAD

Sincelejo, veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

RADICACIÓN:	**70-001-23-33-000-2013-00113-00**
ACCIONANTE:	**MARÍA VICTORIA DEL ROSARIO GRANADOS DE MANOTAS**
ACCIONADO:	**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

MARÍA VICTORIA DEL ROSARIO GRANADOS DE MANOTAS, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el propósito de que se declare la nulidad del oficio SG 3144 de julio 30 de 2012, por medio del cual se negó la liquidación del sueldo conforme al Decreto 640 de 1998, desde el 2001 hasta el 31 de marzo de 2006, y la nulidad de la Resolución No. 941 de septiembre 26 de 2012, que resolvió un recurso de reposición contra el mentado oficio. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que la demandada pague las diferencias salariales y prestacionales dejadas de cancelar durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2001 y 31 de marzo de 2006, mes por mes, nómina por nómina.

Una vez revisada la demanda para proveer sobre su admisión, se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos aquello, según los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a lo siguiente:

El numeral 4° del artículo 162 de la citada codificación, exige que los hechos y las omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados**, clasificados y enumerados.

Corolario, la doctrina mas connotada ha sentado que "*los hechos son la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse* ***determinados****, esto es, redactado en forma correcta y clara. (...) Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos, y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el código. De ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo a las pretensiones*"[1].

Nótese, que tanto el ordenamiento legal como la doctrina aciertan en afirmar que los hechos que se discurren en el escrito de demanda deben ser claramente determinados y debidamente especificados, toda vez que éstos tienen que tener una relación directa y objetiva con las pretensiones que se reclaman, en ese sentido, no es pausible tener como hechos de la demanda apreciaciones subjetivas, meros pareceres o recuentos históricos de una normatividad.

Atendiendo lo anterior, y verificando lo hechos aducidos por la demandante, el Despacho considera que la gran mayor parte de éstos no guardan una relación objetiva de lo que se pretende, por el contrario, son opiniones y criterios acerca de la evolución de las normas que fijan los criterios para establecer los salarios de los Procuradores Judiciales, por tal razón, la actora deberá determinar claramente los supuestos fácticos que soportan sus peticiones y la controversia, pues cae en la enunciación de

[1] Texto procedimiento civil, tomo I, décima edición, autor: Hernán Fabio López Blanco, editorial Dupré Editores, pagina 469.

mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

TERCERO: Con fundamento en el poder allegado, téngase a la doctora **SAMANTHA SARETH STAVE SALGADO**, portador de la T.P. N° 199.724 del C.S de la J. y C.C. N° 1.102.820.143 de Sincelejo, como apoderado especial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Magistrado

424

Alberto Antonio Pacini Vergara

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUSTICIA XXI WEB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Save ▸ Configuración ▸ Administración ▸ Manuales ▸

PROCESO

CODIGO DEL PROCESO 08001315301120190008900

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2019
Departamento	ATLANTICO	Ciudad	BARRANQUILLA
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ORAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla	Distrito/Circuito	BARRANQUILLA - Circuitos - BARRANQUILLA
Juez/Magistrado	NEVIS DE JESUS GOMEZ CASSERES HOYOS		
Número Consecutivo	00089	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso	Clase Proceso	PROCESOS VERBALES
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Numero Identificacion	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	72100295	JHON JAIRO VILLA PERTUZ

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro	01/10/2019 2:20:10 P. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	GENERALES *	Tipo Actuación	AUTO EMPLAZA *
Etapa Procesal		Fecha Actuación	01/10/2019 *
Anotación			
Responsable Registro	Alberto Antonio Pacini Vergara		
Término	TÉRMINO JUDICIAL	Calendario	JUDICIAL
Dias Del Término	16	Fecha Inicio Término	01/10/2019 *
Fecha Fin Término	23/10/2019		

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo: Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado

425

Barranquilla, 11 de Diciembre 2019.

INFORME SECRETARIAL

Por medio del presente se informa que la titular del Despacho fue nombrada ESCRUTADORA DE LA COMISION No. 10 para la ciudad de BARRANQUILLA dentro de la jornada de elecciones locales efectuada el día 27 de Octubre del año en curso, razón por la cual los términos del juzgado se encontraron suspendido los días 28 y 29 de Octubre del 2019 como consecuencia del nombramiento referenciado, posteriormente el día 30 de Octubre del hogaño se presentó el incendio del Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de esta ciudad que afectó las instalaciones del piso 8 donde se encuentra ubicado el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Barranquilla por lo que para efectos de reubicación y adecuación de las nuevas instalaciones del Despacho el H. Consejo Superior de la Judicatura seccional Atlántico dispuso el cierre y la suspensión de términos entre el periodo comprendido del 30 de Octubre al 10 de Diciembre del 2019 mediante los Acuerdos No. CSJATA19-168, CSJATA19-169, CSJATA19-173, CSJATA19-176, CSJATA19-178, CSJATA19-182, CSJATA19-189, CSJATA19-192, téngase en cuenta este término para las actuaciones procesales.

Secretario,

ALBERTO PACINI VERGARA

426

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00319 – 2018.

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente demanda VERBAL a fin de que nombre Curador Ad-Litem, teniendo en cuenta que la parte demandante ha aportado la publicación del edicto emplazatorio de la demandada y ha sido debidamente registrado en el sistema TYBA. Sírvase proveer.

Barranquilla, Enero 20 del 2020.-

El Secretario

ALBERTO PACINI VERGARA

Barranquilla, Veinte (20) de Enero del año Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante ha aportado las publicaciones del edicto emplazatorio dentro de la presente demanda VERBAL, este Despacho procede a nombrar al Doctor ANDRES CARLOS ARIAS MONTESINO como curador Ad-litem del demandado ANDRES SILVERA.

Comuníquesele la designación a la CALLE 38 No. 13-51 URBANIZACION BONANZA-SOLEDAD Tel. 3806864 Cel. 3106647887

Hágasele saber a la Curadora Ad-Litem que es de forzosa la aceptación, tal como lo establece el Art. 48 numeral 6 del C. General del proceso.

Fíjese como gastos al curador Ad-litem la suma de Trescientos Mil pesos m.l ($400.000.oo m.l), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS
JUEZ

YPL

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
Barranquilla 21 Enero 2020
Por anotación en Estado No. 004
Se fijó la providencia anterior a las 8:00
El Secretario

427

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 0089 – 2019

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que en el auto Admisorio de la demanda por error se incluyó como nombre de uno de los demandados ANDRES SILVERA siendo KEVIN ANDRES SILVERA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de Enero 2020.

El secretario,

ALBERTO PACINI VERGARA

Barranquilla, Veintidós (22) de Enero del año Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se advierte que por error en el auto Admisorio de la demanda adiado 9 de Mayo de 2019, se colocó erradamente como demandado ANDRES SILVERA siendo KEVIN ANDRES SILVERA por lo que de conformidad con el Art. 286 del C. de G. del Proceso, procede a corregir y quedara así:

"contra los señores MARIA VILLALBA HIGGINS, SHULEDIS VARGAS y ***KEVIN ANDRES SILVERA*** *mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por estar ajustada a las formalidades legales se ADMITE".*

Como quiera que existía este error en el auto Admisorio se hace necesario que se efectúe nuevamente la notificación de KEVIN ANDRES SILVERA, por lo que se deja sin efecto el auto adiado 20 de enero del hogaño que nombro curador ad litem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS
JUEZ

YPL

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
Barranquilla Enero 27/2020
Por anotación en Estado No. 007
Se notifica la providencia anterior a las partes
El secretario

428

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA EN ORALIDAD
14 FEB 2020 FOLIO
SECRETARIO(A)
RECIBIDO

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

DTE: **JHON JAIRO VILLA PERTUZ Y ANA BILBAO**

DDOS: **CUERPO MEDICO, EL DOCTOR KEVIN ANDRES SILVERA**

RADICADO: **089-2019**

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN**

EDUARDO ENRRIQUE SUAREZ GARY, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.714.343 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 236628 C.S. de la Judicatura en condición de apoderado judicial del señor **JHON JAIRO VILLA PERTUZ y ANA BILBAO,** le comunico señor Juez de acuerdo al auto con fecha de enero 27 de 2020 estado 008, le comento que ya fueron surtida la notificación a través del servicio postal Servientrega al señor **KEVIN ANDRÉS SILVERA** a la Clínica General del Norte, ya que este proceso también están los médicos **MARIA VILLALBA HIGGINS, SHULEDIS VARGAS.**

Señor Juez, anexo el Certificado Postal de Servientrega el cual fue notificado.

De usted, señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO ENRRIQUE SUAREZ GARY
C.C. No. 8.714.343 de Barranquilla
T.P. No. 236628 C.S.J.

FACTURA DE VENTA No.: A315 4996 GUIA No. 9111579670

429

REMITENTE

CLLE 40 # 44 - 80 PISO 1 EDF. ... BONE... LA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO ?BARRANQUILLA

Tel/cel: 3404436 Cod. Postal: 080001

Ciudad: BARRANQUILLA Dpto: ATLANTICO

País: COLOMBIA D.I/NIT: 3404436

Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

REPRESENTACIÓN GRAFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRONICA

GUÍA No. 9111579670

DESTINATARIO

BAQ 5 A06	DOCUMENTO UNITARIO P2 1
	BARRANQUILLA
ATLANTICO	CONTADO
NORMAL	TERRESTRE

CALLE 70 CRA 48 ESQUINA SEGUNDO PISO

CLINICA GENERAL DEL NORTE

Tel/cel: 3404436

País: COLOMBIA Cod. Postal: 080001

e-mail: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

Dice Contener: DOCUMENTO

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: $ 5.000

Vr. Flete: $ 0

Vr. Sobreflete: $ 300

Vr. Mensajería expresa: $ 4.200

Vr. Total: $ 4.500

Vr. a Cobrar: $ 0

Peso (Vol): Peso (Kg): 1,00

430

CDS/SER

REMITENTE

CLLE 40 # 44 - 80 PISO 5 EDIF LARA BONIL LA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA

Telcel 3404436

Ciudad BARRANQUILLA

Pais COLOMBIA

Email FACTURA RETAIL@SERVIENTREGA.COM

Fecha Prog. Entrega 06 / 02 / 2020

GUIA No 9111579670

DESTINATARIO		
BAQ 5 A0€	DOCUMENTO UNITARIO	
	BARRANQUILLA	
	ATLANTICO	CONTADO
	NORMAL	TERRESTRE

CALLE ... RA 48 ESQUINA SEGUNDO PISO

CLINICA GENERAL DEL NORTE

Pais COLOMBIA Cod. Postal 08000

e-mail FACTURA RETAIL@SERVIENTREGA.COM

Dice Contene DOCUMENTO

Vr. Mensajeria ... $ 4.200

Vr. a Cobrar $ 0

GUIA No. 9111579670

FECHA Y HORA DE ENTREGA

06 02 2020.

1132 060220

Observaciones en la entrega

431

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA EN ORALIDAD
21 FEB
FOLIO
SECRETARIA(A)
RECIBIDO

Barranquilla- Atlántico 20 de Febrero de 2020

Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Jon Jairo Villa Pertuz y Otros
Demandado: Coomeva EPS Y Otros
Ref: Rad: 2019-00089

Contiene: ***Poder***

Señores
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA- ATLANTICO
E. S. D.

KEVIN ANDRES SILVERA CRUZ, Varón, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 1.045.694.507 . expedida en Barranquilla domiciliado en la ciudad de Barranquilla, de la manera más atenta presento cordial saludo. Manifiesto a su Señoría que confiero PODER ESPECIAL tan amplio y suficiente como cuanto a derecho se requiera en favor del **Dr. FLAVIO JOSE ORTEGA GÓMEZ**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 8.684.605 de Barranquilla, Abogado Titulado con T.P. 41.698 del C.S. de la J. como Apoderado Principal; como apoderadas sustitutas las Dra**. JENY ESTHER PACHECO CALLEJAS**, mujer, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 32.662.527 expedida en la ciudad de Barranquilla, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, Abogado Titulado con T.P.43.417 del C.S. de la J. La Dra. **YASMIN DE LA ROSA PEDROZA,** mujer mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.747.709 de Barranquilla, Abogada Titulada con T.P.124.593 del C.S. de la J, la Dra**. KARINA PAOLA BUITRAGO RICAURTE,** mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 22.698.414 de Suan, Abogada Titulada con T.P.167.137 del C.S. de la J., la Dra**. GLORIA ESTEFANY MUÑOZ CHARRIS**, mujer, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.341.505 expedida en Santo Tomas, Abogada Titulada con T.P. No. 258.115 del C.S. de la J y la **Dra. ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES**, mujer, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.134. 387 expedida en la ciudad de Barranquilla, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, Abogada Titulada con T.P. 254.562 del C.S. de la J. Poder que confiero en los siguientes términos y estipulaciones: - **PRIMERO**. Para que actuando en nombre y representación de la poderdante, inicien y lleven hasta su terminación todos los tramites que por Ley se requieran para la defensa integral de su personería dentro del proceso de la referencia.- Los apoderados pueden recibir la Notificación Personal del Auto Admisorio de la demanda referenciada y sin restricción alguna, pueden renunciar a términos de ejecutoria, traslado y notificación y en forma especial y en su oportunidad procesal, descorrer el traslado y PRESENTAR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, para lo cual PEDIRA QUE SE NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE y en su lugar, SOLICITAR QUE SE DECRETEN LAS QUE FORMULEN A NOMBRE DE SU MANDANTE. - - Tienen facultades para renunciar a términos de ejecutoria, traslado y notificación, presentar las Excepciones procedentes, Recursos, y/o Incidentes a que hubiere lugar y todo sin la menor limitación incluyendo la tacha de falsedad y Nulidad. - Pueden presentar, practicar, pedir, sustentar y controvertir las pruebas que se requieran y en general

Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Jon Jairo Villa Pertuz y Otros
Demandado: Coomeva EPS Y Otros
Ref: Rad: 2019-00089

Contiene: ***Poder***

Realizar todos los actos que requiera la personería del poderdante de una manera tal que la misma en ningún momento quede sin la debida representación. —

SEGUNDO. Los apoderados en forma amplia pueden renunciar, sustituir el poder, revocar sustituciones y reasumir y en general realizar todos los actos que la Norma Procesal le permite a los apoderados y todos los necesarios para el cumplimiento del mandato conferido. Solicito se les reconozca personería a los apoderados y las facultades que por medio del presente instrumento se le han conferido.

Del Señor Juez, Muy atte.

KEVIN ANDRES SILVERA CRUZ
CC No- 1.045.694.507 de Barranquilla

Acepto:

FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ.
CC No. 8.684.605 de Barranquilla.
TP. 41.698 del C.S. de la J.

JENY ESTHER PACHECO CALLEJAS.
C.C No. 32.662.527 de Barranquilla.
TP- 43.417 del C.S. de la J.

YASMIN DE LA ROSA PEDROZA
C.C. No. 32.747.709 de Barranquilla
T.P.No.124.593 del C.S. de la J.

KARINA PAOLA BUITRAGO RICAURTE.
C.C. 22.698.414 de Suan
T.P. 167.137 del C.S. de la J.

GLORIA ESTEFANY MUÑOZ CHARRIS
CC. N° 1.047.341.505 de Santo Tomas.
T.P. N° 258.115 del C.S. de la J.

ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES.
CC. No. 1.143.134. 387 de Barranquilla.
TP- 254.562 del C.S. de la J.

433

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

112160

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Barranquilla, compareció:

KEVIN ANDRES SILVERA CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1045694507, presentó el documento dirigido a JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

3k33m5dibkei
20/02/2020 - 08:45:44:071

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARTHA LUZ ROJAS ZAMBRANO
Notaria tres (3) del Círculo de Barranquilla - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3k33m5dibkei

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DE BARRANQUILLA

(434)

RADICACION No. 089/2019

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a Ud. del presente negocio, informándole del poder adjunto. Para lo de su cargo.

Barranquillo, Febrero 27 de 2020 EL Secretario

ALBERTO PACINI VERGARA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, Febrero Veintisiete (27) del año Dos Mil Veinte (2020).

Visto el poder adjunto en el presente proceso Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual seguido por JOHN VILLA PERTUZ contra COOMEVA EPS Y OTROS el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

Téngase al Dr. FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ identificado con la C.C. No. 8.684.605 y Tarjeta Profesional No. 41.698 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial de KEVIN ANDRES SILVERA CRUZ quien funge como Demandado dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
Feb/28/2020
029

Mary

Dr. Flavio Ortega Gómez
Abogado titulado
Universidad Simón bolívar
ESPECIALIZACIÓN EN DEFENSA MÉDICA
Negocios Civiles - Comerciales- Derechos Notarial
Oficina: Carrera 48 No.69-89.
Tels. 3567521 Celular: 300-7449457
Barranquilla - Colombia

Barranquilla, 10 de Septiembre del 2.019.

Ref. Proceso. Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandantes. Jon Jairo Villa Pertuz y Otra.
Demandadas. COOMEVA EPS y Otros.
Rad. 2705 – 2019.
089 - 2019

Contiene: **1o) Respuesta Dr. Kevin Andrés Silvera Cruz.**

2°) Excepciones de Fondo.

Señores.
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO.
Atte. Dra. NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS.
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO.
E. S. D.

FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 8.684.605 expedida en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y la Tarjeta Profesional de Abogado No. 41.698 del C.S. de la J., domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), de la manera más atenta y respetuosa presento cordial saludo.

Manifiesto a la Señora Juez, que actuó en mi condición de apoderado especial principal del Dr. **KEVIN ANDRES SILVERA CURZ**, lo cual está acreditado con el poder especial que me confirió la poderdante, poder que en documento original con reconocimiento de texto y firma por ante Notario, entregó con este instrumento y en tal calidad y por estar en oportunidad para ello, manifiesto que DESCORRO el traslado que a mi poderdante se le hizo del auto admisorio dictado dentro del proceso Ut supra y al hacerlo, preciso que desde ahora y para siempre mi poderdante se OPONE de una manera TOTAL e INTEGRAL a todas y cada una de las Pretensiones de los Demandantes y PIDO se NIEGUEN en un todo y que en su lugar, se concedan en forma igual o similar las que impetra mi poderdante por medio del presente instrumento y que se relacionan más adelante.

Son FUNDAMENTOS para la OPOSICION a las pretensiones de los demandantes, mas no los únicos, ***No existir la PRUEBA que pueda demostrar el OBLIGATORIO NEXO DE CAUSALIDAD entre el <u>único</u> SERVICIO MEDICO que a la paciente MARIANA VILLA BILBAO (Q.E.P.D),*** *le fue suministrado por mi poderdante el día veinticuatro (24) de Febrero del Dos Mil Diez y Seis (2.016),* ***<u>y en concreto, cuanto la valora a las 4.28 PM y primero revisa el resultado de los</u>***

436

2

exámenes y laboratorios ordenados por la Dra, María Villalba y hace el registro del resultado de los laboratorios y de la valoración *y los DAÑOS que sufrió la paciente en forma posterior al egreso del 21 de Febrero, como consecuencia de las COMPLICACIONES que se iniciaron y desarrollaron en el domicilio de sus padres el tercer día siguiente al egreso de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE y mucho menos, con respecto de los DAÑOS que sufrió en forma posterior al reingreso como consecuencia directa de las GRAVES PATOLOGIAS que afectaron a la paciente y que no le permitieron asimilar los tratamientos que se le ordenaron y se le suministraron a partir del reingreso,* ***siendo muy importante tener en cuenta que el Dr. KEVIN SILVERA CRUZ, NO valoro ni le presto ningún servicio médico a la paciente en su primera estancia hospitalaria y no tuvo ningún contacto directo o indirecto con esta y así mismo, que solo valoro a la paciente en una sola oportunidad una vez reingresa y no volvió atender a la paciente, ya que de Urgencia fue trasladada a la UCI, en cumplimiento de la orden emitida inicialmente por la Dra. María Villalba, confirmada por el Dr. Kevin Silvera y reconfirmada por la Dra. Karla Semanche como Pediatra, tal como lo demuestra la historia clínica.***

En contrario del hecho cierto y demostrado de no existir la prueba medico científica que pueda demostrar el necesario nexo de causalidad entre **la única valoración** que le hizo mi poderdante a la paciente y los DAÑOS que esta sufrió a partir del tercer día siguiente al primer egreso y los DAÑOS que recibió en forma posterior al reingreso y que le generaron el dolido y bien sentido fallecimiento entre todos los miembros de los diferentes equipos de salud y personal administrativo, existen plenas pruebas medico científicas y entre ellas, la historia clínica, la literatura médica y las declaraciones de los médicos especialistas que atendieron a la paciente y que se arrimaran en su oportunidad, que demuestran que el nexo de causalidad de los daños que sufrió la paciente y los perjuicios que hoy reclaman los demandantes, tiene directa y única relación con las COMPLICACIONES que presento y desarrollo la paciente a partir del tercer día siguiente al egreso ***y que se desarrollaron durante la estancia en el domicilio de los padres de la paciente, lo cual está probado con lo manifestado por la madre de la paciente en el momento del reingreso el 24 de Febrero hacia el mediodía y que le refirió a la Dra. MARIA VILLALBA HIGGINS y en concreto, que los signos de las complicaciones los presento la paciente, iniciaron veinticuatro (24) horas antes del reingreso y este dato y por si solo confirma en primera instancia, que la paciente egreso en buen estado y en segunda instancia, que las complicaciones se iniciaron a partir del tercer día siguiente al egreso, lo cual determina que en forma lamentable el INCUMPLIMIENTO de los padres de la paciente a claras ordenes que se le entregaron, para que ante signos de alerta como marcada Ictericia, Fiebre, Inapetencia, Quejidos, debían reingresar de INMEDIATO a la paciente y en forma lamentable lo hicieron veinticuatro (24) horas de la aparición de los signos que indicaban el inicio y desarrollo de complicaciones serias.***

La historia clínica demuestra que la paciente reingreso el 24 de Febrero del 2.016 y fue valorada a las 12.32 por la Dra. MARTA VILLALBA quien ordeno estudios y laboratorios y una vez se tuvieron los resultados, fue valorada por el Dr. KEVIN SILVERA, quien registro en la historia clínica lo siguiente: "24/02/16 4:28 pm observación urgencia medico Kevin Silvera diagnostico ictericia neonatal , sepsis bacteriana no especificada en el momento regular estado general , **tinte ictérico generalizado** , normocefalo , fontanela anterior normotensa , mucosa oral húmeda , escleras ictéricas , cuello móvil sin adenopatías , tórax simétrico y expansible con murmullo vesicular conservado en ambos campos sin sobrecargas , ruidos cardiacos rítmicos sin soplos abdomen blando depresible no doloroso no irritación peritoneal , peristalsis presente , extremidades eutróficas sin edema sistema nervioso central hipoactiva al examen físico tal 90/60, fc 130 , fr 34, peso 2800, talla 46 , t 37 . Se trata de neonato de 5 días quien es traída por cuadro de ictericia generalizada paciente prematura en el momento le reviso paraclínicos, **bilirrubina total 47,06 a expensas de la indirecta** 45.21, GGT67, GOT 54, GPT 16 hemograma con leucocitos de 13920 **en el momento se le ordenara su traslado a UCIN,** a determinar exanguinotrasfusion tiene pendiente ser valorada por pediatría a la cual se le comunica el caso, se solicita ecografía abdominal total y reticulocitos p/reporte de cultivos".

Con un sencillo análisis de la conducta de la médico al socaire de los Protocolos Médicos, queda confirmado que la primera y única vez en que el Dr. KEVIN SILVERA CRUZ valoro a la paciente, su conducta fue con apego total a los protocolos médicos y se descarta en un todo, error médico por acción o por omisión.

De igual manera tenemos que NO existe ni esta arrimada al proceso ni se podrá allegar, ya que NO se puede probar lo que no ha sucedido, ***la PRUEBA MEDICO CIENTIFICA que siquiera a título de Indicio Leve en su forma de contingente, pueda PROBAR en legal forma, UNO cualquiera de los elementos de la Responsabilidad dentro de los procesos por responsabilidad médica y que son actuar con FALTA de oportunidad, pertinencia o actuar con Imprudencia, Impericia o Falta de Diligencia o mediante el quebrantamiento de Reglamentos y al NO poderse probar uno de estos elementos, NO se le puede imputar ningún tipo de responsabilidad a ninguno de los médicos que conformaron los diferentes equipos de salud que atendieron a la paciente a partir de su nacimiento el 19 de Febrero del 2.016 y hasta el momento de su egreso el 21 de Febrero y los que la atendieron a partir del ingreso del 24 de Febrero y hasta el momento de su muy sentido deceso y mucho menos al Dr. KEVIN SILVERA CRUZ.***

Tenemos que en contrario de la no existencia de ningún tipo de prueba que demuestre uno de los obligatorios elementos de la responsabilidad médica, ***existen PLENAS PRUEBAS MEDICO CIENTIFICAS y entre ellas, las Historias Clínicas que están aportadas con la demanda y que se entregaron con la respuesta que dio ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE,***

Literatura Médica y Declaraciones de los Médicos Especialistas y Experticia Medico Científico que se arrimaran al proceso en su oportunidad, que demuestran en forma apodíctica, que toda la Atención Medica que se le suministro a la citada paciente por mi poderdante, estuvo apegada en un todo a la OPORTUNIDAD, RACIONALIDAD, PERTINENCIA, PRUDENCIA, DILIGENCIA y PERICIA indicados en los Protocolos Médicos y que por lo tanto, el Dr. KEVIN SILVERA CRUZ, - NO tuvo ningún tipo de responsabilidad por los lamentables DAÑOS con que reingreso la paciente y los que sufrió en forma posterior al reingreso.

PRETENSIONES DEMANDADA.

Como resultado directo de todo lo indicado y en especial de la realidad de los hechos y de las pruebas que están arrimadas al proceso y las que se allegaran, SOLICITO de la manera más humilde y rogada a su Señoría, NIEGUE en un todo las pretensiones de los demandantes y en especial, que en forma Similar o Semejante y como resultado de la negación de las pretensiones de los demandantes, en la ratio decidendi de la sentencia se manifieste, lo siguiente: -

1o) Que la totalidad de los Servicios Médicos Hospitalarios Integrales suministrados por el Dr. KEVIN SILVERA CRUZ, cuando por primera y única vez atendió a la paciente MARIANA VILLA BILBAO (Q.E.P.D) al momento del reingreso por URGENCIA a la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, se ajustaron en un todo a la Oportunidad, Pertinencia, Racionalidad, Prudencia, Pericia y Diligencia indicados en los protocolos médicos y/o en las guías de manejo medico y/o en la literatura médica y de igual manera, a la norma legal vigente.

2o) Que NO EXISTIÓ conducta Medica revestida de Imprudencia y/o Impericia y/o Falta de Diligencia y/o de oportunidad y/o de pertinencia y mucho menos quebrantamiento de reglamentos o norma legal de ninguno de los médicos que en la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE atendieron a la paciente MARIANA VILLA BILBAO (Q.E.P.D) y muchísimo menos del Dr. KEVIN SILVERA CRUZ y por lo tanto, NO existe ningún tipo de responsabilidad de la citada médica, ni de ninguno de los miembros de los equipos de salud que atendieron a la paciente, con respecto de los daños y perjuicios reclamados.

3o)_Que NO EXISTE EL OBLIGATORIO NEXO DE CAUSALIDAD entre el único servicio médico que en la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE le suministro el Dr. KEVIN SILVERA CRUZ a la paciente y los DAÑOS que sufrió la paciente en forma posterior al egreso del 21 de Febrero del 2.016 y en especial, los que sufrió después del ingreso del 24 de Febrero y por lo tanto, se confirma que el Dr. KEVIN ANDRES SILVERA CRUZ ni ninguno de los médicos que

atendieron a la paciente, están obligados a pagarle ninguna suma de dinero por ningún concepto a ninguno de los demandantes ni a ninguna otra persona.

4°) Que se condene en Costas Procesales y en forma especial al pago de Agencias en Derecho a los Demandantes, las cuales deben pagarle a la demandada por conducto de mi persona dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que ordene su pago y apruebe su liquidación.

RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

lo) Al primer punto de los Hechos.

No le consta a mi poderdante y debe ser probado.

2o) Al Segundo Punto de los Hechos.

El hecho no cumple con el requisito procesal de la secuencialidad de los hechos.

3o) Al Tercer Punto de los Hechos.

No le consta a mi poderdante lo que se dice y debe ser probado.

4o) Al Cuarto Punto de los Hechos.

No le consta a mi poderdante lo que se manifiesta.-

5o) Al Quinto Punto de los Hechos.

No le consta a mi poderdante lo relacionado.

6°) Al Sexto Punto de los HECHOS.

No le consta lo que se dice a mi poderdante.

7°) Al Séptimo Punto de los Hechos.

No le consta nada de lo que se relaciona a mi poderdante, ya que no tuvo ningún tipo de participación directa o indirecta, ***siendo importante tener en cuenta que tan importantes datos y en concreto, amenazas de aborto, no le fueron informados por la paciente a los médicos una vez ingreso el 19 de Febrero del 2.016 por URGENCIA GINECOLOGICA a la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, debiéndose recordar que el motivo de la cesárea de URGENCIA, fue preclampsia severa y que ninguno de los médicos que recibieron a la paciente, la atendieron durante el control del embarazo, ya que estos controles fueron***

realizados por los médicos contratados directamente por COOMEVA EPS y en los consultorios propios de tal EPS.

8°) Al Octavo Punto de los Hechos.

No le consta nada de lo que se dice a mi poderdante.

9°) AL NOVENO PUNTO DE LOS HECHOS. –

No le consta nada de lo indicado a mi poderdante.

10°) Al Decimo Punto de los Hechos.

Es muy importante tener en cuenta que se reconoce que los servicios que se le prestaron a la Señora ANA BILBAO en su primer parto, fueron con total apego los protocolos médicos, lo cual también sucedió en el segundo parto.

11°) Al Décimo Primer Punto de los Hechos.

No le consta nada de lo que se menciona a mi poderdante.

12°) Al Decimo Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante nada de lo que se dice, ya que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se relacionan.

13°) Al Décimo Tercer Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante nada de lo que se dice, ya que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se relacionan.

14°) Al Décimo Cuarto Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante nada de lo que se dice, ya que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se relacionan.

15°) Al Décimo Quinto Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante nada de lo que se dice, ya que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se relacionan.

16°) Al Décimo Sexto Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante nada de lo que se dice, ya que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se relacionan.

441 ~~28~~

7

17º) Al Décimo Séptimo Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante nada de lo que se dice, ya que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se relacionan.

18º) Al Décimo Octavo Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante nada de lo que se dice, ya que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se relacionan.

19º) Al Décimo Noveno Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante nada de lo que se dice, ya que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se relacionan.

20º) Al Vigésimo Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante nada de lo que se dice, ya que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se relacionan.

21º) Al Vigésimo Primer Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante nada de lo que se dice, ya que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se relacionan.

22º) Al Vigésimo Segundo Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante nada de lo que se dice, ya que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se relacionan.

23º) Al Vigésimo Tercer Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante nada de lo que se dice, ya que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se relacionan.

24º) Al Vigésimo Cuarto Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante nada de lo que se dice, ya que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se relacionan.

25º) Al Vigésimo Quinto Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante nada de lo que se dice, ya que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se relacionan.

26º) Al Vigésimo Sexto Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante nada de lo que se dice, ya que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se relacionan.

27°) Al Vigésimo Séptimo Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante nada de lo que se dice, ya que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos que se relacionan.

28°) Al Vigésimo Octavo Punto de los Hechos.

Total incongruencia, por cuanto no se dice que fue lo que sucedió a los tres días posteriores al egreso.

29°) Al Vigésimo Noveno Punto de los Hechos.

Es demasía importante tener en cuenta, que se reconoce que la niña al TERCER DIA siguiente a su nacimiento y primer día siguiente al egreso, está en BUENAS CONDICIONES y sin presentar NINGUN SIGNO DE ALERTA, lo cual confirma que egreso en buenas condiciones y que realmente la causa del deceso, fue una PATOLOGIA ATIPICA, siendo importante tener en cuenta que si fuere cierto, que no lo es, que el primer reporte de ictericia hubiere sido a las catorce (14) horas de nacida, para el tercer día siguiente al nacimiento y por el incremento de la bilirrubina DIARIO, la niña para este momento debía presentar CLAROS SIGNOS DE ALARMA por GRAVES COMPLICACIONES y como NO los presento, esto y por sí solo, confirma que no fue una ictericia patológica.

30°) Al Trigésimo Punto de los Hechos.

No le consta a mi mandante, pero confirma el BUEN ESTADO GENERAL de la paciente.

31°) Al Trigésimo Primer Punto de los Hechos.

No le consta a mi poderdante lo que se dice, pero los actos relacionados, RECONFIRMAN el BUEN ESTADO GENERAL de la paciente.

32°) Al Trigésimo Segundo Punto de los Hechos.

NO se entiende el motivo por el cual los padres de la niña, INCUMPLIERON las RECOMENDACIONES que les dieron los pediatras en forma verbal y por escrito y en concreto, en cuanto a que de darse el aumento de la ictericia, presentar fiebre, inapetencia y molestias, debían acudir de inmediato por URGENCIA, ***siendo importante tener en cuenta que cuando la madre ingresa con su hija el 24 de Febrero, informa que desde veinticuatro horas antes del ingreso la niña presenta quejidos, falta de apetito, fiebre e incremento de la ictericia, constituyendo el***

incumplimiento de los padres a las ordenes médicas, total EXONERACION DE RESPONSABILIDAD de los demandados.

33°) Al Trigésimo Tercer Punto de los Hechos.

Reitero que lo dicho en este hecho al igual que lo que se dice en el anterior y en caso de poder probarse que la niña presentaba signos claros de ictericia, se confirma el total e injustificado incumplimiento de los padres de la menor a las recomendaciones médicas.

34°) Al Trigésimo Cuarto Punto de los Hechos.

Si bien es cierto que por no ser los padres de la menor médicos, posiblemente no pudieren dimensionar la gravedad de los SIGNOS, jamás ni nunca será menos cierto que ante los claros signos de la paciente y en cumplimiento de las RECOMENDACIONES que recibieron de los médicos y Pediatras verbalmente y por escrito que están en el documento que se les entrego, de ser cierto que estaba presentando signos de alerta veinticuatro antes del reingreso, ***debieron llevar por Urgencia a la niña el mismo 23 de Febrero y NO el 24 de Febrero, cuando en forma lamentable las complicaciones por el avance la patología eran muy fuertes,*** sin poder olvidar que cualquier padre sabe que un recién nacido con FIEBRE, PERDIDA DE APETITO, IRRITABLE, **debe recibir atención inmediata por URGENCIA.**

35°) Al Trigésimo Quinto Punto de los Hechos.

Lo relacionado, es contrario a lo que manifestó la madre de la paciente al momento del ingreso del 24 de Febrero y la historia clínica demuestra que la madre reconoció que los signos de alarma los estaba presentando su hija desde el día anterior.

36°) Al Trigésimo Sexto Punto de los Hechos.

Reitero que los padres debieron llevar a la niña por URGENCIA el 23 de Febrero y no el 24 y de haber cumplido con las RECOMENDACIONES MEDICAS, muy posiblemente los médicos hubieren podido hacer todos los procedimientos que ordenan los protocolos médicos y la paciente asimilar bien los tratamientos.

37°) Al Trigésimo Séptimo Punto de los Hechos.

Es todo un galimatías, ya que primero se dice que regresaron con la niña a la CLINICA GENERAL DEL NORTE, pero después se manifiesta que hablaron con una enfermera particular de quien no indican el nombre y que fue esta enfermera la que les dijo que llevaran nuevamente a la niña a tal IPS.

38°) Al Trigésimo Octavo Punto de los Hechos.

Se confirma que la demanda no pasa de ser un conjunto de galimatías y GRAVES ERRORES de todo tipo y no es posible que se diga: "Si esto se hubiese hecho cuando la recién nacida ...", sin explicar o por lo menos indicar que es lo que se debió haber hecho y pretendiendo desconocer que fue el GRAVE INCUMPLIMIENTO de los padres a las ORDENES MEDICAS, el principal elemento causal de los DAÑOS que sufrió la paciente.

39°) Al Trigésimo Noveno Punto de los Hechos.

Lo que se dice, NO constituye un hecho como tal y son preguntas que se le debieron hacer a un MEDICO PEDIATRA o por lo menos MEDICO GENERAL antes de preparar la demanda, para NO incurrir en tantos GRAVES ERRORES.

40°) Al Cuadragésimo Punto de los Hechos.

Se OMITE en forma MUY MAL INTENCIONADA, lo que demuestra la historia clínica, la cual PRUEBA en cuanto a la atención que se le prodigo con pleno apego a los protocolos médicos una vez ingresa, lo siguiente:

40-a) "24 de febrero ingresa la menor a las 12:32 pm por el servicio de urgencia **traída por su madre , por ictericia , refiere cuadro clínico de 24 horas de evolución caracterizado por tinte ictérico en piel acompañado de fiebre 38 grados quejido persistente** , paciente de 5 días de nacida , parto por cesárea de 36 semanas con pre eclampsia motivo por el cual , niega antecedente refiere madre que es recién nacida de parto por cesárea de 36 semanas hacen 5 días madre con pre eclampsia, signos vitales del recién nacido al ingreso : frecuencia cardiaca de 110, frecuencia respiratoria de 35, peso 2800 gramos , pulso 110 , talla 46 , temperatura 38.3 , saturación 99% y Glasgow 15/15 al examen físico paciente alerta consiente hemodinamicamente estable con quejido frecuente , normocefalo **escleras ictéricas** cuello móvil sin adenopatías mucosa oral húmeda , **ictericia generalizada** , ruidos cardiacos rítmicos sin soplos pulmones claros ventilados murmullo vesicular presente , abdomen blando depresible no doloroso peristalsis positiva , extremidades eutróficas sin edema se realiza impresión diagnostica de **ictericia neonatal** , y sepsis bacteriana del recién nacido , se procede a ordenar tapón venoso , acetaminofén 1.3 cc vía oral ahora , se solicita hemograma , bilirrubinas , transaminasas , pcr hemocultivos , urocultivo , examen de orina , ecografía de abdomen total , **valoración por pediatra manejo en uci neonatal. Firma María Villalba".**

40-b) "24/02/16 4:28 pm observación urgencia medico Kevin Silvera diagnostico ictericia neonatal , sepsis bacteriana no especificada en el momento regular estado general , **tinte ictérico generalizado** , normocefalo , fontanela anterior normotensa , mucosa oral húmeda , escleras ictéricas , cuello móvil sin adenopatías , tórax simétrico y expansible con murmullo vesicular conservado en ambos campos sin sobrecargas , ruidos cardiacos rítmicos sin soplos abdomen blando depresible no doloroso no irritación peritoneal , peristalsis presente , extremidades eutróficas sin

edema sistema nervioso central hipoactiva al examen físico tal 90/60, fc 130 , fr 34, peso 2800, talla 46 , t 37 . Se trata de neonato de 5 días quien es traída por cuadro de ictericia generalizada paciente prematura en el momento le reviso paraclínicos, **bilirrubina total 47,06 a expensas de la indirecta** 45.21, GGT67, GOT 54, GPT 16 hemograma con leucocitos de 13920 **en el momento se le ordenara su traslado a UCIN,** a determinar exanguinotrasfusion tiene pendiente ser valorada por pediatría a la cual se le comunica el caso, se solicita ecografía abdominal total y reticulocitos p/reporte de cultivos".

40-c) "24/02/16 17:00 valorada por médico Alexandra Viloria y pediatría Dra Karla Semanche en urgencia; Recién nacido de 5 días de vida , producto segunda gesta embarazo complicado con hipertensión inducida por el embarazo cesaría de 36 semanas de gestación , 24 horas con tinte ictérico xxx y el día de hoy con episodio febril , condiciones clínicas de cuidado **tinte ictérico acentuado en piel y mucosas** fc 102 fr 21 , ruidos cardiacos rítmicos sin soplos , abdomen blando depresible peristalsis presente no visceromegalias , alerta vigil responde a estímulos , evacuaciones verdosas pastosas, tolera vía oral hb 12.9, hcto 35.2, leucocitos 13920, neutrófilos 52.14 linfocitos 25.7 , plaquetas 419000 glicemia 81 , PCR 0.11, TGP 160, TGO 54, GGT 67 bilirrubinas total 47.09 , directa 1.88, diagnostico síndrome ictérico sepsis neonatal temprana , ordena hospitalizar en UCIN nada vía oral , solución salina 0.9% 12xx, omeprazol 3 mg iv cada 24 horas , exanguinotrasfusion con 225 cc de sangre total , lactulax 1 cc vía oral cada 12 horas , ampicilina 140 mg iv cada 12 horas amikacina 40 mg iv cada 24 horas , laboratorios reticulocitos , combs , hemocultivo por 2 , uronalaisis y cultivo , fototerapia con protección oculogenital , control de signos vitales avisar cambios

40-d) "25/02/16. Nota de ingreso a UCI realizada por Shivleivy Vargas y Carlos Gallón Pediatra que refiere alérgico no requiere aislamiento si , escara no riesgo de caída alto , riesgo de TVP alto , impresión diagnostica de ictericia neonatal , paciente en criticas condiciones generales con ictericia generalizada kramer IV con marcada dificultad respiratoria con debito sanguinolento por boca , con poca respuesta al estímulo externo , normocefalo fontanela amplia normotensa mucosa oral seca , edema biparpebral , con debito sanguinolento por boca , cardiopulmonar tirajes intercostales subcostales quejido inspiratorio , ruidos cardiacos rítmicos no ausculto soplos , murmullo vesicular audible bilateral , extremidades edema grado II en miembros inferiores y superiores ictericia generalizada kramer IV reticulado sistema nerviosos central poca respuesta al estímulo externo , fc 110, fr 65, peso 2.800, talla 46, t 36.2.

Paciente en criticas condiciones generales que ingresa a la unidad proveniente de urgencia en malas condiciones generales con ictericia franca generalizada kramer IV con debito sanguinolento por la boca , con marcada dificultad respiratoria dada por tirajes interconstales , subcostales , hipoperfundida , reticulado , con poca respuesta al estímulo externo , con edema grado II en miembros inferiores, superiores y biparpebral , además con reporte de bilirrubinas reportando bilirrubinas total 47 a expensas de la indirecta por que se procede a asegurar vía

aérea a paciente con tubo orotraquela 3.5 mm se conecta a ventilador y se coloca catéter venoso central para proceder a realizar exanguinotrasfusion motivo por el cual se solicita a banco de sangre (sangre tipo O negativo /O positivo /A positivo) paciente durante estancia realiza paro cardiorespiratorio requiriendo maniobras de reanimación básicas y avanzadas paciente no responde a maniobras motivo por el cual se considera fallecido a las 23:55 horas se informa a familiares , plan diagnostico que se había determinado hemocultivos , cuadro hemático , PCR , bilirrubinas , reticulocitos , ionograma , función hepática , función renal , rx d tórax , plan terapéutico exanguinotrasfusion , paciente fallece a las 23 : 55 horas , apoyo psicológico a los padres.

40-e) Nota de evolución realizada por Shivleivy Vargas y Carlos Gallón en el cubículo n416 que registra : impresión diagnostica ictericia neonatal , recién nacido pretermino de 36.5 semanas corregidas, neonato febril ,sepsis tardía , ictericia neonatal por incompatibilidad de grupo OA ictericia nuclear , hemorragia de vías digestivas altas , falla respiratoria , sepsis bacteriana no especificada , paciente ingres proveniente de urgencia (2:0) en criticas condiciones general con ictericia neonatal generalizada kramer IV con marcada dificultad respiratoria silverman 7 , además de débito sanguinolento por boca , paciente con poca respuesta al estímulo externo , no4rmocefalo edema biparpebral , fontanela amplia normotensa mucosa oral seca , con debito sanguinolento por boca , cardiopulmonar con tirajes interconstales subcostales quejido inspiratorio , ruidos cardiacos no ausculto soplos , murmullo vesicular audible bilateral , extremidades edema grado II en miembros inferiores y superiores , fanelas ictericia generalizada kramer IV reticulado hipoerfundido , sistema nerviosos central poca respuesta al estímulo externo , solo registra en signos vitales el peso de 2800 gramos y la talla de 46 con temperatura de 35 y continua el análisis así paciente en criticas condiciones generales proveniente de urgencia (22:00) ictericia franca generalizada kramer iv con vomito herrumbroso con marcada dificultad respiratoria llenado distal lento , reticulado con edema grado II en miembros inferiores y superiores pobre respuesta a estímulos trae reporte de bilirrubinas de bilirrubina total 47 , bilirrubina indirecta 45 se asegura vía aérea con tubo 3.56 arcada 9 , se conecta a ventilador , se procede a colocación de catéter yugular derechg0 para exanguinotrasfusion urgente se solicita a banco de sangre hemoderivados sangre total fresca (O+,A+, O-) , durante la estancia en la unidad paciente presenta bradicardia extrema por lo que se procede a maniobras de reanimación avanzada las cuales resultan fallidas por 30 minutos se declara fallecido 22:35 se informa a familiares paciente fallece 23:55.

CONSTANCIA ESPECIAL.

NO aparecen los hechos del cuadragésimo primero al Quincuagésimo.

51°) Al Quincuagésimo Primer Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante lo que se dice y debe ser probado en legal forma.

52°) Al Quincuagésimo Segundo Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante lo que se dice y debe ser probado en legal forma.

53°) Al Quincuagésimo Tercer Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante lo que se dice y debe ser probado en legal forma.

54°) Al Quincuagésimo Cuarto Punto de los Hechos.

Lo UNICO CIERTO es lo que demuestra la historia clínica.

55°) Al Quincuagésimo Quinto Punto de los Hechos.

NO le consta a mi poderdante lo que se dice y debe ser probado en legal forma.

56°) Al Quincuagésimo Sexto Punto de los Hechos.

Lo UNICO CIERTO es lo que demuestra la historia clínica.

57°) Al Quincuagésimo Séptimo Punto de los Hechos.

Lo UNICO CIERTO es lo que demuestra la historia clínica y esta demuestra que NO ES CIERTO que la paciente hizo HIPOGLICEMIA y los laboratorios registraron resultado de 88.

58°) Al Quincuagésimo Octavo Punto de los Hechos.

Lo UNICO CIERTO es lo que demuestra la historia clínica y esta demuestra que si se le ordenaron y practicaron en forma oportuna el total de estudios, laboratorios y demás que ordenan los protocolos médicos y figuran registrados así:

24/02/2016 reticulocitos 20(2-6); - Hemocultivo negativo a los 5 días de incubación tomado el 24 y reportado el 29/02/16 (*OJO. Si bien para tal momento la paciente había fallecido, el resultado de los hemocultuivos solo es posible obtenerlos después de cuatro a seis días);* - Hemograma: hematíes 3330, hematocrito 35.2, hb 12.9 (15-22) estaba baja la hb porque estaba haciendo hemolisis , leucocitos 13920, neutrófilos 52.1(45-75) , linfocitos 25.7(41-60) , plaquetas 419000, glucosa 88 (40-80), proteína c reactiva 0.11(0-0.50), GPT 16 (0.00-34), GOT 54(0-31) , **bilirrubina total 47.09 (1-10.5) , bilirrubina conjugada o directa 1.88(0-0.20), bilirrubina no conjugada o indirecta 45.21(0.6-10.5), GGT 67(0-40).**

59) Al Quincuagésimo Noveno de los hechos.

NO ES CIERTO que no figure la nota que registro en la historia clínica la Dra. KARLA SEMANCHE y lo UNICO CIERTO, es que si aparece tal registro y es el que ya transcribí en respuesta a hecho anterior, debiéndose tener en cuenta que la valoración por Pediatra se debía dar, una vez se conociera el resultado de los estudios, laboratorios y demás que se le ordenaron a la paciente.

CONSTANCIA ESPECIAL.

Demostrando total incoherencia, ahora se regresa al hecho quincuagésimo que se había omitido.

50°) Al Quincuagésimo de los Hechos.

Lo UNICO CIERTO, es lo que demuestra la historia clínica que no se tacha en ninguno de sus apartes y es que la atención fue con total apego a los protocolos médicos y que no se incurrió en error de ningún tipo.

51°) Al Segundo Quincuagésimo Primero de los Hechos.

Otro GRAN GALIMATIAS y que no pasa de contener un conjunto de anfibologías, ya que en hecho anterior se dice que no le ordenaron los laboratorios para la bilirrubina y ahora se mencionan; - Por que tal como lo registro la Pediatra, la fototerapia se inició y desarrollo con las DEBIDAS PROTECCIONES.

52°) Al Segundo Quincuagésimo Segundo Punto de los Hechos.

NO ES CIERTO nada de lo que en forma contraria a lo que demuestra la historia clínica se dice.

53°) Al Segundo Quincuagésimo Tercero Punto de los Hechos.

Nada de lo que se dice son hechos y son manifestaciones que carecen de lógica, secuencia y contrarias a lo que demuestra la historia clínica.

54°) Al Segundo Quincuagésimo Cuarto Punto de los Hechos.

NO ES CIERTO nada de lo que se dice y reitero que la historia clínica demuestra que si se tomaron los signos vitales, los cuales son anotados en la HOJA DE REGISTRO DE SIGNOS VITALES.

55°) Al Segundo Quincuagésimo Quinto Punto de los Hechos.

Lo UNICO CIERTO es lo que demuestra la historia clínica.

56°) Al Segundo Quincuagésimo Sexto Punto de los Hechos.

Lo UNICO CIERTO es lo que demuestra la historia clínica.

57°) Al Segundo Quincuagésimo Séptimo Punto de los Hechos.

Lo UNICO CIERTO es lo que demuestra la historia clínica.

58°) Al Segundo Quincuagésimo Octavo Punto de los Hechos.

Lo UNICO CIERTO es lo que demuestra la historia clínica, sin poder dejar de tener en cuenta DOS GRAVISIMOS HORRORES NUEVOS, siendo el primero, que se dice sin tapujo alguno: "que avisen a la madre de una posible transfusión", cuando la madre estaba con la paciente y el otro, sobre una CIRUGIA, cuando en el tratamiento integral de la paciente, NO está incluido ningún tipo de cirugía.

59°) Al Segundo Quincuagésimo Noveno Punto de los Hechos.

Lo UNICO CIERTO es lo que demuestra la historia clínica.

60) Al Sexagésimo punto de los hechos.

Lo UNICO CIERTO es lo que demuestra la historia clínica.

61) Al Sexagésimo Primer punto de los hechos.

ES CIERTO PARCIALMENTE por cuanto se OMITE informar el total de lo que registra la historia clínica y con sujeción a los principios de celeridad y economía procesal, PIDO tener como parte de la respuesta a este hecho, lo que ya se transcribió y explico en respuesta al hecho cuadragésimo y quincuagésimo octavo, entre otros registros de la historia clínica.

62) Al Sexagésimo Segundo punto de los hechos.

NO ES CIERTO nada de lo indicado y todo lo manifestado no pasan de ser irresponsables precisiones por no contar con ningún tipo de soporte y en especial, contrario a lo que demuestra la historia clínica.

63) Al Sexagésimo Tercer punto de los hechos.

Lo UNICO CIERTO es lo que demuestra la historia clínica.

OPOSICION TOTAL E INTEGRAL lo siguiente: 1°) ERRADO ANALISIS CIENTIFICO DE SEGUNDA ATENCION, por ser totalmente contrario a lo que demuestra la historia clínica y lo que determinan los protocolos médicos. **2°) IRRELAES FACTORES QUE FUERON**

449 444

16

DETERMINANTES E IMPORTANTES PARA QUE SE PRODUJERA LA MUERTE POR OMISION, ya que la historia clínica demuestra que la paciente egreso en buenas condiciones y así se mantuvo durante los tres primeros días siguientes al egreso y la OMISION fue de los padres al no llevar de inmediato y por URGENCIA a su menor hija, una vez presento inapetencia, fiebre, incremento de la ictericia e irritabilidad con quejidos**; - 3°) CRONOLOGIA INCONGRUENTE E INCOMPLETA DE ATENCION MEDICA,** ya que lo se narra en los difusos y errados hechos, es contrario a lo que demuestra la historia clínica, lo que indican los protocolos médicos. **- 4°) ERRADO ANALISIS DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA,** de la cual no se indica cual fue el MEDICO PEDIATRA o por lo menos MEDICO GENERAL que la realizo y lo que se manifiesta sobre el particular, son una serie de errores. **- 5°) ERRADOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES DE LA DEMANDA.**

Confirmo que con fundamento en todo lo relacionado en la primera parte de este instrumento y todo lo demostrado al contestar los hechos de la demanda, que mi poderdante se OPONE en un todo a lo que se ha relacionado y que es parte de la demanda y en especial, por cuanto además de incurrirse en los GRAVISIMOS ERRORES que confirman la total improcedencia de la demanda y por todo, ratifico la PETICION para que se NIEGUEN en un todo las pretensiones de los demandantes y para que en su lugar, se ordenen las peticiones mi poderdante.-

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Con fundamento en el C.de.P.C., me permito manifestar que propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO, las cuales tiene por objeto ANIQUILAR en un todo las Pretensiones de la Demandante y que en su lugar, se concedan las PETICIONES que he formulado.

1°) INEXISTENCIA DEL OBLIGATORIO NEXO DE CAUSALIDAD entre la única atención medica que a la paciente le suministro el Dr. KEVIN ANDRES SILVERA CRUZ y los DAÑOS que ya tenía la paciente para el momento en que reingresa a la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE y es valorada por la citada médica y los que sufrió en forma posterior al ingreso como consecuencia de las múltiples complicaciones que presento, producto de los DAÑOS que ya tenía para el momento del reingreso.

JURISPRUDENCIA - DOCTRINA.

Enseña la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que los MÉDICOS TIENEN OBLIGACIÓN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO y que solo están obligados a actuar con la Prudencia, Pericia y Diligencia indicados en los Protocolos Médicos.

Sobre el NEXO DE CAUSALIDAD en cuanto a la Responsabilidad Medica ha dicho la H.C.S. de J., lo siguiente: "Enfocado el asunto desde el punto de vista de los elementos integrantes de la Responsabilidad, puede sentarse como Regla general que en los Litigios sobre Responsabilidad Medica DEBE ESTABLECERSE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD entre el Acto imputado al Médico y el Daño sufrido por el paciente. Por lo tanto, el Medico NO SERÁ RESPONSABLE DE LA CULPA O FALTA QUE SE LE IMPUTA, SI NO CUANDO ESTAS HAYAN SIDO LAS DETERMINANTES DEL PERJUICIO CAUSADO. Al demandado le incumbe probar esa relación de causalidad o en otros términos, DEBE DEMOSTRAR LOS HECHOS DE DONDE SE DESPRENDE AQUELLA".

Tratadistas Internacionales como Peirano Facio sostienen: "El sentido común se niega a admitir la existencia de un Daño que debe ser reparado por quien NO HA CONTRIBUIDO A SU REALIZACIÓN, DEBE DARSE NECESARIAMENTE, CIERTA RELACIÓN ENTRE EL DAÑO CAUSADO Y LA CONDUCTA del que está llamado a responder por el mismo. Así las cosas, el daño en el cuerpo o en la salud debe ser consecuencia de la conducta indebida del facultativo, para que PUEDA PREDICARSE RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL DE LA MEDICINA".-

Tratadistas Nacionales como Javier Tamayo sostienen: "Daño Civil Indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial o extrapatrimonial. Este daño es indemnizable CUANDO EN FORMA ILÍCITA ES CAUSADO por alguien diferente a la Víctima".

De igual forma el Dr. Serio Yépez sostiene: "Así las cosas, el daño en el cuerpo o en la salud, debe ser consecuencia de la conducta indebida del facultativo, para que pueda PREDICARSE RESPONSABILIDAD EN EL PROFESIONAL de la Medicina".-

NEXO DE CAUSALIDAD.

1°) Sentencia 15.737 de fecha 23 de Mayo del 2.008. Magistrada Ponente: Dra. Ruth Estella Correa Palacio. Actor. Carlos Muñoz. Demandado. ISS.

1-a) "De manera más reciente se precisó que la exigencia de un "grado suficiente de probabilidad", NO implica la exoneración del deber de demostrar la existencia del vínculo causal entre el DAÑO y la ACTUACION MEDICA, que hiciera posible imputar a la entidad que prestara el servicio, si no que esta era una regla de

451 18

prueba, con fundamento en la cual el vínculo causal podía ser acreditado de manera indirecta, mediante indicios".

1-b) Vale señalar que en materia de responsabilidad estatal para el caso médico, el asunto NO puede ser resuelto con la sola constatación de la intervención causal en la actuación médica, **si no que esa actuación de ser CONSTITUTIVA DE UNA FALLA DEL SERVICIOS y ser es una CAUSA ADECUADA.** – Esta afirmación resulta relevante para aclarar que si bien de conformidad con lo previsto en el Art. 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuricidad del daño, NO es suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que surja el derecho a la indemnización, **si no que requiere que dicho daño sea imputable a la administración, y no lo será cuando su intervención aunque vinculada causalmente al daño NO fue la CAUSA EFICIENTE del mismo sino que este constituyo un efecto no previsible o evitable, de la misma enfermedad que sufría el paciente**". (En negrillas y en mayúsculas, es nuestro).

1-c) "También ha señalado la Sala que para que haya lugar a la reparación NO es necesario acreditar que una adecuada prestación del servicio médico asistencial hubiera impedido el daño, porque bastaría con establecer que la falla del servicio le resto al paciente oportunidades de sobrevivir o de curarse. Se trata en este caso de lo que la doctrina ha considerado como la "pérdida de una oportunidad", cuya aplicación, a pesar de la simplicidad en la formulación ofrece grandes dificultades, pues el daño en tales eventos estaría en los límites entre el daño cierto y el eventual, dado que la oportunidad que puede tener un enfermo de recuperar su salud es aleatoria, regularmente difícil de establecer en términos porcentuales.

Se destaca que la determinación de la perdida de la oportunidad NO puede ser una mera especulación, es necesario que de manera científica quede establecido cual era la posibilidad real del paciente de recuperar su salud o preservar su vida, y que esa expectativa real haya sido frustrada por omisiones o erradas acciones en la actuación médica. En este aspecto hay que prestar la máxima atención y no resolver como perdida de oportunidad en los cuales lo que se presentan son dificultades al establecer el nexo causal".

SUSTENTO.

No existe la PRUEBA que pueda demostrar el OBLIGATORIO NEXO DE CAUSALIDAD entre el <u>único</u> SERVICIO MEDICO que a la paciente MARIANA VILLA BILBAO (Q.E.P.D), *le fue suministrado por mi poderdante el día veinticuatro (24) de Febrero del Dos Mil Diez y Seis (2.016),* ***<u>en el momento del reingreso de la paciente</u>*** *a URGENCIA de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE y los DAÑOS que sufrió la paciente en forma posterior al egreso del 21 de Febrero, como consecuencia de las COMPLICACIONES que se iniciaron y desarrollaron en el domicilio de sus padres el tercer día siguiente al egreso de la*

IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE y mucho menos, con respecto de los DAÑOS que sufrió en forma posterior al reingreso como consecuencia directa de las GRAVES PATOLOGIAS que afectaron a la paciente y que no le permitieron asimilar los tratamientos que se le ordenaron y se le suministraron a partir del reingreso, ***siendo muy importante tener en cuenta que el Dr. KEVIN ANDRES SILVERA CRUZ, NO valoro ni le presto ningún servicio médico a la paciente en su primera instancia y no tuvo ningún contacto directo o indirecto con esta y así mismo, que solo valoro a la paciente en una sola oportunidad una vez reingresa y no volvió atender a la paciente, ya que de Urgencia fue traslada por orden de los médicos tratantes a la UCI tal como lo demuestra la historia clínica.***

En contrario del hecho cierto y demostrado de no existir la prueba medico científica que pueda demostrar el necesario nexo de causalidad entre **la única valoración** que le hizo mi poderdante a la paciente y los DAÑOS que esta sufrió a partir del tercer día siguiente al primer egreso y los DAÑOS que recibió en forma posterior al reingreso y que le generaron el dolido y bien sentido fallecimiento entre todos los miembros de los diferentes equipos de salud y personal administrativo, existen plenas pruebas medico científicas y entre ellas, la historia clínica, la literatura médica y las declaraciones de los médicos especialistas que atendieron a la paciente y que se arrimaran en su oportunidad, que demuestran que el nexo de causalidad de los daños que sufrió la paciente y los perjuicios que hoy reclaman los demandantes, tiene directa y única relación con las COMPLICACIONES que presento y desarrollo la paciente a partir del tercer día siguiente al egreso ***y que se desarrollaron durante veinticuatro (24) horas en el domicilio de los padres de la paciente, lo cual está probado con lo manifestado por la madre de la paciente en el momento del reingreso el 24 de Febrero hacia el mediodía y que le refirió a la Dra. MARIA VILLALBA HIGGINS y en concreto, que los signos de las complicaciones los presento la paciente, iniciaron veinticuatro (24) horas antes del reingreso y este dato y por si solo confirma en primera instancia, que la paciente egreso en buen estado y en segunda instancia, que las complicaciones se iniciaron a partir del tercer día siguiente al egreso, lo cual determina que en forma lamentable el INCUMPLIMIENTO de los padres de la paciente a claras ordenes que se le entregaron, para que ante signos de alerta como marcada Ictericia, Fiebre, Inapetencia, Quejidos, debían reingresar de INMEDIATO a la paciente y en forma lamentable lo hicieron veinticuatro (24) horas de la aparición de los signos que indicaban el inicio y desarrollo de complicaciones serias.***

La historia clínica demuestra que la paciente reingreso el 24 de Febrero del 2.016 y fue valorada a las 12.32 por la Dra. MARTA VILLALBA quien registro en la historia clínica lo siguiente: "24 de febrero ingresa la menor a las 12:32 pm por el servicio de urgencia **traída por su madre, por ictericia, refiere cuadro clínico de 24 horas de evolución caracterizado por tinte ictérico en piel acompañado de fiebre 38 grados quejido persistente**, paciente de 5 días de nacida, parto por cesárea de 36 semanas con pre eclampsia motivo por el cual , niega antecedente refiere madre que es recién nacida de parto por cesárea de 36 semanas hacen 5 días

madre con pre eclampsia, signos vitales del recién nacido al ingreso : frecuencia cardiaca de 110, frecuencia respiratoria de 35, peso 2800 gramos , pulso 110 , talla 46 , temperatura 38.3 , saturación 99% y Glasgow 15/15 al examen físico paciente alerta consiente hemodinamicamente estable con quejido frecuente , normocefalo **escleras ictéricas** cuello móvil sin adenopatías mucosa oral húmeda , **ictericia generalizada** , ruidos cardiacos rítmicos sin soplos pulmones claros ventilados murmullo vesicular presente , abdomen blando depresible no doloroso peristalsis positiva , extremidades eutróficas sin edema se realiza impresión diagnostica de **ictericia neonatal** , y sepsis bacteriana del recién nacido , se procede a ordenar tapón venoso , acetaminofén 1.3 cc vía oral ahora , se solicita hemograma , bilirrubinas , transaminasas , pcr hemocultivos , urocultivo , examen de orina , ecografía de abdomen total , **valoración por pediatra manejo en uci neonatal. Firma María Villalba".**

En forma posterior a la primera valoración y una vez se tienen los resultados de los estudios y laboratorios que ordeno la Dra. Marta Villalba, el Dr. KEVIN ANDRES SILVERA CRUZ valora a la paciente y registro en la historia clínica: "24/02/16 4:28 pm observación urgencia medico Kevin Silvera diagnostico ictericia neonatal , sepsis bacteriana no especificada en el momento regular estado general , **tinte ictérico generalizado** , normocefalo , fontanela anterior normotensa , mucosa oral húmeda , escleras ictéricas , cuello móvil sin adenopatías , tórax simétrico y expansible con murmullo vesicular conservado en ambos campos sin sobrecargas , ruidos cardiacos rítmicos sin soplos abdomen blando depresible no doloroso no irritación peritoneal , peristalsis presente , extremidades eutróficas sin edema sistema nervioso central hipoactiva al examen físico tal 90/60, fc 130 , fr 34, peso 2800, talla 46 , t 37 . Se trata de neonato de 5 días quien es traída por cuadro de ictericia generalizada paciente prematura en el momento le reviso paraclínicos, **bilirrubina total 47,06 a expensas de la indirecta** 45.21, GGT67, GOT 54, GPT 16 hemograma con leucocitos de 13920 **en el momento se le ordenara su traslado a UCIN,** a determinar exanguinotrasfusion tiene pendiente ser valorada por pediatría a la cual se le comunica el caso, se solicita ecografía abdominal total y reticulocitos p/reporte de cultivos".

Con un sencillo análisis de la conducta de la médico al socaire de los Protocolos Médicos, queda confirmado que la primera y única vez en que el Dr. KEVIN ANDRES SILVERA CRUZ valoro a la paciente, su conducta fue con apego total a los protocolos médicos y se descarta en un todo, error médico por acción o por omisión.

2o) INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA DENOMINADOS FALTA de Oportunidad, Pertinencia Racionalidad o IMPERICIA, FALTA DE DILIGENCIA y/o IMPRUDENCIA.

JURISPRUDENCIA - DOCTRINA.

Sobre la Impericia ha dicho la H.C.S. de J., lo siguiente: "Quien ejerce arte o profesión está obligado a tener los conocimientos técnicos respecto de la actividad y a llevarla a cabo distinguiendo adecuadamente las distintas situaciones que se le presentan y los Medios de que se valen, como también a poseer y encontrarse en condiciones físicas e intelectuales para su desempeño.

Con respecto a la NEGLIGENCIA se ha dicho por la Doctrina y entre ellos por el Dr. Sergio Yépez lo siguiente: "La negligencia se traduce en la NO aplicación de las Técnicas Médicas y los Procedimientos Terapéuticos cuando estos son conocidos por el facultativo y, a pesar de ello, no los utiliza en su accionar, AGRAVANDO LA SALUD DEL PACIENTE".

Así mismo se ha dicho sobre la IMPRUDENCIA lo siguiente: "Se presenta cuando una conducta temeraria que se realiza sin diligencia y el debido cuidado, ocasiona daño en la salud del paciente".

Tratadistas como Romeo Casabona sostienen: "Podemos decir que un resultado perjudicial para el paciente será objetivamente previsible si lo hubiere sido para cualquier otro Medico puesto en la misma situación del actuante, conociendo los antecedentes del caso y el estado de la Medicina y en la Especialidad de que se trate".

SUSTENTO.

NO existe ni esta arrimada al proceso ni se podrá allegar, ya que NO se puede probar lo que no ha sucedido, ***la PRUEBA MEDICO CIENTIFICA que siquiera a título de Indicio Leve en su forma de contingente, pueda PROBAR en legal forma, UNO cualquiera de los elementos de la Responsabilidad dentro de los procesos por responsabilidad médica y que son actuar con FALTA de oportunidad, pertinencia o actuar con Imprudencia, Impericia o Falta de Diligencia o mediante el quebrantamiento de Reglamentos y al NO poderse probar uno de estos elementos, NO se le puede imputar ningún tipo de responsabilidad a ninguno de los médicos que conformaron los diferentes equipos de salud que atendieron a la paciente a partir de su nacimiento el 19 de Febrero del 2.016 y hasta el momento de su egreso el 21 de Febrero y los que la atendieron a partir del ingreso del 24 de Febrero y hasta el momento de su muy sentido deceso y mucho menos al Dr. KEVIN ANDRES SILVERA CRUZ.***

Tenemos que en contrario de la no existencia de ningún tipo de prueba que demuestre uno de los obligatorios elementos de la responsabilidad médica, ***existen PLENAS PRUEBAS MEDICO CIENTIFICAS y entre ellas, las Historias Clínicas que están aportadas con la demanda y que se entregaron con la respuesta que dio ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE,***

Literatura Médica y Declaraciones de los Médicos Especialistas y Experticia Medico Científico que se arrimaran al proceso en su oportunidad, que demuestran en forma apodíctica, que toda la Atención Medica que se le suministro a la citada paciente por mi poderdante, estuvo apegada en un todo a la OPORTUNIDAD, RACIONALIDAD, PERTINENCIA, PRUDENCIA, DILIGENCIA y PERICIA indicados en los Protocolos Médicos y que por lo tanto, el Dr. KEVIN ANDRES SILVERA CRUZ, NO tuvo ningún tipo de responsabilidad por los lamentables DAÑOS con que reingreso la paciente y los que sufrió en forma posterior al reingreso.

CONCLUSIÓN.

Esta demostrado que jamás ni nunca existió FALTA DE OPORTUNIDAD, PERTINENCIA o RACIONALIDAD y mucho menos que se actuó con IMPRUDENCIA, IMPERICIA o FALTA DE DILIGENCIA y por el contrario, en todo momento se actuó con la OPORTUNIDAD, PERTINENCIA, RACIONALIDAD, PRUDENCIA, PERICIA y DILIGENCIA indicados en los Protocolos Médicos y por lo tanto, LA EXCEPCIÓN PROPUESTA DEBE DECLARARSE PROBADA.

3°) GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO DE LOS PADRES DE LA PACIENTE MARIANA VILLA BILBAO Y HOY DEMANDANTES, DE LAS ORDENES MEDICAS EN CUANTO A LOS SIGNOS DE ALERTA, ANTE LOS CUALES DEBIAN ACUDIR CON SU MENOR HIJA DE INMEDIATO POR URGENCIA.

NO se entiende el motivo por el cual los padres de la niña, INCUMPLIERON las RECOMENDACIONES de los pediatras y en concreto, en cuanto a que de darse el aumento de la ictericia, presentar FIEBRE, INAPETENCIA, quejumbrosa u otro cualquiera de los signos de alerta que se relacionan en forma amplia en el documento que se les entrego por los médicos antes del egreso, debían acudir de inmediato por URGENCIA, ***siendo importante tener en cuenta que cuando la madre ingresa con su hija el 24 de Febrero, informa que desde veinticuatro horas antes del ingreso la niña presenta quejidos, falta de apetito, fiebre e incremento de la ictericia, constituyendo el incumplimiento de los padres a las ordenes médicas, total EXONERACION DE RESPONSABILIDAD de los demandados,*** siendo importante tener en cuenta que el documento que se les entrego a los padres, además de formar parte de la historia clínica, **es un documento que se le entrega a todos los padres de niños recién nacidos en forma previa al egreso y durante la valoración del pediatra.**

Si bien es cierto que por no ser los padres de la menor médicos, es posible que no pudieren dimensionar la gravedad de los SIGNOS que relato la madre al ingreso, jamás ni nunca será menos cierto que ante los claros signos de la paciente y en

456

23

cumplimiento de las RECOMENDACIONES que recibieron y que están plasmadas en el documento que se les entrego, ***debieron llevar por Urgencia a la niña el mismo 23 de Febrero y NO el 24 de Febrero, cuando en forma lamentable las complicaciones por el avance la patología eran muy fuertes,*** sin poder olvidar que cualquier padre sabe que un recién nacido con FIEBRE, PERDIDA DE APETITO, IRRITABLE, **debe recibir atención inmediata por URGENCIA.**

Los padres debieron llevar a la niña por URGENCIA el 23 de Febrero y no el 24 de Febrero y de haber cumplido con las RECOMENDACIONES MEDICAS, muy posiblemente los médicos hubieren podido hacer todos los procedimientos que ordenan los protocolos médicos.

4°) GENERICA.

Con fundamento en lo dispuesto por el Código General del Proceso, PIDO se DECLARE PROBADA LA EXCEPCION DE FONDO QUE RESULTE PROBADA, teniendo en cuenta que la norma procesal determina que las excepciones de fondo son en principio y por regla general, INNOMINADAS y que lo importante, es que se PRUEBE dentro del proceso, uno o varios hechos que hagan nugatorias las peticiones de los demandantes y por ello se deba absolver de toda responsabilidad a los demandados.

RATIFICACIÓN PETICIONES.

Por todo lo indicado, RATIFICO LAS PETICIONES PARA QUE SE DECLAREN PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO QUE HE PROPUESTO O UNA CUALQUIERA DE ELLAS, lo cual debe generar como consecuencia, QUE SE NIEGUEN LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE y se CONCEDAN las que he solicitado.

PRUEBAS.

lo) TESTIMONIALES.

Con el objeto de confirmar que NO se incurrió en falla medica de ningún tipo en los servicios médicos hospitalarios que se le suministraron a la paciente en sus dos estancias hospitalarias y que por el contrario, el total de los servicios fue con total apego a los protocolos médicos **y en especial, en cuanto a que el Dr. KEVIN ANDRES SILVERA CRUZ atendió en una sola oportunidad a la paciente y fue en el momento del reingreso** ***y que la misma fue con total apego a los protocolos médicos***, me permito SOLICITAR de la manera más respetuosa, que se ordene recibirle declaración jurada a los médicos que me permito relacionar: - **1-a) Dr. CARLOS GALLON** en su condición de Director de la UCIN y quien atendió a la paciente; - **1-b) Dra. KARLA SEMANCHE** en su condición de PEDIATRA que atendió y valoro a la paciente; - **1-c) Dr. RICARDO SANCHEZ** en su

condición de PEDIATRA INTENSIVISTA de la UCIN; - **1-d) Dra. JUANY ALVAREZ** en su condición de Directora Médica de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE para la época de los hechos, teniendo en cuenta que entre sus funciones, está la de hacer ronda diaria en todas las unidades de la IPS, para verificar los tratamientos de los pacientes.

Como quiera que los médicos citados tienen su DOMICILIO LABORAL en la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, la citación se les debe enviar al domicilio principal de mi poderdante, ubicado en la carrera cuarenta y ocho (48) numero setenta – treinta y dos (70-32) de Barranquilla.

2o) OFICIOS.

En el evento de que la entidad COOMEVA EPS no aporte con la respuesta a la demanda, la historia clínica que contiene el total de los servicios médicos que se le prestaron a la Señora ANA RAQUEL BILBAO desde el inicio del embarazo, hasta el momento de la valoración por Ginecólogo URGENTE en la consulta externa, que expidan y aporten al proceso, copia completa de tal historia clínica junto con el total de los resultados de los estudios, procedimientos y demás que se le ordenaron y practicaron a la paciente.

La finalidad de tal prueba, es confirmar que la cesárea de URGENCIA que se le practico a la paciente, SI ERA PERTINENTE y con ello demostrar que NO ES CIERTO lo que se dice en varios hechos en cuanto a que no era procedente la cesárea de urgencia y así mismo, las COMPLICACIONES que presento la paciente en el decurso del embarazo.

Señoría, PIDO tener en cuenta que mi poderdante no puede solicitarle a COOMEVA EPS que expida mediante derecho de petición copia de tal historia clínica, ya que esta tiene reserva Constitucional y Legal.

3o) INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS Y DE FIRMA. Solicito se sirva citar y hacer comparecer a los Señores JHON JAIRO VILLA PERTUZ y ANA RAQUEL BILBAO DIAZ, para que bajo la gravedad del juramento y en forma personal, declare sobre todo lo que he descrito y conteste el Interrogatorio de parte que le formulare y de igual manera, para que reconozcan el contenido de los documentos que les pondré de presente y la firma de los mismos.

4°) DOCUMENTAL. Pido al Señor Juez, que tenga como PRUEBAS DOCUMENTALES, los que aporta el demandante para que dada su importancia y que demuestran la total improcedencia de la demanda, los mismos se tengan como pruebas del proceso y NO puedan ser retirados del mismo por el demandante.

458

25

NOTIFICACIONES.

Mi mandante recibirá notificaciones en su domicilio de la ciudad de Barranquilla, ubicado en la Carrera Seis D (6-D), numero veinticuatro – cuarenta y tres (24-43) . Mi persona las recibirá en Barranquilla, en la carrera cuarenta y ocho (48) numero sesenta y nueve – ochenta y nueve (69-89) o en la Secretaria de su Digno Despacho. Para la demandante, en la dirección indicada en la demanda.

De la Señora Juez, Muy Atte:

FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ.
CCNo. 8.684.605 de Barranquilla.
TP. 41.698 del C.S. de la J.

cc. Archivo.

- 9 JUL 2020

459

Barranquilla, Julio 9 del 2020.

SEÑOR:
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF PROCESO VERBAL.
DEMANADANTE JHON VILLA.
DEMANDADO CLINICA GENERAL DEL NORTE Y OTROS.
RAD 2018-0089.
ASUNTO SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO.

YASMIN DE LA ROSA PEDROZA, actuando en calidad de apoderada sustituta de la Organización Clínica General del Norte, con el debido respeto acudo ante usted con el fin de solicitar:

Que el Despacho se pronuncie sobre el llamamiento que mi representada realizo a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia, el cual fue debidamente aportado al contestar la demanda.

Esta solicitud se presenta teniendo en cuenta que el Despacho emitió autos relacionados con el tema y nada se dice de este llamamiento.

Mi poderdante y la suscrita recibimos notificaciones en el siguiente correo electrónico:

ocgndepartamentojuridico@gmail.co

Celular 3015028753.

De usted.

Atentamente.

YASMIN DE LA ROSA PEDROZA.
CC 32.747.709 B/quilla.
TP 124593 del CS de la J.

- 9 JUL 2020